



oposiciones 2008
**FISCALIDAD DE
PRODUCTOS Y
SERVICIOS
FINANCIEROS**







ÍNDICE

(El texto señalado con sombreado no es materia de examen, pero si es material de consulta y apoyo al estudio:

Ejemplo: **Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de...**

De igual manera, los ejemplos ayudan a la comprensión del módulo, pero no son materia de examen)

1. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA TRIBUTARIO.....	8
1.1. Concepto de tributo.....	8
1.1.1. Características.....	8
1.2. Clases de tributos.....	8
1.2.1. Tasas.....	8
1.2.2. Contribuciones especiales.....	9
1.2.3. Impuestos.....	9
1.3. Sistema tributario.....	12
1.3.1. Tributos estatales.....	12
1.3.2. Tributos autonómicos.....	13
1.3.3. Tributos locales.....	16
1.4. Obligación tributaria.....	16
1.4.1. Obligados tributarios.....	17
1.4.2. Devengo.....	18
1.4.3. Responsabilidad tributaria.....	19
1.5. Domicilio fiscal.....	20
1.6. Elementos de cálculo de los tributos.....	23
1.6.1. Hecho imponible.....	23
1.6.2. Exenciones y no sujeción.....	23
1.6.3. Cálculo de la base imponible y liquidable.....	24
1.6.4. Gravamen.....	26
1.6.5. Cálculo de la deuda tributaria.....	27
1.7. Liquidación de tributos.....	29
1.7.1. Liquidaciones y autoliquidaciones.....	29
1.7.2. Recaudación tributaria.....	31
1.7.3. Infracciones y sanciones.....	33
2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	40
2.1. Esquema del impuesto. Hecho imponible.....	40



2.1.1.	<i>Supuestos sujetos</i>	41
2.1.2.	<i>Supuestos no sujetos</i>	42
2.1.3.	<i>Presunciones</i>	44
2.1.4.	<i>Exenciones</i>	45
2.1.5.	<i>Operaciones vinculadas</i>	48
2.2.	Obligados tributarios.....	48
2.2.1.	<i>Contribuyentes</i>	48
2.2.2.	<i>Residencia habitual en territorio español</i>	50
2.2.3.	<i>Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma</i>	50
2.3.	Conceptos fiscales.....	52
2.3.1.	<i>Rendimientos del trabajo</i>	52
2.3.2.	<i>Rendimientos del capital mobiliario</i>	65
2.3.3.	<i>Rendimientos del capital inmobiliario</i>	79
2.3.4.	<i>Rendimientos de actividades económicas</i>	82
2.3.5.	<i>Ganancias y pérdidas patrimoniales</i>	94
2.3.6.	<i>Imputaciones de rentas</i>	111
2.4.	Cálculo de la base imponible.....	116
2.4.1.	<i>La base imponible general</i>	117
2.4.2.	<i>La base imponible del ahorro</i>	118
2.5.	Cálculo de la base liquidable.....	118
2.5.1.	<i>Base liquidable general</i>	118
2.5.2.	<i>Base liquidable del ahorro</i>	126
2.6.	Cálculo de la cuota íntegra	130
2.6.1.	<i>Gravamen de la base liquidable general</i>	130
2.6.2.	<i>Gravamen de la base liquidable del ahorro</i>	132
2.7.	Cálculo de la cuota líquida	133
2.7.1.	<i>Deducciones autonómicas</i>	137
2.8.	Cálculo de la cuota diferencial	138
2.9.	Pagos a cuenta.....	142
2.10.	Gestión del impuesto.....	145
2.10.1.	<i>Formas de tributación</i>	145
2.10.2.	<i>Devengo y período impositivo</i>	146
2.10.3.	<i>Obligados a declarar</i>	147
2.10.4.	<i>Modelos y formularios</i>	150
	Anexos tema 2: Modelos de documentos.....	153
	<i>Modelo 110 – IRPF</i>	153
	<i>Modelo 190 – Resumen anual de retenciones</i>	155



<i>Modelo 130 - Pago fraccionado (empresarios)</i>	156
<i>Modelo 131 - Pago fraccionado. Declaración</i>	158

3. IMPUESTO DE SOCIEDADES..... 160

3.1. Esquema del impuesto.....	160
3.2. Naturaleza y ámbito de aplicación.....	161
3.2.1. <i>Naturaleza del impuesto</i>	161
3.2.2. <i>Ámbito de aplicación</i>	161
3.3. Hecho imponible.....	162
3.3.1. <i>Presunción de onerosidad – Estimación de rentas</i>	162
3.3.2. <i>Imputación temporal de ingresos y gastos</i>	162
3.3.3. <i>Operaciones a plazo</i>	163
3.4. Obligados tributarios.....	163
3.4.1. <i>Sujetos pasivos</i>	163
3.4.2. <i>Exenciones</i>	164
3.4.3. <i>Residencia en territorio español</i>	166
3.5. Gestión del impuesto.....	166
3.5.1. <i>Declaraciones</i>	166
3.5.2. <i>Devoluciones</i>	167

4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES 168

4.1. Naturaleza, objeto y ámbito.....	168
4.1.1. <i>Naturaleza y objeto del impuesto</i>	168
4.1.2. <i>Ámbito de aplicación</i>	169
4.2. Residencia y establecimiento.....	169
4.2.1. <i>Residencia</i>	169
4.2.2. <i>Establecimiento</i>	171
4.3. Elementos personales	172
4.3.1. <i>El representante</i>	172
4.3.2. <i>El responsable solidario</i>	173
4.3.3. <i>El retenedor</i>	173
4.4. Sujeción al impuesto	174
4.4.1. <i>Hecho imponible</i>	175
4.4.2. <i>Rentas obtenidas en territorio español</i>	175
4.4.3. <i>Rentas exentas</i>	178
4.5. Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente	179
4.5.1. <i>Base imponible</i>	179



4.5.2.	<i>Tipo de gravamen</i>	180
4.5.3.	<i>Deducciones</i>	180
4.5.4.	<i>Retenciones e ingresos a cuenta</i>	181
4.6.	Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente	181
4.6.1.	<i>Devengo</i>	181
4.6.2.	<i>Base imponible</i>	182
4.6.3.	<i>Tipo de gravamen</i>	182
4.6.4.	<i>Tributación de las principales rentas</i>	183
4.7.	Obligaciones formales.....	187
4.7.1.	<i>Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente</i>	187
4.7.2.	<i>Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente</i>	188
4.8.	La Directiva Europea del Ahorro.....	189
4.9.	Certificado de residencia fiscal.....	190
4.10.	Caso práctico	191
5.	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.....	192
5.1.	Naturaleza.....	192
5.2.	Objeto.....	193
5.3.	Ámbito.....	193
5.3.1.	<i>Ámbito territorial</i>	193
5.3.2.	<i>Ámbito personal</i>	194
6.	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	195
6.1.	Concepto, naturaleza, objeto y ámbito.....	195
6.2.	Cálculo de la base liquidable.....	196
6.2.1.	<i>Reducciones en los supuestos inter vivos</i>	196
6.2.2.	<i>Reducciones en los supuestos mortis causa</i>	198
6.3.	Determinación de la deuda tributaria	205
6.3.1.	<i>Cuota íntegra (gravamen)</i>	205
6.3.2.	<i>Coeficiente multiplicador</i>	207
6.3.3.	<i>Deducciones y bonificaciones</i>	208
6.4.	Declaración y liquidación.....	211
7.	IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.....	213
7.1.	Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación	213
7.2.	Hecho imponible y exenciones	214



7.3.	Obligados tributarios.....	216
7.3.1.	<i>Transmisiones patrimoniales onerosas</i>	216
7.3.2.	<i>Operaciones societarias</i>	218
7.3.3.	<i>Actos jurídicos documentados</i>	219
7.4.	Transmisiones patrimoniales	220
7.4.1.	<i>Base imponible</i>	220
7.4.2.	<i>Gravamen</i>	223
7.4.3.	<i>Cuota tributaria</i>	229
7.5.	Operaciones societarias.....	229
7.5.1.	<i>Base imponible</i>	229
7.5.2.	<i>Gravamen</i>	230
7.5.3.	<i>Cuota tributaria</i>	230
7.6.	Actos jurídicos documentados.....	230
7.6.1.	<i>Base imponible</i>	230
7.6.2.	<i>Gravamen</i>	233
7.6.3.	<i>Cuota tributaria</i>	238
8.	FISCALIDAD DE ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS.....	239
8.1.	Participación privada en actividades de interés general.....	239



1. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA TRIBUTARIO

1.1. Concepto de tributo

Los tributos son prestaciones dinerarias exigidas por una Administración Pública, como consecuencia de la realización de un hecho de trascendencia económica, con el objeto principal de obtener los ingresos necesarios para financiar gastos públicos.

1.1.1. Características

Los tributos se caracterizan principalmente por su:

- Carácter *coactivo*. Se exigen coactivamente por las Administraciones Públicas.
- Carácter *contributivo*. Su principal finalidad es la financiación del gasto público.

Por otra parte, aunque la finalidad principal de los tributos es financiar el gasto público, también se pueden utilizar como instrumentos de política económica general, con el fin de lograr, por ejemplo, una mayor redistribución de la riqueza entre los ciudadanos, el crecimiento de la actividad económica o la demanda de ciertos productos. Estas otras finalidades, conocidas como *extrafiscales*, deben compaginarse con el fin estrictamente fiscal o contributivo.

1.2. Clases de tributos

Según la Ley General Tributaria, hay tres clases de tributos:

- Tasas
- Contribuciones especiales
- Impuestos

1.2.1. Tasas

Son tributos que se aplican como consecuencia de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de un bien de dominio público, o de la prestación de un servicio o actividad pública que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los obligados a su pago, siempre y cuando concurra, por lo menos, una de las dos circunstancias siguientes:



- Que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados al pago (es decir, que se soliciten o reciban de manera obligatoria o necesaria).
En este sentido, no se consideran voluntarias las solicitudes por parte de los administrados cuando éstas vengan impuestas por disposiciones legales o reglamentarias, ni tampoco cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
- Que los servicios o actividades públicas no se presten o realicen por el sector privado.

EJEMPLOS:

- Expedición de documentos oficiales, como el DNI, el pasaporte o títulos académicos.
- Inscripciones en registros oficiales.

1.2.2 Contribuciones especiales

Son tributos que se exigen a las personas que obtienen un aumento de valor de sus bienes inmuebles u otro beneficio, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. Se pagan a cambio de recibir directamente una contraprestación.

EJEMPLO:

Obras de alcantarillado, pavimentación de una calle o instalación del alumbrado público.

1.2.3. Impuestos

Son tributos exigidos sin contraprestación directa que se aplican a actos o hechos que manifiestan la capacidad económica de las personas, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la obtención o gasto de la renta, la circulación de bienes y la prestación de servicios.

Los impuestos se exigen a cada contribuyente con independencia de las contraprestaciones que reciba, no habiendo una relación directa entre lo que se paga y lo que se recibe.



La siguiente tabla resume las principales características de cada clase de tributo:

CLASES DE TRIBUTOS		
TRIBUTOS	SE EXIGEN	BENEFICIARIOS DE LAS CONTRAPRESTACIONES
Tasas	Al recibir directamente una contraprestación.	Personas fácilmente identificables.
Contribuciones especiales	Al recibir directamente una contraprestación.	Personas fácilmente identificables.
Impuestos	Independientemente de las contraprestaciones que puedan recibirse.	En general, colectivo social. No se individualiza en personas.

Clasificación de los impuestos

La Ley General Tributaria no establece ninguna clasificación de los impuestos. Las categorías que se utilizan provienen de la teoría de las finanzas públicas, siendo la clasificación más utilizada, que aparece también en los Presupuestos Generales del Estado, la que divide los impuestos en *directos* e *indirectos*.

- Los **impuestos directos** recaen sobre manifestaciones de la capacidad económica de las personas como consecuencia de la obtención de renta (ingresos) o la posesión de patrimonio (bienes y derechos menos deudas).
- Los **impuestos indirectos** recaen sobre manifestaciones de la capacidad económica de las personas como consecuencia de actos u operaciones relacionados con el tráfico de bienes y la prestación de servicios (compra, consumo, fabricación...). En estos impuestos no hay una proporcionalidad directa entre la capacidad económica y las operaciones realizadas.

Otra clasificación es la que divide los impuestos en *personales* y *reales* (o de producto).

- Los **impuestos personales** recaen sobre hechos que afectan sólo a determinadas personas (físicas o jurídicas), y el elemento central suele ser la persona y su capacidad económica.
- Los **impuestos reales** (o de producto) se caracterizan porque lo determinante es la cosa o el bien, en vez de la capacidad económica de la persona. Se establecen al margen de la persona que debe satisfacerlos.

**EJEMPLOS:**

A los siguientes supuestos se aplicará un **impuesto personal**:

- Obtención de ingresos por personas físicas (se tiene en cuenta la capacidad económica de la persona).
- Obtención de beneficios por parte de las sociedades mercantiles (se tiene en cuenta la capacidad económica de las sociedades mercantiles).

A los siguientes supuestos se aplicará un **impuesto real**:

- Compra de ropa (se refiere a determinada operación de compra).
- Propiedad de vehículos (alude al bien real que se posee).
- Consumo de energía eléctrica (se refiere al consumo de un producto).

Esta clasificación es compatible con la expuesta anteriormente, de modo que un impuesto directo o indirecto es, asimismo, personal o real.

Por último, cabe mencionar otra clasificación que, generalmente, está relacionada con la anterior y distingue entre impuestos *subjetivos* e impuestos *objetivos*.

Los impuestos personales suelen ser **subjetivos**, ya que en distinto grado tienen en cuenta determinadas circunstancias particulares del contribuyente. En cambio, los impuestos reales o de producto suelen ser **objetivos**, ya que se centran principalmente en la cosa o el bien, ignorando las circunstancias particulares del contribuyente.

Basándose en estos criterios, los impuestos estatales se pueden clasificar de la siguiente manera:

IMPUESTOS ESTATALES	
DIRECTOS Y PERSONALES	INDIRECTOS Y REALES
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)
Impuesto sobre Sociedades (IS)	Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)
Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)	Derechos de Aduanas (Renta de Aduanas)
Impuesto sobre el Patrimonio (IP)	Impuestos especiales
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)	Impuesto sobre las Primas de Seguros (IPS)



1.3. Sistema tributario

La Constitución establece una organización territorial del Estado, dividiéndolo en comunidades autónomas, provincias y municipios. Todas estas entidades gozan de distintos niveles de competencias en la recaudación y gestión de determinados tributos. Esta descentralización permite dividir el sistema tributario en tres niveles:

- Estatal
- Autonómico
- Local

Asimismo, la Hacienda Pública puede dividirse en estatal, autonómica y local.

1.3.1. Tributos estatales

El sistema tributario estatal comprende aquellos tributos cuya titularidad corresponde al Estado y sólo éste puede dictar normas que los regulen, a no ser que el propio Estado haya dispuesto lo contrario. Algunos de estos tributos se han cedido o delegado, total o parcialmente, y bajo determinadas condiciones, a las comunidades autónomas, pero el Estado conserva su titularidad.

Relación de tributos estatales y cesión a las comunidades autónomas (excepto Navarra y el País Vasco):

TRIBUTOS ESTATALES	CESIÓN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
■ Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	Cedido parcialmente
■ Impuesto sobre Sociedades	No cedido
■ Impuesto sobre la Renta de no Residentes	No cedido
■ Impuesto sobre el Patrimonio	Cedido totalmente
■ Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	Cedido totalmente
■ Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	Cedido parcialmente
■ Impuesto sobre el Valor Añadido	Cedido parcialmente
■ Derechos de aduanas	No cedido
■ Impuestos especiales (fabricación e importación)	

TRIBUTOS ESTATALES	CESIÓN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
de alcohol y bebidas alcohólicas, tabaco y electricidad (1); matriculación de determinados medios de transporte (2); ventas minoristas de determinados hidrocarburos (2)).	(1) Cedidos parcialmente (2) Cedidos totalmente
Impuesto sobre Primas de Seguros.	No cedido
Tasas (expedición de títulos académicos y profesionales; rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias; actuaciones en materia de propiedad industrial, canon de superficie de minas...).	Algunas cedidas totalmente
Contribuciones especiales (obras hidráulicas, construcción de carreteras...)	Prácticamente inexistentes

1.3.2. Tributos autonómicos

Las comunidades autónomas disponen de distintos medios de financiación, entre los cuales figuran los tributos. Sin embargo, no todas las comunidades autónomas tienen el mismo régimen tributario. Los distintos regímenes pueden agruparse en tres bloques:

- General o común: resto de comunidades autónomas
- Forales: Navarra y País Vasco
- Especiales por situación geográfica: Canarias, Ceuta y Melilla

Régimen general o común

El fundamento legal del sistema de financiación de las comunidades autónomas está contenido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de cada comunidad. De modo específico, se recoge en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que regula el sistema de financiación y la cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas.

La LOFCA coordina la Hacienda Estatal con las distintas haciendas autonómicas, y crea un marco que homogeneiza y regula las competencias financieras de las distintas comunidades autónomas.



La LOFCA establece diversas fuentes de ingresos para las comunidades autónomas, entre las que encontramos los ingresos tributarios derivados de:

- Los tributos propios.
- Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
- Los recargos que establezcan sobre impuestos del Estado.

La implantación de tributos propios o de recargos sobre impuestos del Estado es una opción muy poco utilizada por las comunidades autónomas, entre otras razones por la impopularidad que supondría para el gobierno autonómico que deseara realizarlo, ya que sus ciudadanos tendrían que pagar más impuestos que los del resto del Estado.

Por ello, la mayor parte de los ingresos tributarios de las comunidades autónomas proceden de los tributos cedidos por el Estado, que son aquellos *establecidos y regulados por el Estado cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma*.

La ley que regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas y la cesión de tributos (Ley 21/2001) establece qué tributos se ceden total o parcialmente a las comunidades autónomas. Asimismo, establece la posibilidad de que éstas puedan asumir determinadas competencias normativas sobre algunos de los tributos cedidos.

Actualmente están cedidos, total o parcialmente, los siguientes impuestos:

IMPUESTO	CESIÓN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
■ Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	Parcial (33 %)
■ Impuesto sobre el Patrimonio	Total
■ Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	Total
■ Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	Parcial (una mayoría de los hechos imponible)
■ Impuesto sobre el Valor Añadido	Parcial (35 %)
■ Impuestos especiales	Algunos están cedidos parcialmente y otros totalmente



Regímenes forales (Navarra y País Vasco)

Los tributos establecidos en Navarra y en el País Vasco son básicamente los mismos que existen en las comunidades de régimen general o común, ya sean cedidos o no, pero, en la práctica, existen ligeras diferencias en la aplicación de algunos tributos.

La característica diferencial de los regímenes forales es que la mayoría de los tributos recaudados en su territorio se atribuyen a la Comunidad Autónoma y, posteriormente, ésta entrega a la Hacienda Estatal una parte de la recaudación, denominada *cupo*. Este cupo, de periodicidad anual, se concierta previamente y supone la contribución económica a las cargas del Estado por los conceptos que no asume directamente la Comunidad Autónoma (defensa, seguridad ciudadana, aduanas, determinadas obras públicas, control de puertos y aeropuertos..., además del fondo de compensación interterritorial).

Por esta razón, los regímenes forales también se conocen con los nombres de régimen de *convenio* (Navarra) y de *concierto* (País Vasco).

Regímenes especiales por su situación geográfica (Canarias, Ceuta y Melilla)

La financiación de las comunidades de Canarias, Ceuta y Melilla sigue, básicamente, el mismo sistema de financiación que las comunidades de régimen general o común. Sin embargo, históricamente se ha establecido una ordenación tributaria distinta a la del resto del Estado, dado su carácter de áreas aduaneras exentas (lo que se ha conocido tradicionalmente como *puertos francos*). Es más, Canarias, Ceuta y Melilla disponen de un régimen especial dentro de la Unión Europea.

En Canarias se aplica el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en Canarias (APIC); estos impuestos, en cierto modo, equivalen, respectivamente, al IVA y a los derechos de aduanas. Por otro lado, no son exigibles determinados impuestos especiales (hidrocarburos y labores del tabaco); en otros impuestos se aprecian ligeras diferencias.

El régimen especial de Ceuta y Melilla afecta, en distinto grado, a la mayoría de los tributos. En estos territorios, en lugar del IVA se exige el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), que tiene carácter municipal y grava la producción, elaboración e importación de bienes muebles materiales, la prestación de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en dichas ciudades. Dicho impuesto incluye un gravamen complementario sobre las labores del tabaco y otro sobre carburantes y combustibles petrolíferos. También cabe destacar que muchos impuestos gozan de bonificaciones y deducciones especiales, y que no se aplican algunos impuestos especiales o comprendidos en los derechos de aduanas.



1.3.3. Tributos locales

El sistema tributario local es el conjunto de tributos que se destinan a financiar las corporaciones locales (básicamente diputaciones, de ámbito provincial, y los ayuntamientos, de ámbito municipal). Estos tributos están regulados, junto con otros ingresos y otros aspectos referentes a las corporaciones locales, en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

La gestión de los tributos locales corresponde, en general, a los ayuntamientos y diputaciones, aunque algunas de estas corporaciones han cedido esta función al Estado.

Por último, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales también menciona las entidades supra-municipales (comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades...), las cuales podrán establecer tasas y contribuciones especiales.

Los principales tributos locales:

- De aplicación obligatoria:
 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles
 - Impuesto sobre Actividades Económicas
 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- De aplicación potestativa:
 - Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
 - Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras
 - Tasas y contribuciones especiales

1.4. Obligación tributaria

Cuando se exige un tributo a una persona, se establece entre ésta y la Administración una relación tributaria de la que se derivan un conjunto de obligaciones, derechos y potestades.

En este sentido, la Ley General Tributaria (en adelante, LGT) define, por una parte, la **obligación tributaria principal**, que tiene por objeto el pago de la cuota tributaria, y también establece **otras obligaciones** que pueden darse en determinados supuestos, y que clasificamos en dos grupos:

- **Pecuniarias:** Realizar pagos a cuenta, practicar retenciones a cuenta sobre determinadas prestaciones que se pagan, pagar intereses de demora y sanciones, pagar



sanciones y recargos (por declaración extemporánea y recargos del periodo ejecutivo), etcétera.

- *Informativas y de control*: Conservar justificantes, expedir facturas, llevar registros contables, presentar declaraciones y comunicaciones a Hacienda, colaborar en inspecciones tributarias, etcétera.

Las obligaciones anteriores vienen reguladas en la normativa de cada tributo y algunas pueden variar mucho de un tributo a otro.

Por otra parte, la Administración Tributaria también está sujeta al cumplimiento de una serie de obligaciones de carácter económico, que serían las siguientes:

- Realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.
- Devolver ingresos indebidos.
- Rembolsar los costes de las garantías.
- Satisfacer intereses de demora.

1.4.1. Obligados tributarios

Las partes que intervienen en la relación tributaria reciben el nombre de *sujeto activo* y *sujeto pasivo*.

El ***sujeto activo*** es el titular del derecho al cobro, quien tiene derecho a exigir los tributos legalmente establecidos.

El ***sujeto pasivo*** es el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir con las obligaciones tributarias, ya sea como *contribuyente* o como *sustituto* del mismo.

La LGT define al ***contribuyente*** como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible. En principio, el contribuyente es quien debe efectuar el pago del tributo y sus obligaciones formales y, salvo que la ley de cada tributo establezca lo contrario, no pierde su condición de sujeto pasivo aunque deba repercutir la carga tributaria a otras personas o entidades.

El ***sustituto del contribuyente*** es el sujeto pasivo que, de acuerdo con la ley, debe pagar el tributo, así como realizar las obligaciones formales inherentes al mismo en lugar del *contribuyente*. Como regla general, el sustituto podrá exigir al contribuyente el importe de las obligaciones tributarias que haya satisfecho.

Además de los sujetos pasivos (*contribuyentes* y *sustitutos* del contribuyente), existen otras personas o entidades a los que la ley impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Entre otros, son también obligados tributarios los:



- **Obligados a realizar pagos fraccionados:** Contribuyentes a quienes la ley de cada tributo impone la obligación de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible.
- **Retenedores:** Personas o entidades que tienen la obligación de detraer e ingresar en la Administración Tributaria, con ocasión de los pagos que deban realizar a otros obligados tributarios, una parte de su importe a cuenta del tributo que les corresponda.
- **Obligados a soportar la retención:** Personas o entidades que perciben las cantidades sobre las que el retenedor debe practicar retenciones tributarias.
- **Obligados a practicar ingresos a cuenta:** Personas o entidades que satisfacen rentas en especie o dinerarias y están obligados a realizar ingresos a cuenta de cualquier tributo.
- **Obligados a soportar los ingresos a cuenta:** Personas o entidades que están obligadas a soportar los ingresos a cuenta de cualquier tributo y, en su caso, la repercusión de su importe por parte del pagador, con ocasión de las rentas en especie o dinerarias que perciban.
- **Obligados a repercutir:** Personas o entidades que deben repercutir la cuota tributaria a otros y que, salvo que la ley disponga lo contrario, coincidirán con aquellos que realizan las operaciones gravadas.
- **Obligados a soportar la repercusión:** Personas o entidades a quienes se deba repercutir la cuota tributaria y que, salvo que la ley disponga lo contrario, coincidirán con los destinatarios de las operaciones gravadas.
- **Sucesores de personas físicas:** Herederos o legatarios del obligado tributario fallecido se hacen cargo de las obligaciones tributarias que éste tuviera pendientes.
- **Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad:** Socios o partícipes de sociedades disueltas o liquidadas quedan obligados por las deudas tributarias pendientes de la sociedad en calidad de sucesores (en las sociedades en que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios o partícipes, éstos quedan obligados hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda).

1.4.2. Devengo

El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible, dando lugar al nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes y los aspectos que incidirán en la configuración de la obligación tributaria, salvo que la normativa de cada tributo disponga otra cosa.

La normativa propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota, o parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del impuesto.

Ejemplo:



El IRPF, con carácter general, se devenga el 31 de diciembre y esta fecha es la que se tiene en cuenta para determinar las circunstancias personales y familiares del contribuyente que inciden en la liquidación del impuesto.

1.4.3. Responsabilidad tributaria

En determinadas situaciones, la LGT declara responsables del tributo a otras personas diferentes a los deudores principales de los tributos (sujetos pasivos y, básicamente, personas obligadas a retener, ingresar a cuenta o a realizar pagos fraccionados).

La responsabilidad de estas personas puede ser subsidiaria o solidaria. El alcance de la responsabilidad, por regla general, se extiende a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario; si se inicia el periodo ejecutivo, se exigirán los recargos e intereses pertinentes. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones (salvo excepciones).

Responsabilidad subsidiaria

La persona declarada responsable subsidiaria del tributo responde en lugar del deudor principal, pero sólo cuando existe una declaración de fallido del deudor principal (y de los demás responsables solidarios, si los hay). Se trata de una declaración de fallido dictada por los órganos de la recaudación de la Administración Tributaria tras comprobar, mediante las actuaciones del procedimiento de apremio, la insolvencia del deudor principal y, en su caso, de los responsables solidarios.

La LGT cita varios supuestos que afectan, entre otros, a:

- Administradores de sociedades.
- Gestores de patrimonios en liquidación (síndicos, interventores...).
- Adquirentes de bienes afectos al pago de la deuda tributaria (con límites).
- Personas o entidades que contraten o subcontraten obras o servicios que correspondan a su actividad empresarial o profesional por los importes que deban repercutir o retener a trabajadores, profesionales u otros empresarios por esas obras o servicios, en determinados supuestos.

Legalmente pueden establecerse otros supuestos distintos de responsabilidad subsidiaria. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, son responsables subsidiarios de la liquidación del impuesto las entidades que están obligadas a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente. También puede aplicarse a otro obligado tributario, en su calidad de mediador en el pago de la prestación, o el ahorro acumulado, a los beneficiarios o causahabientes, tal como se indica a continuación:

- Los intermediarios o entidades financieros que deban entregar dinero o valores a herederos, legatarios u otros (por ejemplo, las entidades bancarias, si se trata de depósitos bancarios en caso de fallecimiento de su titular).



- Los mediadores en la transmisión de títulos-valores (acciones, valores de renta fija...).
- Las entidades de seguros que deban entregar las cantidades establecidas a los beneficiarios de seguros de vida y/o accidente a los beneficiarios designados.

Si no existe una disposición que indique lo contrario, se entenderá que la responsabilidad es siempre subsidiaria.

Responsabilidad solidaria

La persona declarada responsable solidaria del tributo responde, juntamente con el deudor principal, del total de la deuda tributaria. En este caso, no es necesaria la declaración de fallido del deudor principal; basta con su falta de pago una vez transcurrido el periodo voluntario.

La LGT cita algunos supuestos que afectan a:

- Las personas que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Dada la amplitud de este supuesto, debe entenderse que la LGT se refiere a causantes y colaboradores directos en la infracción tributaria. Por ejemplo, las entidades financieras y aseguradoras podrían ser calificadas como responsables solidarios en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones si no colaboran previamente en la liquidación de este impuesto.
- Los que sucedan en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio (excepto la sucesión en caso de muerte).
- Personas o entidades que incumplan las órdenes de embargo.

1.5. Domicilio fiscal

El domicilio fiscal es el lugar en el que se localiza el sujeto pasivo y los demás obligados tributarios a efectos de sus relaciones con la Administración Tributaria. Es un dato de gran importancia para la gestión tributaria.

El domicilio fiscal se determinará en función de las características del obligado tributario: si es persona física o jurídica, y si es residente o no en España.

Se considera persona física residente a quien permanece en territorio español más de 183 días al año o tiene el centro de sus actividades o intereses económicos en España.

Se considera persona jurídica residente a una sociedad o entidad que se ha constituido conforme a las leyes españolas, o si tiene el domicilio social en territorio español, o si radica en España la dirección y el control de sus actividades.



DOMICILIO FISCAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS	
RESIDENTE EN ESPAÑA	NO RESIDENTE EN ESPAÑA
▪ Domicilio en el que tiene su residencia habitual. ▪ Lugar donde esté centralizada la gestión y dirección de la actividad económica desarrollada principalmente por la persona física.	Si tiene establecimiento permanente en España: ▪ Sede donde radique la efectiva gestión y dirección de los negocios en España. ▪ Si no puede determinarse según el criterio anterior, donde radique el mayor valor del inmovilizado. Si no tiene establecimiento permanente en España: ▪ Domicilio del representante designado en España (si no hubiera uno designado, el domicilio fiscal será el lugar donde radique el inmueble —si se obtienen rentas inmobiliarias— o el domicilio del responsable solidario).



DOMICILIO FISCAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	
RESIDENTE EN ESPAÑA	NO RESIDENTE EN ESPAÑA
▪ Lugar donde esté centralizada la gestión y dirección de sus negocios (coincida o no con el domicilio social). ▪ Si no puede determinarse según el criterio anterior, donde radique el mayor valor del inmovilizado.	Si tiene establecimiento permanente en España: ▪ Sede donde radique la efectiva gestión y dirección de los negocios en España. ▪ Si no puede determinarse según el criterio anterior, donde radique el mayor valor del inmovilizado. Si no tiene establecimiento permanente en España: ▪ Domicilio del representante designado en España (si no se hubiera designado, el domicilio fiscal será el lugar donde radique el inmueble —si se obtienen rentas inmobiliarias— o el domicilio del responsable solidario).



1.6. Elementos de cálculo de los tributos

1.6.1. Hecho imponible

El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

EJEMPLOS:

- Impuesto sobre el Patrimonio: posesión de patrimonio por parte de una persona física.
- Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA): entrega de bienes y prestaciones de servicios realizados en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: obtención de un patrimonio, por parte de una persona física, debido a una herencia, legado, donación o causa similar, así como prestaciones de determinados seguros de vida y accidentes.

1.6.2. Exenciones y no sujeción

Exenciones

Son supuestos en los que se produce el hecho imponible, pero la ley impide el nacimiento de la obligación tributaria.

EJEMPLO:

En el IRPF, están exentos los premios de azar de determinadas organizaciones. En estos casos se produce el hecho imponible, ya que se obtiene una ganancia patrimonial sujeta al impuesto, pero la normativa exime expresamente al sujeto pasivo de la obligación de tributar por ello.

No sujeción

Expresión que hace referencia a un determinado supuesto que no se considera hecho imponible de un impuesto.

Las normas reguladoras de algunos impuestos determinan, de manera expresa, la no sujeción de determinadas rentas, bienes u operaciones. La delimitación de lo que es



hecho imponible viene dada, por tanto, por la definición de éste en la norma y, en algunos casos, por la inclusión de una lista de supuestos no sujetos.

1.6.3. Cálculo de la base imponible y liquidable

Base Imponible

La base imponible es la valoración económica del hecho imponible.

El valor de la base imponible puede determinarse por medio de alguno de los siguientes regímenes:

- Estimación directa
- Estimación objetiva
- Estimación indirecta

Con carácter general, las bases imponibles se determinarán a través del método de estimación directa, siendo la normativa de cada tributo la que puede establecer cuándo podrá aplicarse el método de estimación objetiva. La estimación indirecta es un régimen que únicamente se aplica para suplir a los demás, en caso de que éstos no puedan utilizarse.

ESTIMACIÓN DIRECTA

En este régimen existe una correspondencia entre la definición de la base imponible y su valoración. Por eso, la base imponible se determina directamente sobre todas las magnitudes empleadas en su propia definición (ingresos, ventas, gastos, beneficios...), y que están debidamente consignadas en libros de contabilidad, registros y demás documentos y comprobantes que el sujeto pasivo debe llevar y conservar.

La estimación directa puede ser de aplicación obligatoria o voluntaria según el tributo. Por ejemplo, es opcional para algunos contribuyentes del IRPF y del IVA (empresarios individuales y profesionales que reúnan determinadas condiciones) y deben utilizarla obligatoriamente los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y buena parte de los del IRPF y del IVA.

El régimen de estimación directa es el más utilizado, considerándose el procedimiento ordinario y más adecuado. Así pues, cuando la normativa de un tributo no especifique el régimen de estimación aplicable, deberá entenderse que es de estimación directa.

ESTIMACIÓN OBJETIVA

En este régimen la base imponible se estima a partir de signos, índices y módulos, que hacen presumir un cierto nivel de ingresos. Se tienen en cuenta factores como el consumo de



energía, la superficie de las instalaciones, el número de empleados, las compras de materiales, determinados gastos..., según los casos.

Puede ser utilizado por el contribuyente cuando lo permita la normativa del tributo. En el IRPF es aplicable a determinados empresarios individuales (aunque siempre pueden renunciar a dicho régimen y acogerse a la estimación directa).

La estimación objetiva simplifica las liquidaciones tributarias y los registros que debe llevar el contribuyente. Este régimen está pensado para pequeños empresarios individuales.

ESTIMACIÓN INDIRECTA

En la práctica, este régimen sólo lo puede utilizar Hacienda cuando no se puede fijar la base imponible por estimación directa u objetiva (por falta de datos, por falta de colaboración del contribuyente, etcétera).

En estos supuestos, Hacienda podrá estimar la base imponible del sujeto pasivo sirviéndose de:

- Datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto (actuaciones inspectoras anteriores, informaciones de terceros...).
- Elementos que, indirectamente, acrediten la existencia de bienes y rentas (registro de propiedades, transacciones realizadas, depósitos bancarios...).
- Ingresos, gastos y rendimientos normales en el correspondiente sector económico, en el caso de empresas.
- Valoraciones por medio de signos, índices o módulos, según los datos que se posean en supuestos parecidos (de forma similar a la estimación objetiva, pero tomando sólo aquellos datos que Hacienda pueda conseguir).

Base liquidable

La base liquidable es el resultado de restar de la base imponible las reducciones previstas en la normativa de cada tributo.

Normalmente, las reducciones son minoraciones de la base imponible aplicables en ciertos impuestos por diversas circunstancias. Por ejemplo, en el IRPF hay reducciones por aportaciones a planes de pensiones, planes de previsión asegurados, mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial, o seguros de dependencia, entre otras; en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplican reducciones en función del parentesco entre el perceptor y el fallecido o la minusvalía del perceptor.

$$\text{Base Liquidable} = \text{Base Imponible} - \text{Reducciones}$$

Si no existen reducciones, la base liquidable coincidirá con la base imponible.



Sobre la base liquidable se aplicará el resto de cálculos para obtener la deuda tributaria.

1.6.4. Gravamen

El *tipo de gravamen* es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable o, en su caso, la base imponible.

El tipo de gravamen porcentual puede ser de dos tipos:

- ***Tipo proporcional:*** Se aplica un porcentaje único para cualquier tipo de base liquidable.

EJEMPLO:

Se aplican tipos de gravamen proporcionales:

- En el IVA (para un mismo producto o servicio, cualquiera que sea el importe de la factura, siempre se aplica un mismo tipo de gravamen).
- En el Impuesto sobre Sociedades, en el que se aplica un tipo proporcional único (salvo en ciertos casos en que pueden aplicarse dos: uno a una parte de la base y el otro al resto).
- ***Tipo progresivo:*** Aumenta a medida que lo hace la base liquidable. En los impuestos que adoptan tipos progresivos se fija una escala o tabla de tipos en función de distintos importes de la base liquidable.

EJEMPLO:

Se aplican tipos de gravamen progresivos:

- En el IRPF (para determinar el gravamen de la parte general de la base imponible).
- En el Impuesto sobre el Patrimonio.
- En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



Por otra parte, hay impuestos que no tienen tipos de gravamen, sino que en ellos se indica directamente la cuota correspondiente a un determinado importe de la base imponible o liquidable o a un determinado hecho imponible.

EJEMPLO:

En el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados: la cuota de gravamen aplicable en el giro de los efectos timbrados depende del importe de los mismos.

Por último, conviene señalar que hay algunos tributos que no tienen base liquidable ni tipo de gravamen. Es el caso de las tasas, en las que la cantidad a pagar es única (tributos de cuota fija). Otros tributos determinan su importe según un cuadro de tarifas, sin necesidad de aplicar ningún porcentaje (así ocurre, por ejemplo, en el Impuesto sobre Actividades Económicas y en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica).

1.6.5. Cálculo de la deuda tributaria

El resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base liquidable o la base imponible (si no hay reducciones) se conoce como **cuota íntegra**.

$$\text{Base liquidable} \cdot \text{Tipo de gravamen} = \text{Cuota íntegra}$$

Una vez establecida la cuota íntegra, la normativa de algunos tributos constituye una serie de deducciones aplicables a esta cuota, dando como resultado la **cuota líquida**.

$$\text{Cuota íntegra} - \text{Deducciones} = \text{Cuota líquida}$$

En la mayoría de tributos, la cuota líquida es el resultado de restar determinadas deducciones o bonificaciones de la cuota íntegra. Ahora bien, en algunos impuestos la cuota líquida se calcula incrementando la cuota íntegra con unas adiciones o unos coeficientes. Por ejemplo, la cuota íntegra del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones puede aumentar por aplicación de unos coeficientes multiplicadores en función del grado de parentesco y patrimonio preexistente del perceptor.

El último paso en el cálculo de un tributo es la determinación del importe de la deuda tributaria.

La deuda tributaria puede coincidir con la cuota líquida, aunque en impuestos como el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades deberán restarse de la cuota líquida los **pagos a cuenta** que se hayan efectuado a lo largo del ejercicio que se liquida. Estos pagos a cuenta, que tienen carácter de ingresos anticipados, pueden ser retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.



Los pagos a cuenta son importes entregados a cuenta del pago de un impuesto a lo largo del ejercicio en que se genera la obligación y que se descontarán de la *deuda tributaria* al liquidar dicho impuesto. Son pagos por adelantado del impuesto, previos a su liquidación, que debe realizar el *contribuyente* o su sustituto (*sustituto del contribuyente*). Los pagos a cuenta pueden ser:

- **Retenciones:** Las practican, entre otros, las personas jurídicas, los empresarios individuales y los profesionales cuando pagan rentas sujetas al IRPF (nóminas, honorarios de profesionales, intereses o dividendos a favor de personas físicas...), o al Impuesto sobre Sociedades (intereses o dividendos a favor de personas jurídicas o entidades sujetas a este impuesto). Dichos pagadores tienen la obligación de practicar la retención y de ingresarla en Hacienda en los periodos legalmente establecidos.
- **Ingresos a cuenta:** Equivalen a las retenciones, pero se practican sobre las retribuciones en especie. El obligado a ingresar el importe en Hacienda es, igual que en el caso de las retenciones, el pagador de la retribución.
- **Pagos fraccionados:** Los realizan periódicamente las sociedades mercantiles a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, y los empresarios y algunos profesionales a cuenta del IRPF. El importe de cada pago fraccionado se calcula, según los casos, basándose en un porcentaje sobre la cuota pagada en el ejercicio anterior, sobre la base imponible del ejercicio en curso, sobre los rendimientos netos calculados de modo objetivo o sobre el volumen de ventas. Los porcentajes varían con arreglo al método que se utilice.

Al restar los pagos a cuenta de la cuota líquida se obtiene la **cuota diferencial**, que puede ser:

- **Negativa:** Indica que el sujeto pasivo ha realizado, durante el ejercicio, pagos a cuenta por un importe superior a la cuota líquida. En este caso, Hacienda deberá devolver la cantidad ingresada de más.
- **Positiva:** Indica que el sujeto pasivo deberá ingresar en Hacienda la cantidad resultante, que es la que le falta para cubrir la totalidad de la cuota líquida.

$$\text{Cuota líquida} - \text{Pagos a cuenta} = \text{Cuota diferencial}$$

En condiciones normales, la deuda tributaria coincidirá con la cuota diferencial, líquida o íntegra (en función del impuesto), pero en algunos casos Hacienda puede añadir recargos, intereses de demora y sanciones (normalmente por incumplimiento de alguna de las obligaciones del sujeto pasivo o por retraso en el pago).

Dichos recargos, intereses de demora y sanciones se determinan a partir de la cuota diferencial, es decir, una vez restados los pagos a cuenta de la cuota líquida.

$$\text{Cuota líquida} - \text{Pagos a cuenta} + \text{Recargos, intereses de demora y sanciones} = \text{Deuda tributaria}$$



1.7. Liquidación de tributos

Los procedimientos de liquidación de tributos se pueden clasificar básicamente en dos:

- Procedimientos de gestión tributaria
- Procedimientos de recaudación tributaria

Además, existen también los procedimientos o funciones de inspección, que se consideran auxiliares de estos dos procedimientos.

1.7.1. Liquidaciones y autoliquidaciones

Los procedimientos de gestión tributaria consisten en el conjunto de funciones administrativas dirigidas, básicamente, a la recepción de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias, comprobaciones, reconocimiento y realización de devoluciones o beneficios fiscales, verificación de datos, práctica de liquidaciones, etcétera.

Declaraciones tributarias

Se considera declaración tributaria todo documento presentado ante a la Administración en el que se reconozca o manifieste la realización de un hecho imponible u otro hecho relevante para la aplicación de tributos.

Liquidaciones tributarias

La liquidación tributaria es el acto resolutorio a través del cual la Administración Tributaria determina el importe de la deuda tributaria, o la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar.

El acto de liquidación pone fin el procedimiento de gestión del tributo, dando lugar al nacimiento del pago de la deuda tributaria.



Las liquidaciones tributarias pueden ser:

- **Definitivas:** Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria y todas aquellas a las que la normativa otorgue tal carácter.
- **Provisionales:** En todos los demás supuestos las liquidaciones tendrán carácter provisional.

Notificación de las liquidaciones tributarias:

Las liquidaciones se deberán notificar a los obligados tributarios, expresando los siguientes aspectos:

- La identificación de los obligados tributarios.
- Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria (concepto tributario, base imponible, tipo impositivo, deuda tributaria...).
- La motivación de las mismas, indicando los hechos y elementos esenciales que las originan, cuando difieran de los datos consignados por el obligado tributario.
- Los recursos que puedan ejercitarse, órganos ante los que pueden interponerse y plazos.
- El lugar, plazo y forma en que debe satisfacerse la deuda.
- Su carácter de provisional o definitiva.

Autoliquidaciones

Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

Estas declaraciones-liquidaciones, en las que los propios sujetos pasivos u otros obligados tributarios son quienes determinan la deuda tributaria, simplifican la gestión tributaria de Hacienda y son utilizadas en impuestos como el IRPF, Impuesto sobre el Patrimonio, IVA, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o Impuesto sobre Sociedades.



1.7.2. Recaudación tributaria

La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas que conducen al cobro de las deudas tributarias.

La recaudación puede tener lugar:

- Mediante pago voluntario:
 - Dentro del plazo reglamentario
 - Fuera del plazo reglamentario (voluntariamente, antes de cualquier requerimiento)
- En periodo ejecutivo

Los medios de pago que pueden utilizarse son: en efectivo (metálico, transferencia bancaria, etcétera) y mediante efectos timbrados (en algunos supuestos, cuando lo autorice una Ley, también es posible el pago en especie). Estos medios no los elige el obligado tributario, sino que los impone la normativa de cada tributo, siendo la regla general, a falta de disposición expresa, el pago en efectivo.

Pago voluntario

DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO

El pago en periodo voluntario de las deudas tributarias debe realizarse en los siguientes plazos:

- *Autoliquidaciones*: En los plazos señalados por las normas de cada tributo.
- *Liquidaciones practicadas por la Administración*: El pago deberá realizarse en función de la fecha de la notificación. Así,
 - Si la notificación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo de pago será desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el día siguiente inmediato hábil.
 - Si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, el plazo de pago será desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el día siguiente inmediato hábil.



FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO

En estos casos, el obligado tributario presenta la declaración, la declaración-liquidación o autoliquidación fuera del plazo reglamentario sin requerimiento previo de la Administración (declaraciones extemporáneas), pudiendo ingresar o no la deuda:

- Si ingresa la deuda, se aplicará un recargo sobre la cuota adeudada en función del tiempo transcurrido desde el final del plazo reglamentario, de acuerdo con los siguientes porcentajes:
 - Hasta tres meses: 5 %
 - De tres a seis meses: 10 %
 - De seis a 12 meses: 15 %
 - Más de 12 meses: 20 %

Cuando el tiempo transcurrido sea superior a 12 meses, además del 20 % de recargo, se exigirán intereses de demora.

- Si no ingresa la deuda al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, además de los recargos anteriores, se aplicará el correspondiente recargo de apremio.

Periodo ejecutivo

El periodo ejecutivo se inicia:

- Para las deudas liquidadas por la Administración, el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.
- Para las deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentadas sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente establecido para realizar dicho ingreso o, si éste ya hubiera concluido, se inicia en el momento de presentar la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación.

El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo del recargo de apremio que será:

- Del 5 % (recargo ejecutivo), que se aplicará cuando se ingrese la deuda tributaria fuera del plazo reglamentario, pero antes de la notificación de la providencia de apremio.
- Del 10 % (recargo de apremio reducido), si se realiza el pago de la deuda tributaria, incluido el propio recargo, después de la notificación de la providencia de apremio y en los plazos siguientes:
 - Hasta el día 20 del mes (o, si es inhábil, el primer día hábil siguiente), si la notificación se realiza entre los días 1 y 15 de dicho mes.
 - Si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, hasta el 5 del mes siguiente (o, si es inhábil, el primer día hábil siguiente).
- Del 20 % (recargo de apremio ordinario), si se realiza el pago de la deuda después de la notificación de la providencia de apremio y fuera de los plazos anteriores, exigiéndose además intereses de demora.

1.7.3. Infracciones y sanciones

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes, incluso por simple negligencia.

Las infracciones se sancionaran, con carácter general, mediante sanciones pecuniarias que podrán consistir en un porcentaje de la cantidad defraudada o en una cantidad fija.

Buena parte de las acciones u omisiones, tipificadas como infracciones, ocasionan un perjuicio económico directo a Hacienda, ya que el infractor deja de ingresar o liquidar una cantidad u obtiene una devolución incorrecta o superior a la debida. Estas infracciones se calificarán como *leves*, *graves* o *muy graves* en función de los siguientes criterios:

- El importe defraudado.
- La ocultación de datos (no presentación de declaraciones o presentación de declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o se omitan ingresos u otro dato que suponga más de un 10 % del importe defraudado).
- La utilización de medios fraudulentos (incumplimiento absoluto o incorrecto de la llevanza de libros o la utilización de facturas falsas que supongan más de un 50 % del importe defraudado, o bien la utilización de personas o entidades interpuestas para ocultar la identidad del infractor).

Por otro lado, existen otras infracciones que no generan un perjuicio económico a Hacienda y también se clasifican como *leves*, *graves* o *muy graves* en función de la menor o mayor gravedad del comportamiento del infractor.

A continuación encontrará un esquema resumido con las infracciones tributarias más relevantes, las clases de infracciones (*leves*, *graves* y *muy graves*) que comportan según



cada supuesto y la sanción pecuniaria resultante. A efectos expositivos (ya que la LGT no recoge esa clasificación), se separan las infracciones que generan un perjuicio económico a Hacienda de las que no.

INFRACCIONES TRIBUTARIAS QUE GENERAN UN PERJUICIO ECONÓMICO A HACIENDA		
▪ Ingresar fuera de plazo (total o parcialmente) autoliquidaciones. ▪ Obtener indebidamente devoluciones. ▪ No presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos para practicar liquidaciones.		
CLASE DE INFRACCIÓN	PRINCIPALES SUPUESTOS	SANCIÓN
Leve	▪ Importe no ingresado, devolución obtenida o liquidación errónea efectuada hasta 3 000 EUR. ▪ Importe no ingresado, devolución obtenida o liquidación errónea efectuada de un importe superior a 3 000 EUR si no hay ocultación. En ambos casos, siempre y cuando no se presenten facturas o documentos falsos; llevanza incorrecta de libros o registros que supongan un 10 % del importe no ingresado o devuelto y no se trate de retenciones o ingresos a cuenta no ingresados.	Multa del 50 %.

El contenido de este cuadro no es materia de examen pero es una ayuda al estudio



CLASE DE INFRACCIÓN	PRINCIPALES SUPUESTOS	SANCIÓN
Grave	▪ Importe no ingresado, devolución obtenida o liquidación errónea efectuada de un importe superior a 3 000 EUR si hay ocultación. ▪ Sea cual sea el importe, cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos; se dé llevanza incorrecta de libros o registros que supongan un 10 % y hasta un 50 % del importe no ingresado o devuelto; o se hayan dejado de ingresar retenciones o ingresos a cuenta realizados que supongan hasta un 50 % del importe no ingresado.	Multa del 50 % al 100 % (graduable según reincidencia y perjuicio económico para Hacienda).
Muy grave	▪ Cuando se hayan utilizado <i>medios fraudulentos</i>, sea cual sea el importe no ingresado, devuelto o no liquidado erróneamente. ▪ El resto de los casos no calificables de infracción leve o grave por exceder de los límites indicados.	Multa del 50 % al 150 % (graduable según reincidencia y perjuicio económico para Hacienda).

El contenido de este cuadro no es materia de examen pero es una ayuda al estudio



INFRACCIONES TRIBUTARIAS QUE NO GENERAN UN PERJUICIO ECONÓMICO A HACIENDA			
INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	PRINCIPALES SUPUESTOS	SANCIÓN
Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales (sin obtenerlos).	Grave	Omisión de datos o inclusión de datos falsos, autoliquidaciones, comunicaciones o solicitudes, sin que se haya obtenido la devolución, beneficio o ventaja.	Multa del 15 % del importe solicitado.
Presentar autoliquidaciones, declaraciones o contestaciones incorrectas (sin generar perjuicio económico a Hacienda).	Grave	- Presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones. - Contestación errónea a requerimientos individualizados de información por parte de Hacienda.	Multa proporcional o fija, según cada caso.
Presentar fuera de plazo autoliquidaciones, declaraciones o comunicaciones (sin generar perjuicio económico a Hacienda).	Leve	- Presentar fuera de plazo (con o sin requerimiento previo de la Administración Tributaria) o no presentar autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos. - Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o su modificación.	Multa de un importe fijo, según cada caso.

El contenido de este cuadro no es materia de examen pero es una ayuda al estudio



INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	PRINCIPALES SUPUESTOS	SANCIÓN
Incumplir obligaciones de facturación o documentación.	Grave	- Falta de expedición y conservación de facturas o documentos sustitutivos. - Otros incumplimientos de la normativa sobre facturación.	Multa del 1 % o 2 % del importe de las operaciones no facturadas o documentadas.
	Muy grave	Expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos.	75 % del importe de las operaciones no facturadas o documentadas.
Incumplir obligaciones contables y registrales.	Grave	- Inexactitud u omisión en operaciones contables. - Incumplimiento de llevanza o diligenciado de libros y registros contables. - Retraso de más de cuatro meses en la llevanza de libros y registros contables.	Multa proporcional o fija (de 150 a 600 EUR), según el caso.
Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria.	Grave	- No facilitar el examen de informes, libros contables, facturas y otros documentos. - No atender requerimientos debidamente notificados.	Multa proporcional o fija, según cada caso.

El contenido de este cuadro no es materia de examen pero es una ayuda al estudio

La Ley General Tributaria establece diferentes agravantes o atenuantes para determinar el importe de las sanciones pecuniarias, como:

- La comisión repetida de infracciones.
- El perjuicio económico causado a Hacienda.
- El incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
- El acuerdo o conformidad con la liquidación propuesta al infractor por la Administración.



Asimismo, en caso de infracciones graves y muy graves, además de la multa pecuniaria pueden imponerse sanciones accesorias de carácter no pecuniario, tales como la pérdida temporal de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, beneficios e incentivos fiscales, o de efectuar contratos con la Administración Pública, etcétera.

Reducción de las sanciones

Las sanciones pecuniarias se reducirán en un (:

- **50 %**, en los supuestos de actas de acuerdo (casos en los que previamente, para determinar la deuda tributaria, se haya llegado a un acuerdo sobre estimaciones o valoraciones de datos o elementos de difícil cuantificación con la Administración Tributaria) y no se ha impugnado ni la liquidación ni la sanción.
- **30 %** en los supuestos de conformidad a liquidación o regularización realizada por la Administración, siempre que no se haya impugnado o recurrido la liquidación.
- El importe resultante por conformidad (sanción menos reducción del 30 %) podrá reducirse en un **25 %** adicional, en el caso de conformidad a la liquidación y a la sanción, e ingreso de esta última, siempre que se realice el ingreso total en periodo voluntario y no se interponga recurso o reclamación contra la sanción o liquidación ni se solicite aplazamiento o fraccionamiento de su pago.

Delitos contra la hacienda pública

El Código Penal establece una serie de delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, entre los que destacamos desde el punto de vista tributario, el delito *fiscal* y el delito *contable*.

- **Delito fiscal:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 305 del Código Penal, comete este delito el que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local:
 - Eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubiera debido retener o ingresar a cuenta de retribuciones en especie.
 - Obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales.

Por último, cabe señalar, que en el caso en que la infracción pueda calificarse como delito fiscal, se iniciará un procedimiento penal (suspendiéndose el administrativo, si ya se había iniciado), en el cual se determinará la cuantía de la deuda y, si finalmente se considera que existe delito, se impondrá la sanción penal, que puede consistir en una multa pecuniaria y en una pena privativa de libertad, además de las posibles penas accesorias.

Si se considera que no hay delito, podría continuarse el procedimiento administrativo, teniendo en cuenta lo probado en el proceso penal.

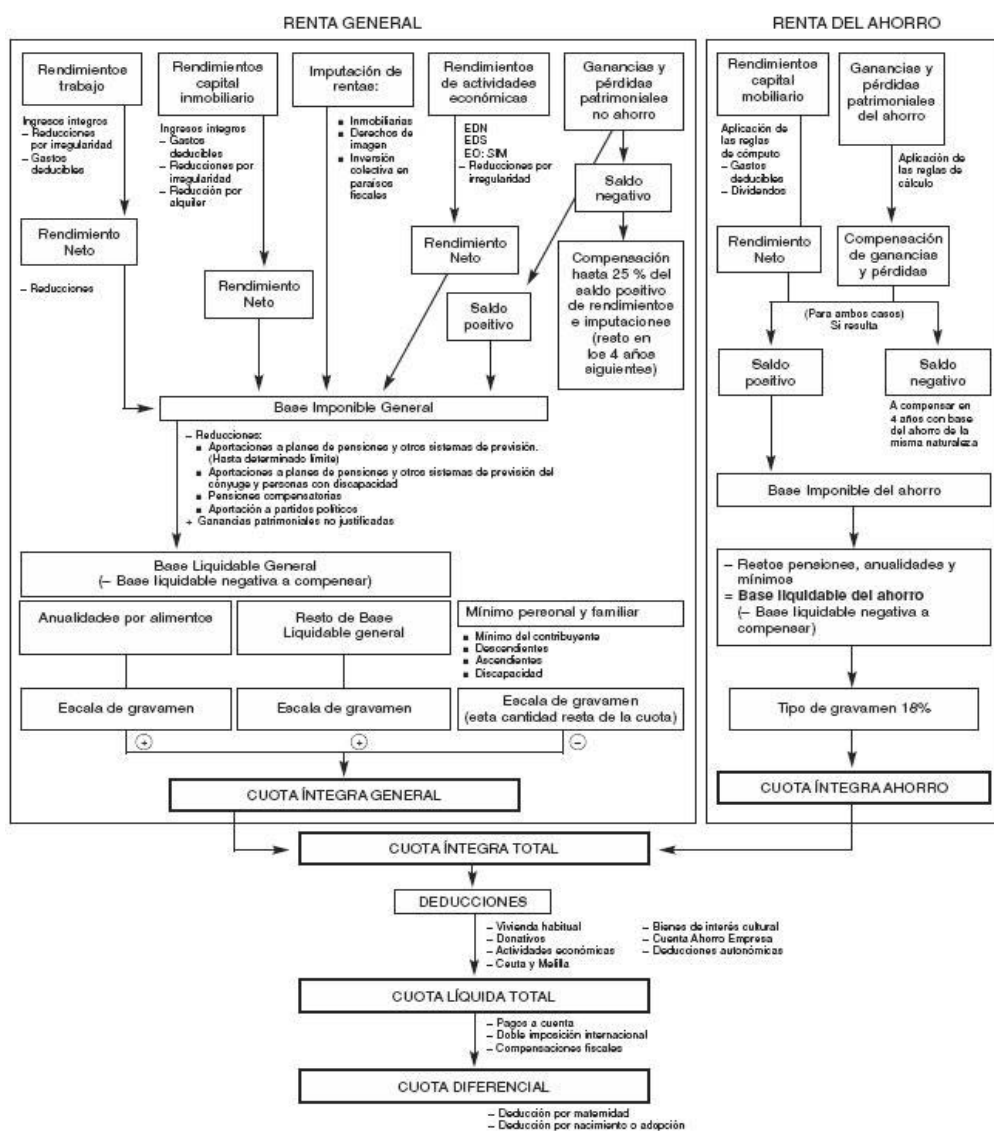
- **Delito contable:** Este delito se establece en el artículo 310 del código Penal, y afecta a quien estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros de registro oficiales:
 - Incumpliera absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.
 - Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.
 - No hubieran anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiera anotado con cifras distintas a las verdaderas.
 - Hubiera practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.



2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

2.1. Esquema del impuesto. Hecho imponible

Esquema de liquidación del IRPF



A continuación ilustramos, a modo de orientación, el esquema del impuesto.



El esquema anterior se puede resumir en los siguientes pasos:

Cálculo de los **rendimientos netos, ganancias o pérdidas patrimoniales** y de algunas **rentas** que deben imputarse.

Integración y compensación de:

- Los rendimientos, imputaciones de renta y ganancias y pérdidas patrimoniales (que no deben integrarse en la base imponible del ahorro) en la base imponible general.
- Los rendimientos del capital mobiliario entre sí, y las ganancias y pérdidas patrimoniales entre sí, en la base imponible del ahorro.

Cálculo de las **bases liquidables** (general y del ahorro).

Cálculo de las **cuotas íntegras** (general y del ahorro; ambas estatal y autonómica).

Cálculo de las **cuotas líquidas** (estatal y autonómica).

Cálculo de la **cuota diferencial**.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) es un tributo de carácter personal y directo que, como su nombre indica, grava la renta obtenida por las personas físicas.

El *hecho imponible* está constituido por la obtención de renta por el contribuyente.

Quién es el contribuyente del impuesto podrá verlo más adelante en el apartado de “Obligados tributarios”.

2.1.1. Supuestos sujetos

La renta del contribuyente está compuesta por los rendimientos, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de rentas. Estos tres tipos de rentas se subdividen en tres grandes categorías:

**RENDIMIENTOS ¹**

Rendimientos del trabajo.
 Rendimientos del capital inmobiliario.
 Rendimientos del capital mobiliario.
 Rendimientos de actividades económicas.

**GANANCIAS Y PÉRDIDAS
PATRIMONIALES ²****IMPUTACIONES DE RENTA
(QUE SON RENTA GENERAL)
³**

Imputaciones de rentas inmobiliarias.
 Imputaciones de rentas por transparencia fiscal internacional.
 Imputaciones de rentas por la cesión de derechos de imagen.
 Imputaciones por plusvalías latentes de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

1 – Se integran en las rentas del ahorro, con mínimas excepciones.

2 – La gran mayoría se integran en las rentas del ahorro, aunque hay algunos supuestos que son renta general.

3 – Aunque en la Ley hay otros supuestos de regímenes especiales dentro del título en el que se incluyen estas imputaciones (el régimen de trabajadores desplazados, diversos aspectos de la tributación general de las rentas derivadas de fondos y sociedades de inversión y el régimen de atribución de rentas, los cuatro supuestos aquí citados son los que tienen realmente entidad en cierto modo diferenciada de otros conceptos fiscales y se integran como imputaciones en la renta general y no en la del ahorro).

2.1.2. Supuestos no sujetos

La Ley excluye del hecho imponible determinadas rentas (no sujetas), que quedan fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

Las principales **rentas no sujetas** al IRPF son:

- Las rentas que se encuentran sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que puede estudiar en el módulo correspondiente a dicho impuesto.
- Las ganancias o pérdidas patrimoniales en las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente (la denominada “plusvalía del muerto”).

Hasta 1991, se gravaba la denominada “plusvalía del muerto”, es decir, el incremento o disminución del valor del patrimonio del fallecido que se ponía de manifiesto por la transmisión de sus bienes a personas distintas a los miembros de la unidad familiar (cónyuge y descendientes menores de edad).

Desde 1992, desaparece la “plusvalía del muerto”, con independencia de quien es el beneficiario de la sucesión y se grava en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sólo queda la obligación de los herederos de presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del fallecido, y en la misma, sólo hay que incluir la renta obtenida por aquél hasta el momento de su muerte (salario, intereses, etc.).

Por ejemplo, supongamos que un contribuyente adquirió 500 participaciones de un fondo de inversión por 30 000 EUR. El contribuyente fallece y se computan esas participaciones por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) a 50 000 EUR.

Los herederos procederán a la partición de la herencia, adjudicándose los diferentes bienes y, en consecuencia, tributando por el ISD. Sin embargo, esta transmisión no tendrá efecto alguno en el IRPF del fallecido.

- Las ganancias patrimoniales o pérdidas patrimoniales derivadas de determinadas transmisiones lucrativas de empresas familiares o participaciones.
- La parte de las ganancias patrimoniales (no así las pérdidas) derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, adquiridos en un determinado número de años con anterioridad a 31/12/1996 (que varía según el tipo de elemento) y que se hayan generado hasta el 20 de enero de 2006.
- Las reducciones de capital, salvo cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones.
- La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate o de la participación en beneficios de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones en los términos señalados en la normativa vigente.
- Ciertas adjudicaciones de bienes o derechos en la extinción del régimen de separación de bienes (que no sean por pensión compensatoria).
- Determinadas pérdidas patrimoniales. Entre ellas:
 - Las no justificadas.
 - Las debidas al consumo.



- Las derivadas de transmisiones lucrativas por actos “inter vivos” o de liberalidades.
- Las debidas a pérdidas de juego.
- Las derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales (por ejemplo, un inmueble o un vehículo) cuando se vuelvan adquirir dentro del año siguiente.
- Las derivadas de la transmisión de valores o participaciones cuando se hayan adquirido otros valores homogéneos en el plazo, anterior o posterior, de dos meses (por ejemplo, acciones con cotización oficial de una sociedad o participaciones de un mismo fondo de inversión) o un año (por ejemplo, acciones sin cotización oficial).

2.1.3. Presunciones

La Ley establece que se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital, y, por lo tanto, estarán sujetas al impuesto.

Si el contribuyente no puede probar la ausencia de retribución, el valor de las prestaciones a considerar a efectos del IRPF será el valor normal del mercado.

Se entiende por **valor normal de mercado**:

- Con carácter general, la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes.
- En el caso de préstamos, el resultado de aplicar el tipo interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo.

EJEMPLO:

Un contribuyente le presta 12 000 EUR a un amigo para la compra de un automóvil, sin cobrarle ningún tipo de interés.

A efectos del IRPF, se considera que el contribuyente cobra por el préstamo concedido a su amigo el interés legal del dinero y, por tanto, tiene que tributar por ello, a no ser que pruebe la gratuidad del mismo.

2.1.4. Exenciones

Entre otras, estarán exentas en el IRPF las siguientes rentas:

- **Las prestaciones públicas extraordinarias** por actos de **terrorismo** y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.
- **Las ayudas percibidas por los afectados del virus de inmunodeficiencia humana**, previstas en la normativa vigente.
- **Las pensiones reconocidas a favor de personas que sufrieron lesiones o mutilaciones a consecuencia de la Guerra Civil** española, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.
- **Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales** (físicos o psíquicos), hasta la cuantía legal o judicialmente reconocida.
- **Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador**, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias. Asimismo, no se considera como indemnización obligatoria la establecida por convenio, pacto o contrato.
- **Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social** o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de **incapacidad permanente absoluta o gran invalidez**, independientemente de las causas que las originen (laborales o no).

También estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al mencionado régimen especial. Tiene que tratarse de prestaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social y la exención tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social para el concepto que corresponda.

- **Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas** (funcionarios públicos), siempre que la lesión o enfermedad causante de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor para toda profesión u oficio.
- **Las prestaciones familiares por hijo a cargo** y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad. También están exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.



- **Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas** con motivo del acogimiento de menores (sea en la modalidad simple, permanente o preadoptiva o equivalentes), **personas con discapacidad o mayores de 65 años** y las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con grado de minusvalía igual o superior al 65 % o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del salario mínimo interprofesional.
- **Las becas públicas y las concedidas por entidades sin fines lucrativos**, para cursar estudios reglados.
- **Las anualidades por alimentos** percibidas por los hijos de sus padres en virtud de decisión judicial.
- **Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes** declarados exentos por la Administración tributaria, así como los “Premios Príncipe de Asturias”.
- **Las ayudas económicas a deportistas de alto nivel** que cumplan determinados requisitos y con cierto límite.
- **Las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único**, con el límite de 12 020 EUR, si se destina su importe al ejercicio de la actividad profesional como trabajador autónomo o socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad laboral. Este límite no se aplica a los trabajadores discapacitados que se conviertan en trabajadores autónomos.

Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

- **Los premios de las loterías y apuestas** del Estado, Comunidades Autónomas, Cruz Roja y ONCE.
- **Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español a los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias** por su participación, así como las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales sufridos en las mismas.
- **Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero.**
- **Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales** como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de acuerdo a lo establecido en materia de responsabilidad patrimonial para las Administraciones públicas.

- Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos. (por ejemplo, las prestaciones de un seguro de decesos o sepelio cuyo importe no excede de los gastos incurridos en el entierro).
- Las rentas procedentes de la aplicación de instrumentos de cobertura de riesgos de incremento de tipos de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual.
- Las indemnizaciones recibidas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios resultado de aplicar la Ley de Amnistía.
- Las rentabilidades acumuladas en el momento de constituirse rentas vitalicias derivadas de los planes individuales de ahorro sistemático.
- Las prestaciones económicas públicas destinadas al cuidado y asistencia del personal en situación de dependencia.
- Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a su favor.
- Las prestaciones públicas para cuidados familiares y de asistencia personalizada por razón de dependencia.
- Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de Administraciones públicas por nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.
- Los dividendos y participaciones en beneficios, hasta el límite de 1 500 EUR. Esta exención no se aplica a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni tampoco a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. (el plazo será de un año para valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores).
- Las dietas y asignaciones para viajes exceptuadas de gravamen.
- Las rentas positivas derivadas de determinadas ayudas y subvenciones.
- Las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto por la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas que sufran de dependencia severa o gran dependencia.
- Las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto por la transmisión de su vivienda habitual siempre que el importe obtenido se reinvierta íntegramente en la adquisición de una nueva vivienda habitual. Si la reinversión es parcial, la exención será en proporción a lo reinvertido.



2.1.5. Operaciones vinculadas

Con ciertos requisitos, se consideran operaciones vinculadas las realizadas entre:

- Una sociedad y sus socios o consejeros, así como los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos.
- Una sociedad y sus socios o consejeros de otra sociedad del mismo grupo, así como los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos.

Las operaciones realizadas entre las entidades vinculadas se valorarán al precio normal del mercado, cuando la valoración convenida implique una tributación inferior.

En el caso de que una operación vinculada con una sociedad corresponda al ejercicio de actividades económicas o a la prestación de trabajo personal por personas físicas, éstas deberán ajustarse necesariamente al valor del mercado cuando impliquen un aumento de sus ingresos.

En todo caso, se entenderá que la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50 % de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales, siempre que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades.

EJEMPLO:

Una persona física presta un servicio profesional a una sociedad de la cual es socio, por un importe de 900 EUR, siendo el valor normal de mercado del servicio de 1 500 EUR.

El profesional deberá computar como ingreso de su actividad 1 500 EUR y la sociedad tendrá que incluir como gasto esa misma cantidad.

2.2. Obligados tributarios

2.2.1. Contribuyentes

El contribuyente es el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Son contribuyentes del IRPF:

- Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

- Las personas físicas de nacionalidad española, así como su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad, que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:
 - Miembros de misiones diplomáticas españolas.
 - Miembros de las oficinas consulares españolas.
 - Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español, así como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
 - Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Las personas indicadas en estos cuatro supuestos no tendrán la consideración de contribuyentes cuando ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de alguna de las cuatro condiciones enumeradas.

En general, las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como paraíso fiscal no perderán su condición de contribuyentes por el IRPF en el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia y en los cuatro períodos impositivos siguientes.

Asimismo, las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el IRPF o por el Impuesto de la Renta de no Residentes durante el período en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, si cumplen los siguientes requisitos:

- No ser residentes en España durante los diez años anteriores al nuevo desplazamiento a territorio español.
- Desplazarse a territorio español a consecuencia de un contrato de trabajo.
- Trabajar efectivamente en España (según los criterios legalmente establecidos para esta consideración).
- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente.
- Que los rendimientos del trabajo derivados de dicha relación laboral no estén exentos del Impuesto sobre la Renta de No residentes.

Las personas físicas residentes en España tributan en el IRPF por toda la renta que obtengan dentro o fuera de territorio español, sea cual sea el lugar de residencia del pagador, sin



perjuicio de que pueda realizarse la deducción de los impuestos pagados por las rentas satisfechas en el extranjero para evitar la doble imposición.

Todos los supuestos no recogidos en los epígrafes anteriores tributarán en el Impuesto sobre la renta de no residentes.

2.2.2. Residencia habitual en territorio español

Se entiende que el contribuyente tiene su residencia en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia:
 - Se computan las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país (en el supuesto de países calificados como paraísos fiscales, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural).
- Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Por ejemplo, un empresario cuya principal fuente de ingresos procede de su establecimiento permanente situado en España pero realiza frecuentes viajes de negocios al extranjero, permaneciendo fuera de territorio español más de 183 días al año.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Por ejemplo, Juan, casado y con un hijo de diez años, reside en el extranjero durante siete meses al año, por cuestiones profesionales. Su esposa e hijo residen todo el año en España.

Juan, a no ser que demuestre su residencia en otro país, se considera contribuyente del IRPF, ya que a pesar de que su estancia en España es inferior a 183 días al año, su esposa e hijo menor sí que son residentes.

2.2.3. Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma

Con carácter general, toda persona residente en territorio español es residente en el territorio de una Comunidad Autónoma. La Comunidad Autónoma donde se entiende que reside el contribuyente es la que participa junto con el Estado de la tributación en el IRPF del mismo.



Las personas físicas de nacionalidad española que son contribuyentes del IRPF, pese a no tener su residencia habitual en España, en su condición de miembros de misiones diplomáticas o consulares o por el ejercicio de cargo o empleo público en el extranjero, deberán tributar íntegramente para el Estado.

La Comunidad Autónoma de residencia habitual de una persona física residente en España se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

- *Permanencia*: una persona reside en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya permanecido más días del período impositivo, computándose, a tal efecto, las ausencias temporales y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que permanece en el territorio donde se halle su vivienda habitual.
- *Principal centro de intereses*: si no es posible determinar la residencia conforme al criterio anterior, se considerará que el contribuyente tiene su residencia habitual en la Comunidad Autónoma donde tenga su principal centro de intereses, entendiéndose, aquel territorio donde haya obtenido la mayor parte de la base imponible.
- *Última residencia declarada a efectos del IRPF*: en defecto de los anteriores criterios, se considera residente en el territorio en que radique su última residencia declarada a efectos del IRPF.

Por otra parte, se establecen *dos criterios especiales* para los supuestos específicos que se indican a continuación:

- **Las personas físicas residentes en territorio español que no permanezcan más de 183 días, durante el año natural**, se considerarán residentes en la Comunidad Autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos.
- **Las personas físicas residentes en territorio español por presunción** (porque su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad dependientes residan habitualmente en España), se considerarán residentes en la Comunidad Autónoma en que residan habitualmente el cónyuge y los hijos menores.

Por último, cabe destacar que no producirán efectos los cambios de residencia cuyo objeto principal sea lograr una menor tributación efectiva en el IRPF. En este sentido, la Ley establece que salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, no se considerará la existencia de un cambio de residencia en los supuestos que se relacionan a continuación:

- Cuando la base imponible del IRPF del contribuyente en el año del cambio de residencia o en el siguiente, sea superior en un 50 % a la del año anterior al cambio. En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.
- Cuando la tributación efectiva por el IRPF en el año del cambio de residencia, sea inferior a la que le hubiera correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de su residencia anterior.



- Cuando en los dos años siguientes al cambio de residencia vuelva a tener su residencia habitual en la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

En todos los casos en que se considere que no ha existido cambio de residencia, el contribuyente deberá presentar declaración complementaria con la inclusión de los correspondientes intereses de demora.

2.3. Conceptos fiscales

En el IRPF, el contribuyente tributará por la totalidad de la renta obtenida, independientemente del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

La renta objeto del impuesto se puede agrupar en las siguientes categorías:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital mobiliario.
- Rendimientos del capital inmobiliario.
- Rendimientos de actividades económicas.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Imputaciones de rentas.

2.3.1. Rendimientos del trabajo

Se consideran rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal realizado por cuenta ajena.

Los rendimientos del trabajo se pueden clasificar en *retribuciones dinerarias* y *retribuciones en especie*.

Retribuciones dinerarias

Las principales retribuciones que tributan por este concepto son las siguientes:

- Sueldos y salarios.

- Prestaciones por desempleo.
- Remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- Dietas y asignaciones para gastos de viaje, en la parte que exceda de las cuantías exceptuadas de gravamen según la normativa vigente.

Las principales cantidades exceptuadas de gravamen son las siguientes:

Gastos de locomoción:

Gastos en transporte público: Cuantía del gasto si se justifica.

Gastos en transporte particular: 0,19 EUR/km, si se justifica el desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

Gastos de estancia (alojamiento) y manutención en establecimientos de hostelería en municipio distinto al del lugar de trabajo y también al de la residencia habitual

Gastos de alojamiento: Cuantía del gasto que se justifique documentalmente.

Gastos de manutención:

	España	Extranjero
Con pernocta	53,34	91,35
Sin pernocta	26,67	48,08
Personal de vuelo sin pernocta	36,06	66,11

No se exceptuarán estas cantidades de gravamen (salvo en ciertos casos) cuando sean asignaciones con motivo de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses.

- Contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de **planes de pensiones**.
- Contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los **compromisos por pensiones**, con determinados requisitos.
- **Pensiones** y haberes pasivos de regímenes públicos y clases pasivas, por situación de **jubilación, incapacidad** (excepto incapacidad absoluta y gran invalidez, que están exentas), **accidente, enfermedad, viudedad** o similares que no estén exentas.
- **Prestaciones** percibidas por los beneficiarios de **mutualidades generales obligatorias de funcionarios**, colegios de huérfanos y otras entidades similares.
- Prestaciones de **planes de pensiones**.
- Prestaciones de **contratos de seguros con mutualidades de previsión social** (excepto que deban tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) cuando las aportaciones hayan reducido, al menos en parte, la base imponible de impuesto.
- Prestaciones por jubilación e invalidez de **contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones** asumidos por las empresas (sistemas alternativos a los planes de pensiones), en la medida en que su cuantía exceda de las



contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

- Prestaciones de **planes de previsión asegurados**.
- Prestaciones de **planes de previsión social empresarial**.
- Prestaciones de **seguros de dependencia**.
- **Cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los Diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las Asambleas Legislativas autonómicas, Concejales de Ayuntamiento y miembros de las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de las mismas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.**
- Rendimientos derivados de impartir **cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares**.
- Rendimientos derivados de la elaboración de **obras literarias, artísticas o científicas**, siempre que se ceda el derecho a su explotación.
- **Retribuciones de los administradores** y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.
- **Pensiones compensatorias recibidas del cónyuge** y anualidades por alimentos (excepto las que sean a favor de los hijos del contribuyente, que quedan exentas).
- **Becas no exentas**.
- **Derechos especiales de contenido económico** que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.
- **Retribuciones** percibidas por quienes colaboren en **actividades humanitarias o de asistencia social** promovidas por entidades sin ánimo de lucro.
- **Retribuciones** derivadas de **relaciones laborales** de carácter **especial**.
- **Aportaciones** realizadas al **patrimonio protegido** de las personas con discapacidad.

Por su interés para el sector financiero nos detendremos en las retribuciones dinerarias, por prestaciones de planes de pensiones.

Cualquiera que sea la contingencia que ocasione el pago de prestaciones del plan, éstas tributan en el IRPF en calidad de rendimientos íntegros del trabajo.

El tratamiento fiscal varía en función de que la prestación del plan se perciba en forma de *renta* o en forma de *capital*



PRESTACIONES EN FORMA DE RENTA

La prestación en forma de renta debe declararse como rendimiento íntegro del trabajo.

PRESTACIONES EN FORMA DE CAPITAL

- Las prestaciones en forma de capital que se hayan generado con aportaciones realizadas a partir de 01/01/2007 tributan íntegramente como rendimiento del trabajo.
- Las prestaciones en forma de capital que deriven de aportaciones realizadas hasta 31/12/2006 son objeto de una reducción del 40 % en los siguientes supuestos:
 - Prestaciones por jubilación o situación asimilada, fallecimiento, desempleo de larga duración o enfermedad grave: si han transcurrido más de dos años desde la primera aportación).
 - Prestaciones por invalidez, gran dependencia o dependencia severa: en cualquier caso, sin que sea necesario el requisito de los dos años desde la primera aportación.
- Las prestaciones en forma de capital a favor de personas con minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 %, psíquica igual o superior al 33 % e incapacitados judicialmente, sea cual sea el grado, que se hayan generado con aportaciones realizadas hasta el 31/12/2006 gozan de una reducción del 50 % (en lugar del 40 %) si han pasado más de dos años desde la primera aportación al plan.

Veamos dos ejemplos de tributación de la prestación en forma de capital en personas que no sufren minusvalía física, sensorial ni psíquica.

EJEMPLO I (prestación en forma de capital; aportaciones anteriores a 31/12/2006)

Una persona cobra su pensión de jubilación de la Seguridad Social y la prestación de su plan de pensiones en forma de capital. Las aportaciones al plan las realizó antes del 31/12/2006. Han transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

Pensión de jubilación de la Seguridad Social	25 000,00
Prestación del plan de pensiones en forma capital	60 000,00
Reducción del 40 %	(24 000,00)
Rendimiento neto del trabajo	61 000,00

A medida que nos alejemos del 31/12/2006, cada vez serán menos frecuentes los casos como este ejemplo (en el que puede aplicarse la reducción del 40 % a la totalidad de la prestación).



Ahora veremos el ejemplo contrario.

EJEMPLO II (prestación en forma de capital; aportaciones posteriores a 1/1/2007)

Una persona cobra su pensión de jubilación de la Seguridad Social y la prestación de su plan de pensiones en forma de capital. Las aportaciones las realizó después del 1/1/2007.

Pensión de jubilación de la Seguridad Social	25 000,00
Prestación del plan de pensiones en forma capital	20 000,00
Rendimiento neto del trabajo	45 000,00

Todavía hay muy pocos casos como este ejemplo, en los que no pueda aplicarse, en absoluto, la reducción del 40 %. A medida que nos alejemos del 31/12/2006 irán apareciendo más y más casos así.

Ahora, lo normal es que la reducción del 40 % pueda aplicarse a una parte de la prestación en forma de capital; parte que irá disminuyendo en las prestaciones futuras.

Retribuciones en especie

Constituyen **rendimientos del trabajo en especie** la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal del mercado, aún cuando no supongan un gasto real para quien los conceda.

Con carácter general, las retribuciones en especie deben valorarse por su **valor normal de mercado**, con los siguientes criterios de valoración que se dan en determinados rendimientos del trabajo:



RETRIBUCIÓN EN ESPECIE	VALORACIÓN
Utilización de vivienda	■ Vivienda con valor catastral sin actualizar: 10 % del mismo. ■ Vivienda con valor catastral actualizado: 5 % del mismo. Si la vivienda carece de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se consignará el 5 % de la mitad del valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En cualquier caso, la valoración resultante no podrá exceder del 10 % de las restantes retribuciones del trabajo.
Entrega o cesión de uso de vehículos automóviles	■ Entrega del vehículo: coste de adquisición para la empresa (se entiende que éste incluye los tributos que graven la operación). ■ Uso de vehículo propiedad de la empresa: 20 % anual del coste de adquisición. ■ Uso de vehículo que no es propiedad de la empresa: 20 % del valor de mercado del vehículo como si fuera nuevo.
Préstamos a interés inferior al legal del dinero (concertados con posterioridad al 01/01/1992)	■ Diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.
Contribuciones satisfechas por la empresa como promotora de un plan de pensiones a favor del contribuyente o cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones o para seguros de dependencia. (La imputación de las contribuciones a planes de pensiones es obligatoria).	■ Importe de las contribuciones satisfechas.
Primas de seguros colectivos, como sistema alternativo a planes de pensiones, si hay imputación de su importe a las personas a quienes se vinculan las prestaciones. (La imputación de las primas es voluntaria).	■ Importe de las primas satisfechas e imputadas.
Primas satisfechas por la empresa en virtud de un contrato de seguro o similar (excepto seguros de accidente laboral, responsabilidad civil y enfermedad)	■ Coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.



RETRIBUCIÓN EN ESPECIE	VALORACIÓN
Cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudio y manutención del contribuyente o sus familiares, incluidos los afines, hasta cuarto grado inclusive (salvo que no tenga la consideración de retribución en especie)	Coste para el empleador incluidos los tributos que graven la operación.

El contenido de este cuadro no es materia de examen pero es una ayuda al estudio

EJEMPLO:

Un trabajador de la empresa “X” ha percibido 32 000 EUR de sueldo íntegro y reside en una vivienda propiedad de la empresa, cuyo valor catastral no revisado es de 58 000 EUR.

El importe de la retribución en especie correspondiente a la utilización de la vivienda será:

- Retribución en especie: $58\,000 \cdot 10\% = 5\,800$ EUR.

- Límite máximo a computar: $32\,000 \cdot 10\% = 3\,200$ EUR.

Como la valoración de la retribución por la vivienda supera el límite establecido del 10 % del resto de contraprestaciones, el valor que tendrá que computar por la retribución será 3 200 EUR.

EJEMPLO:

Una persona tiene cedido por su empresa un automóvil para su uso exclusivo y particular, cuyo coste de adquisición fue de 24 000 EUR.

El importe de la retribución en especie correspondiente a la utilización de vehículo por el que tendrá que tributar en el IRPF será de:

$$20\% \text{ de } 24\,000 \text{ EUR} = 4\,800 \text{ EUR}$$

La normativa del IRPF regula ciertos **supuestos que NO tienen la consideración de retribuciones en especie**:

- **La entrega a los trabajadores en activo**, de forma gratuita o a precio inferior al de mercado, de **acciones o participaciones** de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas al trabajador, de 12 000 EUR anuales, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o del grupo, y que contribuya a la participación de los trabajadores.

- Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en otra del grupo, superior al 5 %.
 - Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.
- **Los gastos de estudio para la actualización, captación o reciclaje del personal** cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o su puesto de trabajo.
- Por ejemplo, los cursos de ofimática o técnicos organizados para trabajadores de una empresa impartidos por el propio personal de la empresa o por empresas especializadas contratadas.
- En general, cualquier curso de formación, seminario o estudios oficiales o no oficiales financiados por la empresa cuyas materias guarden relación con su actividad.
- Los **gastos e inversiones** efectuados durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010, para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.
- Se considerarán dentro de este tipo de inversiones: las cantidades utilizadas para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados.
- **La utilización de bienes destinados a los servicios sociales y culturales** del personal.
- **Las entregas de productos a precios rebajados** que realicen en comedores de empresa, cantinas o economatos de carácter social (se incluyen las fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor de empresa que cumplan ciertos requisitos: importe hasta 9 EUR diarios o cantidad que fije el Ministerio de Economía y Hacienda, incluyendo vales-comida o documentos similares).
- Las **primas o cuotas satisfechas por la empresa a entidades aseguradoras** para la cobertura de enfermedades del trabajador (que también puede alcanzar a su cónyuge y descendientes), siempre que las mismas no excedan de 500 EUR por cada una de las personas señaladas. El exceso sobre el importe indicado por cada una de las personas cubiertas se considerará retribución en especie.

EJEMPLO:

Juan permanece como asegurado junto con su esposa e hijo en el seguro colectivo de enfermedad satisfecho por su empresa. Su empresa paga anualmente 600 EUR por cada uno de los cónyuges y 300 EUR por su hijo menor.

En este caso, la prima satisfecha por el hijo no se considerará retribución en especie al no exceder de 500 EUR. Por otro lado, se considerará retribución en especie de Juan 200 EUR por los 100 EUR de exceso de la prima satisfecha a su favor y los 100 EUR de la satisfecha a favor de su cónyuge.



- **Las primas o cuotas** satisfechas por la empresa **por contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil** del trabajador.
- **La prestación del servicio de educación** (desde preescolar hasta bachillerato o formación profesional) por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal del mercado.

Rendimiento neto del trabajo

El rendimiento neto del trabajo se obtiene restando de los rendimientos íntegros el importe de los gastos deducibles. Asimismo, y para evitar los efectos negativos de la progresividad de la escala del impuesto, se aplican en determinados supuestos unos porcentajes reductores sobre el rendimiento íntegro, antes de deducir los gastos que correspondan.

RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO:

+ Rendimientos íntegros

- **Reducciones** (por rendimientos íntegros con período de generación superior a dos años o notoriamente irregulares en el tiempo)

- Gastos deducibles

Rendimientos íntegros

Los **rendimientos dinerarios** deben computarse por el importe íntegro o bruto devengado, es decir, sin descontar las retenciones a cuenta practicadas ni las cantidades que hayan sido deducidas por el pagador.

Los **rendimientos en especie** deben computarse, como norma general, por la cantidad que resulte de sumar el valor de la retribución más el correspondiente *ingreso a cuenta* efectuado por la empresa a Hacienda, siempre que éste no se haya repercutido al trabajador.

No deberá sumarse el ingreso a cuenta y, por tanto, el importe íntegro coincidirá con el valor de la retribución en especie, cuando:

- El ingreso a cuenta se ha repercutido al trabajador (la empresa lo ha descontado de su nómina).
- No exista obligación de efectuar ingresos a cuenta, como en el caso de las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible.

$$\text{Rendimiento íntegro} = \text{Valoración} + \text{Ingreso a cuenta no repercutido}$$

Reducciones aplicables sobre los rendimientos íntegros

Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción establecidos. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

Se puede aplicar una reducción del **40 %** sobre determinados rendimientos que tengan un **período de generación superior a dos años** y no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como sobre aquellos calificados como rendimientos **obtenidos de forma notoriamente irregular** en el tiempo.

Conviene hacer algunas consideraciones.

■ La reducción del 40 % podrá aplicarse, con carácter general, sobre el importe total del rendimiento íntegro, sin límite alguno, excepto cuando los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, en cuyo caso, la cuantía máxima de rendimiento íntegro reducible será el resultado de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes del IRPF por el número de años de generación del rendimiento. A efectos de aplicar este límite, cuando se trate de rendimientos notoriamente irregulares, se tomarán cinco años como período de generación de dichos rendimientos.

En cuanto al importe del salario medio, se revisa anualmente, teniendo en cuenta las estadísticas del Impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores. Se suele determinar en el reglamento del Impuesto.

La cuantía del salario medio anual del conjunto de declarantes del Impuesto está establecida actualmente por el Reglamento del IRPF en 22 100 EUR.

EJEMPLO:

Supongamos que el rendimiento íntegro por el ejercicio de opciones de compra asciende a 50 000 EUR, habiéndose generado en dos años.

La cuantía máxima de rendimiento íntegro reducible, o sea, sobre el que puede aplicarse la reducción del 40 %, será de 44 200 EUR ($22\ 100 \cdot 2$).

El importe de la reducción ascenderá a 17 680 EUR (40 % de 44 200). En este caso, el rendimiento íntegro reducido ascenderá a **32 320 EUR** ($50\ 000 - 17\ 680$).

Hay que destacar que el límite citado podrá duplicarse si el trabajador mantiene las acciones o participaciones al menos tres años y la oferta se realizó en las mismas condiciones para todos los trabajadores.

■ A efectos de la aplicación de la reducción del 40 %, **se consideran obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo** exclusivamente los siguientes rendimientos del trabajo, cuando se imputen en un mismo período impositivo:



- Cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes exonerados de gravamen por este motivo.
- Indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.
- Prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.
- Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite exento legalmente, de trabajadores o funcionarios, de carácter público o satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.
- Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
- Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.
- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

■ A efectos de la aplicación de la reducción del 40 % a las **prestaciones en forma de capital** percibidas de la Seguridad Social, de haberes pasivos y a las percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares, será preciso que haya transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo que se trate de prestaciones por invalidez o dependencia, en cuyo caso no será preciso ese período de tiempo.

■ Como ya se citó, gozarán de una exención hasta un máximo del triple del indicador de renta de efectos múltiples (IPREM) las **prestaciones en forma de capital o de renta** percibidas de sistemas de previsión (planes de Pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados) constituidos a favor de personas con minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 %, psíquica igual o superior al 33 % e incapacitados judicialmente sea cual sea el grado.

■ No tendrán reducción del 40 % los rendimientos del trabajo procedentes de planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social independientemente de que se perciban en forma de renta o de capital.

No obstante, podrán acogerse a la reducción del 40 % establecida en el régimen fiscal anterior:



- Las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas antes del 1 de enero del 2007.
- Las prestaciones derivadas de contingencias producidas con posterioridad al 1 de enero del 2007 por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31-12-2006.

GASTOS DEDUCIBLES

Una vez aplicadas, si es el caso, las reducciones previstas para los rendimientos del trabajo, se procederá a la deducción de los gastos legalmente deducibles. Se consideran gastos fiscalmente deducibles exclusivamente los siguientes:

- Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- Las deducciones por derechos pasivos.
- Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- Las cuotas satisfechas a sindicatos.
- Cuotas satisfechas a colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite de 500 EUR anuales.
- Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 EUR anuales.

EJEMPLO:

Ana tiene un salario bruto anual de 39 000 EUR.

El importe de las cotizaciones a la Seguridad Social satisfechas por Ana asciende a 2 000 EUR anuales.

A su vez, Ana cumplió diez años en la empresa por lo que percibió un premio de antigüedad de 6 000 EUR.

Las retenciones practicadas por la empresa sobre los rendimientos del trabajo satisfechos a Ana ascienden a 7 750 EUR.

Ana paga una cuota anual de 600 EUR al sindicato obrero donde está afiliada.

¿Cuál es el importe del rendimiento neto del trabajo?

Rendimiento íntegro: 45 000,00 EUR (39 000 + 6 000).



Reducciones (40 %): - 2 400,00 EUR (40 % de 6 000).

Gastos deducibles: - 2 600 EUR (2 000 de cotizaciones + 600 de la cuota sindical).

Rendimiento neto: 40 000 EUR (45 000 – 2 400 – 2 600)

Se aplica como gasto deducible la totalidad de la aportación al sindicato, porque el límite citado de 500 EUR es para las aportaciones a colegios profesionales, pero no para las sindicales.

(Las retenciones practicadas son pagos a cuenta del impuesto, como podrá ver más adelante, y no se tienen en cuenta en el cálculo del rendimiento neto).

REDUCCIONES APLICABLES SOBRE LOS RENDIMIENTOS NETOS

- El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:
 - Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 EUR: 4.080 euros anuales.
 - Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 EUR: 4.080 EUR menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 EUR anuales.
 - Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 EUR o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 EUR: 2.652 EUR anuales.
- Se incrementará en un 100 % el importe de la reducción prevista en el apartado anterior, en los siguientes supuestos:
 - Trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
 - Contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Este incremento se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.
- Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales. Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.
- Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas, el saldo resultante no podrá ser negativo.



2.3.2 Rendimientos del capital mobiliario

Tienen la consideración de **rendimientos del capital mobiliario** la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos de naturaleza mobiliaria, de los que sea titular el contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Estos rendimientos, en función de los elementos patrimoniales de los cuales proceden, se pueden clasificar en cuatro grupos:

- Rendimientos por la participación en fondos propios de cualquier entidad.
- Rendimientos por la cesión a terceros de capitales propios.
- Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, y de rentas derivadas de la imposición de capitales, siempre que no deban tributar como rendimientos del trabajo.
- Otros rendimientos del capital mobiliario.



Rendimientos por la participación en fondos propios

Se incluyen dentro de esta categoría los siguientes rendimientos:

- Dividendos.
- Primas de asistencia a juntas.
- Participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
- Los procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que faculen para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad, por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
- Los derivados de la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute sobre valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.
- Cualquier otra utilidad procedente de una entidad por la condición de socio, accionista o partícipe.
- La distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones. En estos casos los importes obtenidos minorarán el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso tributaría como rendimiento del capital mobiliario.

No obstante, cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe total percibido tributaría como rendimiento del capital mobiliario, pero con el mismo criterio de los dividendos.

En los dividendos procedentes de acciones se aplicará, como antes se ha citado, un mínimo exento de 1.500 EUR anuales.

Está exención no se aplicará para los dividendos y beneficios distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva ni a los procedentes de valores y participaciones adquiridos dentro de los dos meses (1 año para valores no cotizados) anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

(Por otra parte, como se verá más adelante, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 18 %, pero en el caso de los dividendos —entre otros activos de participación—, la base de retención estará constituida por el importe íntegro, sin que se tenga en consideración la exención de 1 500 EUR.



Ejemplo de tributación de dividendos:

El Sr. Martín ha percibido 600 euros de dividendos íntegros por unas acciones de una sociedad anónima.

El Sr. Martín percibe por dividendos menos de los 1.500 exentos. Por tanto:

Base imponible.....	exento
Tributación al 18 %.....	0
Retención	108 (18 sobre el íntegro)
Efecto en la cuota diferencial.....	- 108

Si el Sr. Martín tuviera ya otros dividendos superiores a 1.500 euros:

Base imponible.....	600
Tributación al 18 %.....	108
Retención practicada.....	-108
Efecto en la cuota diferencial.....	0

Rendimientos por la cesión a terceros de capitales propios

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, obtenidas como retribución por la cesión a terceros de capitales propios, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

Los principales supuestos que se incluyen en esta categoría son los siguientes:

- Rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, excepto en el caso en que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.
- Contraprestaciones derivadas de cuentas en toda clase de instituciones financieras (cuentas corrientes, a plazo...), incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.
- Rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra (REPOS).



- Rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de dicha entidad.
- Rentas derivadas de participaciones preferentes.
- Intereses derivados de los préstamos concedidos a terceros.
- Intereses, cupones y otros rendimientos periódicos derivados de valores de renta fija. (Por ejemplo, los cupones semestrales satisfechos a los titulares de Obligaciones del Estado).
- Las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de activos financieros, por la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición o suscripción. Algunos ejemplos de activos financieros serían los títulos de Deuda del Estado (Letras del Tesoro, Obligaciones y Bonos del Estado), pagarés, letras financieras...

EJEMPLO 1:

El Sr. Puig ha transmitido por 5 800 EUR un pagaré que adquirió hace 18 meses por 5 600 EUR. No hay gastos de administración y depósito.

El importe a integrar en su declaración de la renta en concepto de rendimiento del capital mobiliario es: $200 \text{ EUR} = 5\,800 \text{ EUR} - 5\,600 \text{ EUR}$.

EJEMPLO 2:

Una persona adquiere el 30.09.03, 1 000 obligaciones a 10 euros de valor nominal, con vencimiento a 6 años. El 1-3-08 percibe el cupón trimestral al 5 % anual y el 14-3-2008 se transmiten todas las obligaciones a 11 euros cada una. Este activo está representado mediante anotaciones en cuenta y cotiza en un mercado secundario oficial de valores español.

Rendimiento por la transmisión: $11\,000 - 10\,000 = 1\,000 \text{ EUR}$.

Rendimiento por el cupón: $(5 \% \text{ de } 10\,000) / 4 = 125 \text{ EUR}$.

Rendimiento del capital mobiliario total: $125 + 1\,000 = 1\,125 \text{ EUR}$.

- **Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, siempre que no deban tributar como rendimientos del trabajo**

Estos rendimientos, dinerarios o en especie, tributan como rendimiento del capital mobiliario excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo, y siempre que contratante (tomador) y beneficiario sean la misma persona (en otro caso, tributarían por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

■ Seguros de capital diferido

El rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

EJEMPLO:

En un seguro de vida de 15 años de duración, con prima única de 10 000 EUR y capital percibido al vencimiento de 24 000 EUR, el rendimiento neto del capital mobiliario sería:

Capital percibido: 24 000 EUR

Prima pagada: - 10 000 EUR

Rendimiento neto: 14 000 EUR

En el caso de disposición parcial en contratos de seguro (rescates parciales), para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

■ Seguros de rentas

Las prestaciones percibidas en forma de renta, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, tributarán como rendimiento del capital mobiliario.

El tratamiento fiscal varía según se trate de rentas *inmediatas* o rentas *diferidas* (y, en ambos casos, según sean vitalicias o temporales).

● *Rentas inmediatas vitalicias:*

Para determinar la parte de la renta que se considera rendimiento del capital mobiliario se aplica un porcentaje fijo sobre cada anualidad percibida, en función de la edad del perceptor en el momento de constitución de la renta. El porcentaje indicado permanecerá constante durante toda la vigencia de la renta.

EDAD DEL PERCEPTOR AL CONSTITUIRSE LA RENTA	PORCENTAJE DE RENTA GRAVADA
Menos de 40 años	40 %
De 40 a 49 años	35 %
De 50 a 59 años	28 %
De 60 a 65 años	24 %
De 66 a 69 años	20 %
Más de 70 años	8 %

**EJEMPLO:**

Edad del perceptor al constituirse la renta: 55 años

Importe anual de la renta: 14 400 EUR

Porcentaje de renta gravada (rendimiento computable): 28 % de 14 400 =
4 032 EUR

- *Rentas inmediatas temporales:*

Para determinar el rendimiento del capital mobiliario se aplica un porcentaje fijo sobre cada anualidad en función de la duración inicial de la renta, es decir, de la que se haya indicado en la póliza como duración máxima de la renta a satisfacer por la entidad aseguradora.

DURACIÓN INICIAL DE LA RENTA	PORCENTAJE DE RENTA GRAVADA
Más de 15 años	25 %
Más de 10 años, hasta 15	20 %
Más de 5 años, hasta 10	16 %
Hasta 5 años (inclusive)	12 %

Ejemplo:

Duración de la renta: 9 años

Importe anual de la renta: 14 400 EUR

Porcentaje de renta gravada (rendimiento computable): 16 % de 14 400 =
2 304 EUR

- *Rentas diferidas, vitalicias o temporales que cumplan ciertos requisitos:*

Dentro de las rentas diferidas, vitalicias o temporales, las que se perciban por jubilación o situación asimilada o por invalidez, si cumplen ciertos requisitos disfrutan de un tratamiento fiscal específico.

- Si no se produjo ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, estas rentas empiezan a tributar



como rendimiento del capital mobiliario íntegramente (al 100 %, sin reducciones) a partir del momento en que la cuantía de las rentas percibidas exceda del total de las primas satisfechas del seguro.

Además, en caso de que en seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital éste se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, también se tributará de acuerdo con este criterio. Pero en ningún caso resultará de aplicación esta previsión cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.

- Si se produjo alguna movilización, tributarán como rendimiento del capital mobiliario en los mismos porcentajes que hemos visto para las rentas inmediatas (vitalicias o temporales), incrementándose con la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta (salvo que deriven de un Plan Individual de Ahorro Sistemático (que se examina en el apartado siguiente).

Esa rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas, y se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia, o si se trata de una renta temporal, entre los años de duración de la misma con el máximo de diez.

- *Extinción de rentas vitalicias o temporales:*

Cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario obtenido será el resultado de la siguiente operación:

$$\begin{aligned} &+ \text{Importe del rescate} \\ &+ \text{Rentas percibidas hasta el momento del rescate} \\ &- \text{Primas satisfechas} \\ &- \text{Cantidades que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario} \\ &= \textbf{Rendimiento del capital mobiliario} \end{aligned}$$

Cuando la extinción de la renta se produzca como consecuencia del fallecimiento del perceptor, no se generan rendimientos del capital mobiliario para el mismo.

**EJEMPLO:**

Una persona suscribió un contrato de vida a prima única de 12 000 EUR, a la edad de 54 años, percibiendo una renta vitalicia de 1 200 EUR. Después de cobrar cinco anualidades, decide rescatarlo por importe de 10 500 EUR.

Importe rescate: 10 500 EUR

Rentas percibidas: $1\,200 \cdot 5 = 6\,000$ EUR

Primas satisfechas: 12 000 EUR

Rendimientos gravados: 1 680 EUR (28 % de 6 000)

Rendimiento del capital mobiliario:

$(10\,500 + 6\,000 - 12\,000 - 1\,680 = 2\,820 \text{ EUR})$

■ Planes Individuales de Ahorro Sistemático

Se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada.

La renta vitalicia generará rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención del 18 %, en un determinado porcentaje de acuerdo con la edad del rentista en el momento de constitución de la renta (como las rentas inmediatas), quedando exento el rendimiento acumulado hasta la fecha ese momento siempre que se cumplen los siguientes requisitos:

- Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el propio contribuyente sea tomador, asegurado y beneficiario. No podrá tratarse de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones ni de instrumentos de previsión social de los que reducen la base imponible del Impuesto.
- La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida.
- El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 EUR, independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social.
- El importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 EUR por contribuyente.
- La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.
- Debe haber una identificación expresa en el condicionado del contrato de que se trata de un plan de ahorro individual sistemático.

En caso de que se cumplan estos requisitos, las rentas obtenidas tributarán como las rentas vitalicias inmediatas (porcentajes en función de la edad del perceptor al constituirse la renta) sin que sea preciso añadir prorrateada ninguna cantidad en concepto de rentabilidad obtenida hasta ese momento.

Además conviene hacer algunas puntualizaciones:

- En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente, antes de la constitución de la renta vitalicia, de los derechos económicos acumulados, se tributará en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada, corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad (criterio FIFO).
- En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia ya constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación la renta que estuvo exenta por lo indicado en la lista de exenciones del impuesto.
- Los tomadores de los PIAS podrán movilizar su provisión matemática a otro PIAS del que también sean tomadores. Siguiendo el procedimiento establecido reglamentariamente (el mismo que para los planes de previsión asegurados).

Otros rendimientos del capital mobiliario

También tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario los procedentes de:

- La propiedad intelectual, cuando el contribuyente no sea el autor.

Por ejemplo, un particular que adquiere los derechos de explotación de una novela de su autor. El importe recibido por la cesión a un tercero de esos derechos tributa como rendimiento del capital mobiliario.

- La propiedad industrial siempre que no esté afecta a una actividad económica.

Por ejemplo, un particular vende la propiedad industrial sobre un invento realizado, al margen de una actividad empresarial.

- Del arrendamiento de bienes muebles, negocio o minas, así como los procedentes del subarriendo que sean percibidos por el subarrendador, siempre que no constituyan actividades económicas.

Por ejemplo, un particular alquila un electrodoméstico a otro particular.



- La prestación de asistencia técnica que no se realice en el ámbito de la actividad económica.
- La cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que la cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

Por ejemplo, un particular cede el uso de su imagen para la realización de un anuncio en televisión y percibe unos ingresos a cambio. El importe de esos ingresos tributa como rendimiento del capital mobiliario.

- Contraprestaciones percibidas por el aplazamiento o fraccionamiento de operaciones de compraventa de elementos patrimoniales de los que sea titular el contribuyente, siempre que no se realicen en el ámbito de una actividad económica.

Por ejemplo, un particular cobra unos intereses por la compraventa a plazos de un congelador de su propiedad.

GASTOS DEDUCIBLES

Tienen la consideración de **gastos deducibles** para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario, exclusivamente:

- Los gastos de administración y depósito de valores negociables.

No serán deducibles en concepto de gastos de administración y depósito de valores las cantidades que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en las que se produzca la disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

- En el caso de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos (serán deducibles todos los gastos necesarios para su obtención, y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

REDUCCIONES

Los rendimientos netos del capital mobiliario (rendimientos íntegros – gastos deducibles) se computan, como regla general, en su totalidad.

No obstante, se establece la aplicación de determinadas reducciones en los siguientes casos:

- 40 % cuando los rendimientos tengan un período de generación superior a dos años y se trate de uno de los supuestos comprendidos dentro del apartado “Otros rendimientos del capital mobiliario” (procedentes de la propiedad intelectual e industrial, prestación de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o subarriendos, y cesión del derecho de explotación de la imagen).
- Dado que con la legislación anterior podía aplicarse una reducción a otros rendimientos generados en periodos de más de dos años (40 % a los depósitos, 40 o 75 % a los seguros de capital diferido), se establece actualmente unas compensaciones fiscales para las operaciones contratadas con anterioridad a 20 de enero de 2006 que hubieran entrado en esos supuestos.

El procedimiento establecido por la normativa presupuestaria (por envío de la Ley del IRPF) es, en líneas generales, de tipo comparativo, ya que se basa en calcular, siguiendo ciertos criterios establecidos en la norma, lo que hubiera quedado gravado de aplicar el anterior criterio de cálculo y lo que tributaría de aplicar la normativa actual. La diferencia favorable que pudiera resultar hacia la regulación anterior es la que se aplicaría como reducción.

Respecto a los seguros de capital, en el cálculo del rendimiento que corresponda a la normativa anterior sólo se aplicarán las reducciones a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y a las posteriores sólo cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro

(La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total,).

RÉGIMEN TRANSITORIO

Por otra parte, entre los regímenes transitorios, conviene destacar el referido a los seguros contratados antes de 31-12-1994, que básicamente (sin entrar en todos los detalles del sistema de cálculo) consiste en lo siguiente:

- Cuando se perciba una prestación en forma de capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con la normativa actual correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, pero que se hubiera generado con anterioridad al 20 de enero de 2006, se le podrá aplicar una reducción del 14,28 % por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.
- Para hallar el importe a reducir del rendimiento neto total, se sigue un sistema de cálculo que separa la parte de rendimiento total que corresponde a cada una de las primas satisfechas antes del 31 de diciembre de 1994 y que determina, a su vez, la parte generada con anterioridad a 20 de enero de 2006.



- A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas se reducirán en un 14,28 % por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. El transcurso de más de seis años entre dichas fechas supondrá aplicar el 100 % de reducción sobre ese importe.
- El rendimiento se entenderá generado de forma proporcional al número de días transcurrido hasta la fecha de vencimiento o rescate.

El cálculo del importe de la reducción del rendimiento neto total procedente de un seguro de vida se llevará a cabo del modo que detallamos paso a paso revisando su aplicación a partir de un ejemplo:

EJEMPLO

Juan Torres suscribió un seguro con prima anual de 3 000 EUR (la primera se pagó el 30 de diciembre de 1993), duración de 15 años y capital a percibir de 62 000 EUR (el 30 de diciembre de 2008). La diferencia entre el capital y la suma de primas es el rendimiento neto del capital mobiliario, en concreto, 17 000 EUR (62 000 – 45 000).

- 1ª se determinará la parte del rendimiento que corresponde a cada una de las primas satisfechas antes de 31/12/1994 multiplicando el rendimiento neto por el *coeficiente de ponderación* que resulta del siguiente cociente:
 - En el numerador, el resultado de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la prestación.
 - En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la prestación.



AÑOS	IMPORTE PRIMAS	PERIODO GENERACIÓN (A)	(A) · (B)	COEF. PONDERACIÓN	DESGLOSE RENDIMIENTO NETO
1993	3 000	15	45 000	0,12500	2 125,00
1994	3 000	14	42 000	0,11766	1 983,33
1995	3 000	13	39 000	0,10833	1 841,67
1996	3 000	12	36 000	0,10000	1 700,00
1997	3 000	11	33 000	0,09166	1 558,33
1998	3 000	10	30 000	0,08333	1 416,67
1999	3 000	9	27 000	0,07500	1 275,00
2000	3 000	8	24 000	0,06666	1 133,33
2001	3 000	7	21 000	0,05833	991,61
2002	3 000	6	18 000	0,05000	850,00
2003	3 000	5	15 000	0,04166	708,33
2004	3 000	4	12 000	0,03333	566,67
2005	3 000	3	9 000	0,02500	425,00
2006	3 000	2	6 000	0,01666	283,33
2007	3 000	1	3 000	0,00833	141,67
			360 000		17 000,00

- 2º. Respecto a cada una de las partes del rendimiento (desglose del rendimiento neto) que corresponde a las primas satisfechas antes de 31/12/1994, se determinará la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20/01/2006. Para ello, se multiplicará cada parte del rendimiento de dichas primas por el coeficiente de ponderación resultante del siguiente cociente:

- En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20/01/2006.
- En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha del cobro de la prestación.



AÑOS	DESGLOSE RENDIMIENTO NETO	(A) DÍAS ENTRE PAGO PRIMA Y 20/01/2006	(B) DÍAS ENTRE PAGO PRIMA Y COBRO PRESTACIÓN (30/12/2007)	COEFICIENTE (A / B)	PARTE RENDIMIENTO DE PRIMAS ANTES 31/12/1994
1993	2 125,00	4 400 días	5 475 días	0,80365	1 707,76
1994	1 841,67	4 035 días	4 745 días	0,78962	1 566,10

- 3º. Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total reduciendo cada una de las partes del rendimiento determinadas en el punto anterior a razón de un 14,28 % por cada año (o fracción de año) transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31/12/1994 (si han transcurrido más de 6 años ese porcentaje será del 100 %):

AÑOS	PARTES DE RENDIMIENTO DE PRIMAS ANTES 31/12/1994	AÑOS (O FRACCIÓN) TRANSCURRIDOS ENTRE EL PAGO DE LA PRIMA Y 31/12/1994	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN	IMPORTE DE LA REDUCCIÓN
1993	1 707,76	2	28,56 %	487,74
1994	1 566,10	1	14,28 %	224,64
			TOTAL DE REDUCCIÓN	711,38

Compensación fiscal

Según la normativa vigente hasta 31/12/2006, los rendimientos derivados de las prestaciones en forma de capital de seguros de vida-ahorro disfrutaban de unas reducciones en función de si se trataba un seguro a prima única o un seguro a primas periódicas o extraordinarias:

- En seguros a prima única, un 40 ó 75 % en función de si el periodo de tiempo entre el pago de la prima y el cobro del capital era de más de dos o más de cinco años respectivamente.
- En seguros a primas periódicas o extraordinarias con duración superior a ocho años y periodo medio de permanencia de las primas mayor de cuatro años (suscritos con posterioridad a 30/12/1994, ya que a los suscritos con anterioridad se les aplica el régimen transitorio), se aplicaba una reducción del 75 % al importe del total del rendimiento obtenido.
- En seguros a primas periódicas o extraordinarias con duración de hasta ocho años, o de más de ocho años con periodo medio de permanencia de las primas de hasta cuatro

años, había que determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponda a cada prima satisfecha. A cada parte del rendimiento se le aplicaban las reducciones del 40 o 75 % en función de si habían pasado más de dos o más de cinco años desde el pago de la prima correspondiente.

En la anterior normativa, al rendimiento neto reducido (rendimiento neto menos la reducción) derivado de un seguro de vida tributaba en la parte general de la base imponible según la escala de gravamen del IRPF.

Como se ha indicado, esas reducciones desaparecen con la entrada en vigor de la nueva normativa a partir de 01/01/2007 y el rendimiento tributa íntegramente al tipo fijo del 18 % en la base imponible del ahorro.

Ahora bien, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se prevé la percepción de compensaciones fiscales por los contribuyentes que perciban un capital derivados de un seguro de vida o invalidez suscrito antes de 20/01/2006 (fecha en que el Gobierno hizo público el texto del proyecto de reforma fiscal). A efectos se tendrán en cuenta las primas satisfechas hasta 19/01/2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad.

2.3.3. Rendimientos del capital inmobiliario

Tienen la consideración de **rendimientos del capital inmobiliario** los que deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Los rendimientos netos del capital inmobiliario se determinan por la diferencia entre los ingresos o rendimientos íntegros y los gastos necesarios para su obtención, con la limitación legalmente prevista.

Rendimiento íntegro

El **rendimiento íntegro** es el importe que, por todos los conceptos se recibe del arrendatario, subarrendatario, cesionario o adquirente, incluido, en su caso, el correspondiente a los bienes cedidos con el inmueble y excluido el IVA.

EJEMPLO:

El arrendatario paga al propietario de la vivienda alquilada donde vive el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y los gastos de los suministros de agua y luz.



En este caso, el importe del IBI y de los suministros junto a la suma de las cuotas mensuales del alquiler constituye el rendimiento del capital inmobiliario íntegro a computar por el propietario del piso.

Gastos deducibles

Para la determinación del rendimiento neto se pueden deducir todos los gastos necesarios para su obtención, incluida la amortización del inmueble.

A efectos de calcular el rendimiento se consideran **gastos deducibles**, entre otros, los siguientes:

- Los **intereses** de los capitales ajenos y demás gastos de financiación invertidos en la adquisición o mejora del bien o derecho, siempre que sean a cargo del propietario o titular del derecho real.
- **Gastos de reparación y conservación**. No son deducibles por este concepto las cantidades destinadas a la ampliación o mejora de los bienes.

(El importe total a deducir por los gastos indicados en los dos puntos anteriores no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que el gasto global deducible en cada año pueda superar el citado límite).

- Los **tributos y recargos** no estatales, así como las tasas y recargos estatales, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor y no tengan carácter sancionador.
- Los **servicios personales**, como los de administración, portería, vigilancia, jardinería, etcétera.
- Los de **formalización del arrendamiento**, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de **defensa de carácter jurídico** relativos a los bienes, derechos o rendimientos y los de defensa de carácter jurídico.
- Los **saldos de dudoso cobro** cuando estén debidamente justificados. Se entienden debidamente justificados cuando el deudor se halle en situación de concurso, o cuando entre la primera gestión de cobro realizada y la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses y no se hubiera producido una renovación del crédito.
- Primas de **seguros** (de responsabilidad civil, robo, rotura de cristales...).
- Importes por **servicios y suministros**.
- Importes por **amortización**:
 - *Amortización del inmueble*. El porcentaje máximo de amortización será del 3 %, que se aplicará sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en ambos casos el valor del suelo.
 - *Amortización de bienes muebles cedidos conjuntamente con el inmueble*. Siempre que sean susceptibles de utilización por un período de tiempo

superior a un año, se amortizarán de acuerdo con la tabla de amortización simplificada aprobada para bienes afectos a actividades económicas por el Ministerio de Economía y Hacienda. Los porcentajes de amortización se aplicarán sobre el valor de adquisición.

Reducciones

El rendimiento neto del capital inmobiliario se puede minorar por la aplicación de las reducciones que se indican a continuación, no pudiendo resultar nunca un resultado negativo como consecuencia de tales reducciones:

- **Reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.** En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto se reducirá en un 50 %.

Dicha reducción será del 100% cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

- **Reducción por rendimientos generados en más de dos años u obtenidos de forma irregular en el tiempo.**

Se reducen en un 40 %:

- Los rendimientos netos generados a más de dos años.
- Los obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Se consideran exclusivamente los siguientes cuando se obtengan en un único período impositivo:
 - Importes obtenidos por el traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.
 - Indemnizaciones percibidas por el arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos del inmueble.
 - Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

El rendimiento neto del capital inmobiliario resulta de restar al importe del rendimiento íntegro, los gastos deducibles y las reducciones.

Ahora bien, cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo, sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el régimen de imputación de rentas



inmobiliarias (en general, el 2 % del valor catastral, o el 1,1 % si dicho valor ha sido revisado con posterioridad al 1/1/1994).

EJEMPLO:

Juan percibe 2 400 EUR anuales por el alquiler de un pequeño local que adquirió por 10 000 EUR hace diez años. A su vez, Juan percibió del arrendatario 1 000 EUR por unos desperfectos ocasionados por el arrendatario en el local. El mobiliario del local es propiedad del arrendatario. El valor catastral del local (sin incluir el suelo) asciende a 30 000 EUR, cuyo importe ha sido revisado recientemente. Como propietario del local, Juan soporta el importe del IBI que asciende a 200 EUR anuales. El arrendatario paga directamente los suministros del local.

¿Cuál es el importe del rendimiento neto del capital inmobiliario?

Rendimiento íntegro: 3 400 EUR (2 400 + 1 000)

Reducciones : - 400 EUR (40 % de 1 000)

Gastos deducibles: - 1 100 EUR (200 + 3 % de 30 000)

Rendimiento neto: 3 400 – 1 500 = **1 900 EUR**

Si el arrendatario del local fuese un pariente hasta el tercer grado de Juan, el importe del rendimiento neto también sería 1 900 EUR ya que su importe es muy superior al 1,1 % del valor catastral.

2.3.4. Rendimientos de actividades económicas

Se considerarán **rendimientos íntegros de actividades económicas** aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

La ley enumera como rendimientos de actividades económicas, sin carácter exhaustivo, aquellos que derivan de actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Hay que precisar que el *arrendamiento de bienes inmuebles* se entiende que se realiza como actividad económica cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.
- Que se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

El rendimiento de la actividad económica no incluye las ganancias o pérdidas patrimoniales que se deriven de la transmisión de bienes afectos a la actividad (la ganancia o pérdida patrimonial que se produzca tributará con las restantes ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por el contribuyente).

En general, se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- Otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los rendimientos.

Y, en general, conviene destacar que sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquellos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

Debe puntualizarse que no tendrán la consideración de elementos afectos:

- Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros, ni los destinados al uso particular del titular de la actividad (como los de esparcimiento y recreo).
- Los que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorio y notoriamente irrelevante (utilizados para uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad; no obstante, en el caso de automóviles y otros vehículos sólo se considerará esta irrelevancia en determinados supuestos: los vehículos destinados a ciertos servicios, los utilizados por agentes comerciales y los que son objeto de habitual cesión de uso con onerosidad).
- Los que, siendo de titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.



Asimismo, cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, se considerarán afectadas las partes de los elementos patrimoniales susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. No hay, por tanto, posibilidad de afectación parcial de elementos patrimoniales indivisibles.

Para evitar afectaciones artificiales (realizadas, por ejemplo, para deducir gastos particulares a base de incluirlos como afectos a la actividad económica), la normativa del IRPF señala que se entenderá que no ha existido afectación si se venden los bienes antes de transcurridos tres años desde ésta.

Finalmente, cabe decir que la consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges.

La determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, con carácter general, por el método de estimación directa, que tiene dos modalidades:

- Estimación directa normal.
- Estimación directa simplificada.

Además, algunas actividades podrán determinar su rendimiento por el método de estimación objetiva, si cumplen determinados requisitos y no renuncian a su aplicación.

(También conviene hacer referencia genérica al método de estimación indirecta, que es un régimen subsidiario de los anteriores, aplicado por la Administración).

La modalidad directa simplificada se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación, en los términos reglamentariamente establecidos.

En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad directa simplificada del método de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad directa normal durante los tres años siguientes, en las condiciones reglamentariamente establecidas.

Estimación directa

ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL

Consecuentemente a lo dicho, se aplica cuando, no tratándose de un contribuyente que pueda tributar por el método objetivo (o por el de agricultura, ganadería y pesca) y no haya renunciado a dicho método, se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

- El importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, supera los 600 000 euros en el año inmediato anterior.
- Se ha renunciado al modalidad simplificada.

El **rendimiento neto** se determina según las normas de Impuesto sobre Sociedades, es decir, por la diferencia entre ingresos íntegros y gastos deducibles.

$$\text{Rendimiento neto} = \text{Ingresos íntegros computables} - \text{Gastos fiscalmente deducibles}$$

Ello supone que sobre el resultado contable (o de los registros del negocio, si no es obligatoria la llevanza de contabilidad) se aplicarán las correcciones establecidas por la norma del impuesto de Sociedades, sin perjuicio de las especificaciones establecidas en la normativa reguladora del IRPF.

Según el principio del devengo, los ingresos y los gastos deben imputarse al ejercicio en que se producen, no al ejercicio en que se realizan los correspondientes cobros o pagos. En la práctica, esto supone guiarse normalmente por la fecha consignada en las facturas (emitidas o recibidas). No obstante, los contribuyentes que no deban llevar la contabilidad ajustada al Código de Comercio pueden optar por el criterio de caja (imputar ingresos y gastos cuando éstos se cobren y paguen), debiendo mantener el sistema de imputación durante al menos tres años.

En general, los principales conceptos que se computan (sin entrar en requisitos ni límites) son los siguientes:

INGRESOS	GASTOS
Ingresos de explotación Otros ingresos (incluyendo subvenciones y otras ayudas y transferencias) Autoconsumo	Consumos de explotación Sueldos y salarios Coste de la Seguridad Social (de empleados y del titular) Otros gastos de personal Primas de seguros de enfermedad (cobertura del titular y del cónyuge e hijos menores, hasta 500 EUR por persona) Arrendamientos y cánones Gastos de reparación y conservación Servicios de profesionales independientes Gastos por suministros Servicios exteriores (transportes, publicidad...) Tributos deducibles fiscalmente Gastos financieros Amortizaciones Provisiones (o gastos de difícil justificación) Otros gastos (libros, suscripciones, cursos, cuota colegiales...)

La normativa del IRPF establece que, para determinar los **ingresos íntegros**, se atenderá al valor normal de mercado (es decir, el precio que se habría establecido entre partes



independientes) de los bienes y servicios objeto de la actividad cedidos a terceros de forma gratuita, o por precio notoriamente inferior al valor normal del mercado, y los destinados al uso o consumo propio. Es lo que se conoce como ingresos por autoconsumo.

De este modo, se impide que determinadas *ventas gratuitas* o a precios muy inferiores a los de mercado minoren el rendimiento de la actividad y, en consecuencia, la cuota del IRPF que pagar a Hacienda.

EJEMPLO

Un comerciante de electrodomésticos ha realizado las siguientes operaciones de autoconsumo:

- Ha retirado del almacén dos lavadoras para uso particular, cuyo precio normal de mercado es de 600 EUR cada una.
- Ha regalado cinco microondas a familiares y amigos, cuyo precio normal de mercado es de 200 EUR cada uno.
- Ha vendido a unos clientes una partida de aparatos de aire acondicionado a un precio muy inferior al normal de mercado:

Precio cobrado 6 000 EUR

Precio normal de mercado 10 000 EUR

Los **gastos deducibles** con carácter general deben cumplir la condición básica de *ser necesarios para la obtención de los ingresos de la actividad económica*. Además, dichos gastos deben estar:

- Justificados documentalmente (mediante factura, recibo...).
- Contabilizados o anotados en el correspondiente Libro Registro.

En general, el IVA soportado en las compras no constituye un gasto para la empresa, puesto que al hacer la liquidación periódica de este impuesto puede deducirlo del IVA repercutido. Así pues, la empresa liquida a Hacienda la diferencia entre el IVA repercutido y el IVA soportado. Ahora bien, si hay algún IVA soportado que, según la normativa de este impuesto, no pueda deducirse del repercutido, deberá considerarse como mayor coste de adquisición y será gasto deducible en la misma medida y por el mismo concepto por el que lo sea el importe del bien adquirido o servicio prestado.

La normativa del IRPF recoge, entre otras, las siguientes especificidades referidas a los **gastos deducibles**:

- Con carácter general, no tienen la consideración de gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social (dado que pueden reducir la base imponible del contribuyente).

No obstante, sí que tienen la consideración de gasto deducible las aportaciones a las **mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen**

especial de la Seguridad Social o **autónomos**, cuando actúen como alternativa a dicho régimen especial, con el límite de 4 500 EUR.

- Entre otros, no son deducibles conceptos como las multas y sanciones o las pérdidas en el juego, así como los donativos y liberalidades (salvo excepciones).
- Son deducibles las **primas de seguro de enfermedad** satisfechas para la cobertura del propio contribuyente, su cónyuge y los hijos menores de 25 años que convivan con él, con el límite de 500 EUR por cada persona indicada.
- Son deducibles las **retribuciones satisfechas por prestaciones de trabajo realizadas por el cónyuge e hijos menores** del titular de la actividad que convivan con él, si se cumplen todos los **requisitos** siguientes:
 - Que trabajen habitualmente y con continuidad.
 - Que convivan con el titular.
 - Que exista contrato laboral y afiliación al régimen general de la Seguridad Social.
 - Que las retribuciones estipuladas no sean superiores a las del mercado de acuerdo a su cualificación profesional y trabajo realizado.
- En la estimación directa normal se computa las dotaciones realizadas a provisiones (con algunas excepciones). En la directa simplificada, como se verá, se computa sólo un porcentaje fijo sobre el rendimiento neto positivo.
- Es deducible la contraprestación estipulada por las cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad, realizada por el cónyuge e hijos menores que convivan con el titular de la actividad, siempre que aquella contraprestación no exceda de valor del mercado.

Esta regla no se aplica cuando los bienes o derechos sean comunes a ambos cónyuges.
- En determinados supuestos (y para determinados contribuyentes) podrán aplicarse amortizaciones fiscales aceleradas o habrá libertad d amortización (con ciertos límites, y según el tipo de bienes o en determinadas circunstancias).

Reducciones

Hay que tener en cuenta también que los **rendimientos netos** de las actividades económicas que se hayan **generado en un plazo superior a dos años**, así como determinados rendimientos obtenidos de forma notoriamente **irregular** en el tiempo, **se reducen en un 40 %**.

El Reglamento del IRPF establece que sólo los siguientes rendimientos de actividades económicas se entienden **obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo**:

- Subvenciones de capital para la adquisición de bienes del inmovilizado no amortizables (como los terrenos).



- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en el IRPF.
- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

En la práctica, son excepcionales los rendimientos netos de la actividad económica que tienen derecho al 40 % de reducción.

Asimismo, se podrá aplicar una **reducción en el rendimiento neto de determinadas actividades económicas** como cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse conforme al método de estimación directa.
- La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, no vinculada.
- El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30% de sus rendimientos íntegros declarados.
- Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación reglamentariamente determinadas.
- No debe percibir rendimientos del trabajo en el período impositivo.
- Al menos el 70% de los ingresos del período impositivo deben estar sujetos a retención a cuenta.

La reducción aplicable en estos supuestos será la siguiente:

- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales e inferiores a 9 180 EUR: 4 080 EUR.
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9 180,01 y 13 260 EUR: 4 080 EUR menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9 180 EUR anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13 260 EUR o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6 500 EUR: 2 652 EUR.

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorar el rendimiento neto de las mismas en 3 264 EUR.

Dicha reducción será de 7 242 EUR anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

El saldo no puede resultar negativo como consecuencia de la aplicación de esta reducción.

ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA

En la estimación directa simplificada el rendimiento de la actividad económica se determina como en la estimación directa normal, pero con algunas diferencias debido a que ciertos gastos se calculan de forma aproximada. Por otra parte, la modalidad de estimación directa simplificada exime de llevar contabilidad. Únicamente deben llevarse determinados Libros de Registro de la actividad económica.

Esta modalidad es de carácter voluntario, ya que el contribuyente tiene la facultad de renunciar a ella y, como ya se ha indicado, se aplica a las actividades económicas que cumplan los siguientes requisitos:

- No determinen el rendimiento neto de sus actividades por el régimen de estimación objetiva ni por el de estimación directa normal, puesto que son incompatibles.

- Tengan por importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las actividades económicas, en el año anterior, una cantidad que no exceda de 600 000 EUR.

En el caso en que se hubiese iniciado la actividad en el año inmediatamente anterior, el importe neto de la cifra de negocios debe elevarse a un año. En el primer año que se inicia la actividad se utilizará este método, salvo renuncia.

En cuanto a los “profesionales”, en principio deben aplicar este método, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios no superior a 600 000 EUR, ya que en ningún caso, como verá, pueden tributar en estimación objetiva.

- No se haya renunciado a esta modalidad.

Dicha renuncia debe efectuarse durante el mes de diciembre y tiene una duración mínima de tres años; transcurrido este plazo, se entiende prorrogada tácitamente.

Como se ha indicado, para determinar el rendimiento neto se aplican **las mismas normas previstas para la modalidad de estimación directa normal**, con algunas **particularidades destacables** como las siguientes:

- Las **amortizaciones del inmovilizado material** se practican por el método de amortización lineal, en función de la **tabla de amortizaciones simplificada** aprobada por Hacienda, y aplicándose las especificidades previstas para el régimen especial de empresas de reducida dimensión.
- El **conjunto de las provisiones deducibles** (por insolvencias de clientes, depreciación de existencias, litigios y reclamaciones en curso...), y los **gastos de**



difícil justificación, se cuantifican aplicando un porcentaje del **5 % sobre el rendimiento neto positivo**, calculado sin tener en cuenta este concepto, es decir, sobre la diferencia entre los ingresos y el resto de gastos.

Por ejemplo, un comerciante en estimación directa simplificada ha efectuado, durante el ejercicio, ventas por valor de 150 000 EUR y tiene gastos deducibles por valor de 100 000 EUR. También tiene un saldo pendiente de cobro de 2 000 EUR de un cliente en situación de quiebra, no contado entre el importe de gastos antes citado.

Gastos deducibles fijados en su cuantía exacta: 100 000 EUR

Gastos deducibles fijados a tanto alzado (en cuantía aproximada): 2 500 EUR ($150\,000 - 100\,000 = 50\,000$; $5\% \text{ de } 50\,000 = 2\,500$)

Rendimiento neto de la actividad económica: 47 500 EUR ($150\,000 - 100\,000 - 2\,500$)

Ambas especificidades del régimen de estimación directa simplificada (tabla de amortizaciones simplificada y deducibilidad del 5 % del rendimiento neto) cumplen con la finalidad de este método: la simplificación en el cálculo de los gastos deducibles. Los ingresos se determinan del mismo modo que en la estimación directa normal.

En cuanto a la reducción extra por determinadas actividades, antes citada para la estimación directa normal, en la simplificada podrá aplicarse, pero será incompatible con las reglas especiales sobre amortización y gastos de difícil justificación aplicables a este método. Por tanto, si opta por la reducción extra, no podrá aplicar ese gasto porcentual en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación.

Estimación objetiva

La estimación objetiva es un método para cuantificar de forma aproximada el rendimiento neto de algunas actividades empresariales, y conlleva una simplificación tanto en el cálculo del rendimiento como en la llevanza de Libros y otras obligaciones tributarias. Esta estimación del rendimiento se realiza mediante signos, índices o módulos representativos de las distintas actividades a las que puede aplicarse este método (conocido coloquialmente como “módulos”).

Es un régimen voluntario, ya que se puede renunciar a él. La renuncia afecta a todas las actividades empresariales del contribuyente y tiene una duración mínima de tres años, al igual que la renuncia a la estimación directa simplificada.

El régimen de estimación objetiva se aplicará a las actividades económicas en que concurran los siguientes requisitos:

- Que se trate de una actividad empresarial de las incluidas en la relación aprobada por el Ministerio de Hacienda. Los profesionales no pueden utilizar la estimación objetiva.
- Que el contribuyente no haya renunciado a su aplicación.
- Que el volumen de rendimientos íntegros, en el año inmediato anterior, no supere para el conjunto de sus actividades los 450 000 EUR, o para el conjunto de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, los 300 000 EUR.
- Que el volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, no supere en el ejercicio anterior la cantidad de 300 000 EUR. A estos efectos, deberán computarse no sólo el volumen de compras de las actividades económicas del contribuyente, sino también las correspondientes al cónyuge, descendientes y ascendientes.
- Que no estén excluidas por desarrollar la actividad económica, total o parcialmente, fuera del territorio español, por exclusión del régimen simplificado del IVA o por superar en el año anterior las magnitudes específicas establecidas para cada tipo de actividad.
- Que no queden excluidas por la aplicación del método de estimación directa para determinar el rendimiento de alguna de sus actividades.

El **rendimiento neto** de las actividades en estimación objetiva se cuantifica mediante unos signos, índices o módulos establecidos para cada actividad concreta.

EJEMPLO:

Estos son los módulos correspondientes al epígrafe 682 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), *Servicio de hospedaje en hostales y pensiones*:

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	RENDIMIENTO ANUAL POR UNIDAD ANTES DE AMORTIZACIÓN
1	Personal asalariado	Persona	5 145,96 EUR
2	Personal no asalariado	Persona	17 541,62 EUR
3	Número de plazas	Plaza	270,85 EUR

Cada actividad tiene definidos sus propios módulos y un rendimiento neto anual por unidad de cada módulo (cuando la actividad se inicia después del 1 de enero o cesa antes del 31 de diciembre, el rendimiento anual se aplica en proporción al tiempo en el que se ha ejercido la actividad).

En todas las actividades aparecen los módulos de personal asalariado y no asalariado; además, hay otros de específicos en función de sus características: superficie del local, consumo de energía eléctrica, potencia eléctrica contratada, potencia fiscal de los vehículos,



superficie del horno, número y clase de máquinas recreativas, número de mesas en restaurantes, longitud de barra en cafés y bares, número de asientos de vehículos de transporte...

En las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, el único módulo corresponde a los ingresos (incluidos autoconsumo y subvenciones), a los cuales se aplica un porcentaje.

Hacienda revisa periódicamente el rendimiento anual por unidad de cada módulo con el fin de actualizar o ajustar a la realidad los rendimientos netos estimados para cada actividad concreta.

El proceso para el cálculo del rendimiento neto en estimación objetiva es el siguiente:

- **Rendimiento neto previo:** suma de los importes totales de cada signo, módulo o índice. El importe de cada signo o módulo es el resultado de multiplicar las cantidades asignadas a cada unidad (según el tipo de actividad) por el número de unidades utilizadas en la actividad.

EJEMPLO:

Un empresario individual del ramo de la hostelería, dado de alta en el epígrafe 682 del IAE y sujeto a estimación objetiva, presenta los siguientes datos:

- Personal: titular de la actividad y cinco personas asalariadas (con contrato fijo).
- Número de plazas: 120.

De acuerdo con la valoración que figura en la tabla del ejemplo anterior, el rendimiento neto anual por cada módulo será de:

Módulo	Definición	Unidad	RENDIMIENTO ANUAL POR UNIDAD antes de amortización
1	Personal asalariado	5	25 729,80 EUR (5 145,96 · 5)
2	Personal no asalariado	1	17 541,62 EUR (17 541,62 · 1)
3	Número de plazas	120	32 502,00 EUR (270,85 · 120)
TOTAL			75 773,42 EUR

- **Rendimiento neto minorado:** es el resultado de minorar el rendimiento neto previo en el importe de incentivos al empleo y a la inversión.

Puede que al total anterior se le deban aplicar minoraciones por razón de *incentivos al empleo* (y/o *incentivos a la inversión*).

Para el primero se tienen en cuenta las variaciones del personal contratado y se aplican unos coeficientes (siguiendo unas reglas de cálculo establecidas en la orden de módulos)



El segundo consiste básicamente en deducir las amortizaciones de bienes del inmovilizado, según una tabla específica para la estimación objetiva. Entre otros conceptos, aparecen los siguientes:



DESCRIPCIÓN	COEFICIENTE LINEAL MÁXIMO (EN PORCENTAJE)	PERÍODO MÁXIMO (AÑOS)
Edificios y otras construcciones	5	40
Útiles, herramientas, equipos, programas y sistemas informáticos	40	5
Elementos de transporte y resto de bienes de inmovilizado material	25	8
Inmovilizado inmaterial	15	10

El contenido de este cuadro no es materia de examen pero es una ayuda al estudio

Si un empresario en estimación objetiva deduce amortizaciones debe llevar un Libro de Registro de bienes de inversión.

- **Rendimiento neto de módulos:** es el resultado de aplicar sobre el rendimiento neto minorado determinados índices correctores.

Los índices correctores se aplican cuando concurren determinadas circunstancias.

Hay índices diferentes para determinadas actividades, para empresas de pequeña dimensión, para actividades de temporada, correctores de exceso y por inicio de nuevas actividades).

Algunos de ellos son incompatibles entre sí.

- **Rendimiento neto de la actividad:** se restan al rendimiento neto de módulos los gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales y se suman las subvenciones corrientes y de capital.
- **Rendimiento neto reducido de la actividad:** se aplicarán las reducciones que procedan (a razón del 40 %) por rendimientos generados con un período de generación superior a dos años o calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular.

2.3.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Se consideran **ganancias y pérdidas patrimoniales** las variaciones en el valor del patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de cualquier alteración en su composición y no tributen en el IRPF por otro concepto (rendimientos o imputaciones de renta).

También se declaran como ganancias y pérdidas patrimoniales las rentas obtenidas por la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas. Es decir, como se ha vitado, estas rentas no se incluyen entre los rendimientos de actividades económicas.

La normativa del IRPF sustituyó la anterior denominación de incrementos y disminuciones de patrimonio por la actual de ganancias y pérdidas patrimoniales. A las ganancias y pérdidas patrimoniales también se les llama habitualmente alteraciones o variaciones patrimoniales, o plusvalías i minusvalías.

En general, la mera revaloración o pérdida de valor de determinados bienes del contribuyente no genera ganancias o pérdidas patrimoniales hasta que la misma efectivamente se realice.

EJEMPLO:

Unas acciones adquiridas en el 2005 por 1 000 EUR y que en el 2008 tienen un valor de 1 500 EUR, no generan ninguna ganancia patrimonial mientras permanezca en el patrimonio del contribuyente y no se transmitan.

Se considera que no existe alteración en la composición del patrimonio en los supuestos de:

- División de la cosa común.
- Disolución de la sociedad de gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- Disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros.

Asimismo, se considera que **no existe ganancia o pérdida patrimonial** cuando se producen o derivan, entre otros, de los siguientes supuestos:

- Reducción del capital social que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos o el incremento de reservas de la sociedad.

Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación.



El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributará de igual forma que los dividendos.

A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación

EJEMPLO

En 2002, Lucía adquirió 100 acciones a un precio unitario de 15 EUR (valor nominal de 10 EUR) de una sociedad que cotiza en Bolsa. En marzo de 2004 dicha sociedad redujo su capital en un 50 % para devolver aportaciones a los socios (no proceden de beneficios no distribuidos). Por lo tanto, cada acción recibe 5 EUR en metálico como consecuencia de la reducción de capital (50 % de 10 EUR del valor nominal).

En febrero de 2007, Lucía vende todas sus acciones a 11 EUR cada una.

Reducción en 2004

- No se produce ninguna ganancia ni pérdida patrimonial, ya que el importe de la devolución ($5 \cdot 100 = 500$ EUR) no supera el valor de adquisición de las acciones ($15 \cdot 100 = 1\,500$ EUR).
- El importe de la devolución disminuye el valor de adquisición de las acciones ($1\,500 - 500 = 1\,000$ EUR).

*Transmisión en 2007*

Valor de transmisión ($11 \cdot 100$)		1 100,00 EUR
Valor de adquisición		1 000,00 EUR
Ganancia patrimonial		100,00 EUR

Esta ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro.

- Transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.
- Transmisiones lucrativas “inter vivos” de empresas o participaciones, cuando el donatario pueda beneficiarse de la reducción prevista en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.
- Aportaciones no dinerarias a los patrimonios protegidos de personas discapacitadas.

Por otra parte, están **exentas las ganancias patrimoniales** que se produzcan como consecuencia de:

- La transmisión de la vivienda habitual de contribuyentes mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia. de
- Donaciones que dan derecho a deducción en la cuota del IRPF.
- El pago de la deuda tributaria con bienes del Patrimonio Histórico.

Finalmente, se produce **la exención de ganancias por reinversión** en el supuesto de reinversión en vivienda habitual; es la única exención por inversión prevista en el IRPF.

En este sentido, están exentas de gravamen las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la vivienda habitual siempre que el importe obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, con las siguientes condiciones:

- La reinversión debe realizarse de una sola vez, o sucesivamente, en un período no superior a dos años. Este plazo puede ser posterior a la transmisión, pero también anterior a ésta (cuando el precio de la transmisión se destine a pagar el precio de la nueva vivienda que se hubiera adquirido en los dos años anteriores a la transmisión).
- Cuando el importe de la vivienda transmitida sea cobrado a plazos, se considera que la reinversión no se realiza fuera del plazo de dos años, si los plazos cobrados se



destinan al pago de la nueva vivienda habitual dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

- En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido por la transmisión, solamente quedará exenta la parte proporcional de la ganancia que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida.

Ejemplo:

Un contribuyente menor de 65 años ha vendido su vivienda habitual por 60 000 EUR, obteniendo una ganancia patrimonial de 21 000 EUR. Del importe obtenido con la venta destina ese mismo año 20 000 EUR a la compra de su nueva vivienda habitual.

El importe de la ganancia exenta por reinversión será de 7 000 EUR ($21\,000 / 3$), ya que sólo ha reinvertido una tercera parte del importe obtenido en la transmisión de la vivienda ($20\,000 = 60\,000 / 3$).

A efectos de esta exención, se asimila la adquisición a la rehabilitación (en los términos legales previstos para que tenga esta consideración).

Además, hay que destacar que **no se computarán como pérdidas** las producidas en los siguientes casos:

- Las no justificadas.
- Las debidas al consumo.
- Las debidas a transmisiones lucrativas o liberalidades.
- Las debidas a pérdidas del juego.
- Las derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales cuando se hayan comprado los mismos elementos u otros homogéneos en un plazo determinado, que varía según el tipo de elementos de que se trate:
 - Elementos patrimoniales en general: un año posterior a la transmisión.
 - Valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales: dos meses anteriores o posteriores a la transmisión.
 - Valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales: un año anterior o posterior a la transmisión.

(En estos dos últimos supuestos referidos a valores o participaciones, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los que permanezcan en el patrimonio del contribuyente).

Y por último no debe olvidarse que deberán computarse como ganancias patrimoniales las que **no estén justificadas**.



Se consideran ganancias patrimoniales no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, junto con las deudas inexistentes en cualquier declaración del IRPF o del Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Estas ganancias se declararán en el período impositivo en que se descubran y se integrarán en la base liquidable general.

La existencia de estas ganancias debe ser probada por la Administración y, al mismo tiempo, el contribuyente puede aportar la contraprueba demostrando que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

Régimen general

Como **regla general**, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión, onerosa o lucrativa, de elementos patrimoniales, se determina por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del elemento patrimonial.

$$\text{GANANCIA O PÉRDIDA} = \text{VALOR DE TRANSMISIÓN} - \text{VALOR DE ADQUISICIÓN}$$

VALOR DE TRANSMISIÓN	VALOR DE ADQUISICIÓN
+ Importe real de la transmisión - Gastos y tributos soportados en la transmisión	+ Importe real de la adquisición + Coste de inversiones y mejoras + Gastos y tributos accesorios (excluidos los intereses) - Amortizaciones fiscalmente deducibles (al menos la mínima)

En relación con las amortizaciones, conviene destacar que las fiscalmente deducibles son, entre otras, las referidas a inmuebles o muebles arrendados o subarrendados y a derechos reales de uso y disfrute sobre los mismos.

La amortización mínima corresponderá al período máximo de amortización o porcentaje fijo, según el caso.



En el supuesto de transmisiones de **bienes inmuebles** no afectos a actividades económicas, el valor de adquisición se actualiza mediante la aplicación de unos coeficientes que se establecen cada año en la Ley Presupuestaria para ese ejercicio.

Los coeficientes de actualización previstos para el año 2008 son:

AÑO DE INVERSIÓN	COEFICIENTE
1994 y anteriores	1,2405
1995 (y 31/12/94)	1,3106
1996	1,2658
1997	1,2405
1998	1,2165
1999	1,1946
2000	1,1716
2001	1,1486
2002	1,1261
2003	1,1040
2004	1,0824
2005	1,0612
2006	1,0404
2007*	1,0200
2008	1,0000

El contenido de este cuadro no es materia de examen pero es una ayuda al estudio

* Mínimo un año desde adquisición; si no 1,0000.

Los coeficientes se aplicarán sobre los distintos conceptos que conforman el valor de adquisición de la siguiente manera:

- Importe real de la adquisición: se tendrá en cuenta el año en que se hubiera satisfecho.
- Inversiones y mejoras: atendiendo al año en que se hubieran satisfecho.
- Gastos y tributos: atendiendo al año en que se hubieran satisfecho.
- Amortizaciones: atendiendo al año a que correspondan.

Régimen transitorio

Cabe realizar una referencia al **régimen transitorio** aplicable a los elementos patrimoniales adquiridos antes del 31/12/1994.

Este régimen transitorio sólo es aplicable a las transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas y se caracteriza, principalmente, por la aplicación de unos porcentajes reductores sobre una parte de las ganancias patrimoniales, pero no sobre las



pérdidas. A estos porcentajes reductores también se les denomina porcentajes de abatimiento.

Para ello, es preciso que:

- Las ganancias procedan de transmisiones de bienes o derechos o de la extinción de derechos.
- Los bienes o derechos hayan sido adquiridos antes de 31-12-1994.
- No sean bienes o derechos afectos a actividades económicas.
- No se trate de bienes o derechos adjudicados al contribuyente como socio en la disolución y liquidación de sociedades transparentes.
- Los bienes o derechos no procedan de aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Los porcentajes reductores se aplican sólo a la parte de la ganancia generada entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006 (ambos inclusive). No puede aplicarse sobre la parte de la ganancia generada a partir del 20 de enero de 2006.

Lo primero que es preciso, por tanto, es separar las partes de la ganancia generadas hasta 19 de enero de 2006 y después de esta fecha. Ello se calcula por proporción entre el número de días desde la compra hasta dicha fecha y con posterioridad.

PARTE DE LA GANANCIA	
GENERADA HASTA 19-01-06	$\frac{\text{Ganancia total} \times \text{Días desde adquisición hasta 19-1-06}}{\text{Días desde adquisición hasta transmisión}}$
GENERADA A PARTIR DE 20-1-06	$\frac{\text{Ganancia total} \times \text{Días desde 20-1-06 hasta transmisión}}{\text{Días desde adquisición hasta transmisión}}$



A la parte de ganancia generada hasta el 19 de enero de 2006 se le aplicarán los siguientes porcentajes de reducción o de abatimiento:

BIENES TRANSMITIDOS *	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN POR CADA AÑO COMPUTABLE
ACCIONES CON COTIZACIÓN OFICIAL **	25 %
INMUEBLES	11,11 %
RESTO DE BIENES	14,28 %

* En el supuesto de bienes desafectados de actividades económicas, debe haber transcurrido al menos tres años desde la desafectación hasta la transmisión.

** Se excluyen las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión mobiliaria e inmobiliaria, a las que, al igual que a las participaciones en fondos de inversión y a las acciones sin cotización, se les aplica el 14,28 %.

Aplicando las reducciones indicadas en función del elemento patrimonial, resultan los siguientes **porcentajes de ganancia patrimonial** sujeta al IRPF:

AÑOS DE PERMANENCIA DEL BIEN DESDE ADQUISICIÓN HASTA 31/12/1996 *	REDUCCIÓN APLICABLE Y PORCENTAJE SUJETO					
Hasta	ACCIONES COTIZADAS		INMUEBLES		RESTO DE BIENES	
	Reducción %	Parte sujeta %	Reducción %	Parte sujeta %	Reducción %	Parte sujeta %
2	0	100	0	100	0	100
3	25	75	11,11	88,89	14,28	85,72
4	50	50	22,22	77,78	28,56	71,44
5	75	25	33,33	66,67	42,84	57,16
6	100	0	44,44	55,56	57,12	42,88
7	100	0	55,55	44,45	71,40	28,60
8	100	0	66,66	33,34	85,68	14,32
9	100	0	77,77	22,23	100	0
10	100	0	88,88	11,12	100	0
11	100	0	100	0	100	0

El contenido de este cuadro no es materia de examen pero es una ayuda al estudio

* Redondeado al alza



Sobre la base de las reducciones y porcentajes sujetos a gravamen indicados, quedan no sujetas las ganancias patrimoniales generadas hasta 19/01/06 correspondientes a la transmisión de bienes adquiridos antes del 31/12/1996 con una antelación:

- Superior a 5 años, en el caso de acciones con cotización oficial.
- Superior a 10 años, en el caso de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos.
- Superior a 8 años, para el resto de bienes y derechos.

EJEMPLO:

Un paquete de acciones no cotizadas que se adquirió el 2 de marzo de 1992 por 50 000 EUR se enajena el 2 de marzo de 2008 por 150 000 EUR (suponemos que este es el importe a tener en cuenta a efectos del IRPF).

LA GANANCIA SUJETA A GRAVAMEN EN EL IRPF SERÁ LA SIGUIENTE:

1- Valor de transmisión – Valor de adquisición = Variación patrimonial:

$$150\,000 - 50\,000 = 100\,000 \text{ EUR}$$

2-Periodos relevantes para el cálculo

- Han transcurrido 5 844 días entre la adquisición y la transmisión.
- Han transcurrido 5 072 días entre la adquisición y el 19-01-2006 (inclusive).
- Han transcurrido 772 días entre el 20-01-2006 y la fecha de transmisión.

3- Parte de la ganancia generada entre la adquisición y el y el 19-01-2006 (inclusive).

$$\frac{\text{Ganancia total} \times \text{Días desde adquisición hasta 19-01-06}}{\text{Días desde adquisición hasta transmisión}} = \frac{100\,000 \times 5\,072}{5\,844} = 86\,789,87 \text{ EUR}$$

4- Parte de la ganancia generada entre el 20-01-2006 y la fecha de transmisión.

$$\frac{\text{Ganancia total} \times \text{Días desde 20-1-06 hasta transmisión}}{\text{Días desde adquisición hasta transmisión}} = \frac{100\,000 \times 772}{5\,844} = 13\,210,13 \text{ EUR}$$

(o lo que es lo mismo: $100\,000 - 86\,789,87 = 13\,210,13$)



5 - Cálculo de la reducción por la parte de la ganancia generada entre la adquisición y el 19-01-2006 (inclusive).

- Parte de ganancia que puede reducirse a efectos fiscales: 86 789,87 EUR.
- Periodo de generación entre 2-03-1992 y 31/12/1996 (redondeado al alza): 5 años.
- Categoría de reducción: *Resto de bienes* (al ser acciones no cotizadas).
- Porcentaje de reducción por cinco años: 42,84 % (ver la tabla anterior).
- Parte de la ganancia reducida: $86\,789,87 - 42,84\% = 49\,609,09$ EUR.
- (Sale lo mismo aplicando el porcentaje sujeto citado en la misma tabla antes incluida: $57,16\%$ de $86\,789,87 = 49\,609,09$ EUR).

6 - Cálculo de la ganancia total sujeta a gravamen

Ganancia patrimonial reducida = 49 609,09 EUR

Ganancia patrimonial sin derecho a reducción = 13 210,13 EUR

Ganancia patrimonial sujeta a gravamen = $49\,609,09 + 13\,210,13 =$
62 819,22 EUR

Conviene destacar que hay algunas reglas especiales en el caso de transmisiones de bienes que hayan sido objeto de mejoras (se separa la parte de la mejora para aplicar separadamente, en su caso, las reducciones), así como de valores cotizados o de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva (hay un criterio específico para la estimación del valor a 19 de enero de 2006, que deberá tenerse en cuenta para calcular la parte de la ganancia que tiene derecho a la aplicación de los coeficientes de reducción o abatimiento).

La aplicación de este régimen transitorio en el caso de valores de renta variable y fondos de inversión se explica de forma más detallada en el tema correspondiente a valores mobiliarios e inversión colectiva.

Reglas específicas

Las siguientes son algunas reglas específicas de valoración y cálculo de la ganancia o pérdida (indicadas resumidamente, con alguna una breve puntualización en algunos casos, sin entrar ahora en el régimen transitorio).

- **Valores negociados en mercados secundarios oficiales** representativos de participaciones en fondos propios de entidades:

$$\text{GANANCIA O PÉRDIDA} = \text{VALOR DE TRANSMISIÓN} - \text{VALOR DE ADQUISICIÓN}$$

El **valor de transmisión** vendrá determinado por el mayor de los dos siguientes:

- Cotización en la fecha de transmisión.
- Precio pactado.

Para la determinación del **valor de adquisición** se han de tener en cuenta las siguientes particularidades:

- El coste de adquisición o de suscripción se minora por el importe de los **derechos de suscripción**, hasta el máximo de dicho coste.
- Si el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción supera el valor de adquisición de los valores de los que proceden, el exceso tiene la consideración de ganancia patrimonial en el período impositivo en que se produce la transmisión.

Ejemplo:

El Sr. De Pablo adquirió en el año X unas acciones por valor de 2 000 EUR. En el año X+1 vendió los derechos de suscripción de dichas acciones por 500 EUR y tres años después vende todas las acciones por importe de 2 400 EUR. La ganancia obtenida por la transmisión de las acciones es:

Valor de transmisión: 2 400 EUR.

Valor de adquisición: 1 500 EUR (2 000 – 500 de los derechos de suscripción).

Ganancia patrimonial: 2 400 – 1 500 = 900 EUR.

- En el caso de transmisión de **acciones parcialmente liberadas**, se considera como valor de adquisición el importe que efectivamente se pagó al adquirirlas.
- Si se trata de la venta de **acciones totalmente liberadas**, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, será el resultado de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.
- Si se poseen **valores homogéneos adquiridos en distintas fechas** y se realiza una transmisión parcial de los mismos, se considerarán transmitidos los adquiridos en primer lugar (sistema FIFO).



- **Valores no admitidos a cotización oficial** representativos de participaciones en fondos propios de entidades:

$$\text{GANANCIA O PÉRDIDA} = \text{VALOR DE TRANSMISIÓN} - \text{VALOR DE ADQUISICIÓN}$$

El *valor de transmisión* vendrá determinado por el mayor de los tres siguientes:

- El importe satisfecho.
- El valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
- El valor que resulte de capitalizar al 20 % el promedio de los resultados contables de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto (normalmente el 31 de diciembre).

No obstante, el valor de transmisión será igual al importe satisfecho, aunque éste sea inferior a los otros dos, cuando se pruebe que este importe se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

EJEMPLO:

El Sr. López posee el 40 % de las acciones de una sociedad que no cotiza en bolsa. En diciembre las vende por 40 000 EUR. Según el balance del último ejercicio, el patrimonio neto de la sociedad asciende a 76 000 EUR y los resultados de los tres últimos ejercicios han sido de 14 000 EUR, 30 000 EUR y 22 000 EUR.

El valor de transmisión de las acciones, salvo que pueda probar que el importe satisfecho es el valor normal del mercado, será el mayor de los tres siguientes:

1. El importe satisfecho: 40 000 EUR
2. El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto:

$$40 \% \text{ de } 76\,000 \text{ EUR} = 30\,400 \text{ EUR}$$

3. El que resulte de capitalizar al 20 % el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto:

- Promedio de resultados: 22 000 EUR $(14\,000 + 30\,000 + 22\,000) / 3$

- Capitalización al 20 %: 110 000 $(22\,000 : 0,20)$

- Porcentaje de titularidad: **44 000** EUR $(40 \% \text{ de } 110\,000)$



El **valor de adquisición** es el importe satisfecho.

En este caso, cuando se transmitan derechos de suscripción, el importe total obtenido por la transmisión de los derechos tiene la consideración de ganancia patrimonial en el período en que se produzca, integrándose en la parte general o especial de la base imponible en función de la antigüedad de los valores de los que proceden.

Por otra parte, las especificaciones relativas a las acciones total y parcialmente liberadas, comentadas en el apartado anterior, también son de aplicación a las acciones sin cotización oficial.

■ **Aportaciones no dinerarias a sociedades:**

$$\text{GANANCIA O PÉRDIDA} = \text{VALOR DE TRANSMISIÓN} - \text{VALOR DE ADQUISICIÓN}$$

El **valor de transmisión** será el mayor de los siguientes:

- Valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación, o la parte correspondiente del mismo. A este valor se le añadirá el importe de las primas de emisión.
- Valor de cotización de los títulos recibidos, el día en que se formalice la operación o el inmediato anterior.
- Valor del mercado del bien o derecho aportado.

El **valor de adquisición** será el de los bienes o derechos aportados.

■ **Separación de socios y disolución de sociedades:**

$$\text{GANANCIA O PÉRDIDA} = \text{VALOR DE LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN} \\ (\text{O VALOR DE MERCADO DE LOS BIENES RECIBIDOS}) - \\ \text{VALOR DE ADQUISICIÓN DEL TÍTULO O PARTICIPACIÓN}$$

■ **scisión, fusión o absorción de sociedades:**

$$\text{GANANCIA O PÉRDIDA} = \text{VALOR DE MERCADO DE LOS TÍTULOS} \\ \text{RECIBIDOS O DE LOS ENTREGADOS} - \text{VALOR DE LA ADQUISICIÓN DE LOS} \\ \text{TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL SOCIO}$$



■ **Traspaso:**

La ganancia patrimonial se computa al cedente (arrendatario) por el importe que le corresponda en el traspaso, descontando el importe correspondiente al propietario por el traspaso. Si se adquirió mediante precio, se restará como valor de adquisición.

$$\text{GANANCIA PATRIMONIAL} = \text{IMPORTE PERCIBIDO DEL TRASPASO} - \text{PRECIO DEL TRASPASO (SI LO HUBO)}$$

■ **Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestro en elementos patrimoniales:**

$$\text{GANANCIA O PÉRDIDA} = \text{IMPORTE PERCIBIDO COMO INDEMNIZACIÓN} - \text{PARTE PROPORCIONAL DEL VALOR QUE CORRESPONDA AL DAÑO}$$

Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente

■ **Permuta de bienes y derechos:**

$$\text{GANANCIA O PÉRDIDA} = \text{VALOR DE MERCADO DEL BIEN RECIBIDO O VALOR DE MERCADO DEL BIEN ENTREGADO (el mayor)} - \text{VALOR DE ADQUISICIÓN DEL BIEN ENTREGADO}$$

■ **Extinción de rentas vitalicias o temporales:**

$$\text{GANANCIA O PÉRDIDA} = \text{VALOR DE ADQUISICIÓN DEL CAPITAL RECIBIDO} - \text{SUMA DE LAS RENTAS SATISFECHAS}$$



■ **Transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia:**

$$\text{GANANCIA O PÉRDIDA} = \text{VALOR ACTUAL FINANCIERO-ACTUARIAL DE LA RENTA} - \text{VALOR DE ADQUISICIÓN DE LOS ELEMENTOS TRANSMITIDOS}$$

■ **Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles:**

$$\text{GANANCIA O PÉRDIDA} = \text{VALOR DE TRANSMISIÓN (cero, en el caso de extinción)} - \text{VALOR DE ADQUISICIÓN}$$

En el caso de extinción del derecho de goce o disfrute, si se han generado rendimientos del capital inmobiliario, el importe de adquisición se minorará en el importe de las amortizaciones que pudieron deducirse fiscalmente.

Si son derechos que no generan rendimientos del capital inmobiliario, el valor de adquisición se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual no genere rendimientos.

■ **Incorporación de bienes o derechos que no deriven de una transmisión:**

$$\text{GANANCIA PATRIMONIAL} = \text{VALOR DE MERCADO DE LOS BIENES O DERECHOS INCORPORADOS}$$

Ejemplos de este tipo de ganancias serían los premios obtenidos por la participación en sorteos, concursos...

■ **Operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones:**

Las rentas obtenidas por este tipo de operaciones tienen la consideración de ganancias o pérdidas patrimoniales, siempre que no se realicen con el objetivo de cubrir riesgos de una actividad económica realizada por el contribuyente, ya que en este caso tributarían como rendimientos de actividades económicas.

■ **Transmisiones de elementos afectos a una actividad económica:**

$$\text{GANANCIA PATRIMONIAL} = \text{VALOR DE TRANSMISIÓN} - \text{VALOR DE ADQUISICIÓN (valor contable)}$$



No son de aplicación los porcentajes de reducción previstos en el régimen transitorio, pero si los de actualización del valor de adquisición si se trata de bienes inmuebles.

■ **Transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones en inversión colectiva:**

GANANCIA PATRIMONIAL = VALOR DE REEMBOLSO – VALOR DE SUSCRIPCIÓN

El valor de transmisión vendrá determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado.

Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto

En general, cuando se poseen participaciones de un mismo fondo de inversión o acciones de una misma sociedad de inversión adquiridas en distintas fechas y se realiza un reembolso o transmisión parcial de las mismas, se consideran transmitidas las adquiridas en primer lugar (sistema FIFO).

Por otra parte, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados realizadas en Bolsas de valores, el valor de transmisión se determinará conforme al de cotización, como se vio para los valores cotizados en mercados regulado, o por el precio pactado si es mayor.

Conviene destacar el régimen especial de diferimiento de la tributación.

Así, cuando el importe obtenido con el reembolso o la transmisión se destine a la adquisición o suscripción de otras participaciones o acciones en fondos o sociedades de inversión constituidas y formalizadas en la UE (traspasos entre instituciones de inversión colectiva), no tributará la ganancia o pérdida patrimonial acumulada. Ello es aplicable en los siguientes casos:

- Reembolsos de participaciones de fondos de inversión (no cotizados).
- Transmisiones de acciones de sociedades de inversión siempre que:
 - Su número de socios sea superior a 500.
 - El contribuyente no haya participado en más de un 5 % de su capital social en los 12 meses anteriores a la transmisión.

No resultará de aplicación este régimen cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

Tampoco resultará de aplicación cuando la transmisión o adquisición tenga por objeto participaciones en fondos de inversión cotizados.

En ambos casos, la adquisición, suscripción, transmisión o reembolso de acciones o participaciones de fondos o sociedades de inversión, debe realizarse a través de entidades comercializadoras residentes en España e inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de

Valores. A su vez, deberá seguirse el procedimiento regulado para llevar a cabo el traspaso entre instituciones de inversión colectiva.

En estos casos de traspaso entre instituciones de inversión colectiva, las nuevas participaciones o acciones adquiridas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las transmitidas o reembolsadas.

2.3.6. Imputaciones de rentas

Dentro de un título denominado Regímenes especiales, la Ley del IRPF establece, entre otras, una serie de conceptos en concepto de **imputaciones de renta** que se integrarán en la renta general.

Las principales son las siguientes:

- Imputación de rentas inmobiliarias.
- Imputación en el régimen de transparencia fiscal internacional.
- Imputación por la cesión de derechos de imagen.
- Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

Imputación de rentas inmobiliarias

Tributan en concepto de rentas inmobiliarias imputadas la titularidad de bienes inmuebles, o derechos reales de uso y disfrute sobre los mismos, que cumplan las siguientes condiciones:

- Que sean bienes inmuebles urbanos (o rústicos con construcciones no indispensables para el desarrollo de explotaciones agropecuarias o forestales).
- Que no se trate de la vivienda habitual.
- Que no estén afectos a actividades económicas.
- Que no generen rendimientos de capital inmobiliario.
- Que no se trate de suelo urbano no edificado, inmuebles en construcción o que no sean susceptibles de uso por razones urbanísticas.

El **importe a imputar** por este concepto será:



Si el valor catastral es conocido: el 2 % del valor catastral del inmueble (o el 1,1 % si dicho valor hubiese sido actualizado o revisado a partir de 1994).

Si el valor catastral no es conocido, o si el inmueble carece de valor catastral o no ha sido notificado al titular: el 1,1 % sobre el 50 % del valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (valor de adquisición o valor comprobado por Hacienda: el mayor).

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna

La renta inmobiliaria a imputar será proporcional al número de días al año en los que el contribuyente fue propietario o titular de un derecho real de disfrute, sin que el inmueble haya generado rendimientos del capital inmobiliario (este prorrateo debe efectuarse, por ejemplo, en el primer año de adquisición del inmueble o en el año en que se venda el mismo, o en el año en que se arriende o finalice un arrendamiento).

No es posible deducir ningún gasto ni aplicar reducciones.

Por ejemplo, un contribuyente que es titular de su vivienda habitual cuyo valor catastral (no revisado) asciende a 100 000 EUR y tiene otra vivienda como segunda residencia, con un valor catastral (revisado hace dos años) de 70 000 EUR. La renta inmobiliaria que deberá imputarse será:

770 (1,1 % de 70 000)

La vivienda habitual está excluida.

Imputación en el régimen de transparencia fiscal internacional

Las entidades residentes incluirán en su **base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente**, cuando se cumplan los siguientes **requisitos**:

- Que la participación del contribuyente en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente, en la fecha de cierre del ejercicio de esta última, sea igual o superior al 50 % (esta participación puede ejercitarla tanto el contribuyente por sí mismo o conjuntamente con otras entidades vinculadas o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, incluido el cónyuge).

- Que el impuesto idéntico o similar al Impuesto sobre Sociedades satisfecho por la empresa no residente imputable a las rentas que deban incluirse, debe ser inferior al 75 % de la tributación que correspondería a esas rentas en el Impuesto sobre Sociedades español.

Desde el 1/1/2004 la sociedad no residente tiene que residir en un Estado que no sea miembro de la Unión Europea (o que forme parte de ella pero sea calificado como paraíso fiscal).

Este régimen especial trata de impedir la elusión del pago de impuestos mediante la interposición de entidades residentes en paraísos fiscales o países de baja tributación. Para ello, los socios personas físicas residentes que controlan dichas entidades deberán imputarse en su declaración del IRPF las rentas obtenidas por dichas entidades.

Rentas a imputar:

Como regla general, el contribuyente deberá **imputar**, en la base imponible del IRPF, las rentas positivas obtenidas por una entidad no residente que provengan de las siguientes fuentes:

- Titularidad de bienes inmuebles, rústicos y urbanos, o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, si no están afectos a una actividad económica o cedidos en uso a otras entidades no residentes, pertenecientes al grupo de sociedades de la titular.
- Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios.
- Transmisiones de los bienes indicados en los párrafos anteriores, que generen ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios que no estén relacionadas con la exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades vinculadas residentes en territorio español, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas o entidades residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 % de los ingresos derivados de las actividades mencionadas procedan de operaciones realizadas con personas no vinculadas.

No se imputarán las rentas positivas mencionadas en los tres primeros puntos anteriores en los siguientes casos:

- Cuando procedan de entidades en las que la entidad no residente participe en más del 5 % y se cumplan los requisitos:
 - Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.
 - Que los ingresos de las entidades indicadas procedan, al menos en un 85 %, del ejercicio de actividades empresariales.



■ Cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 % de la renta total obtenida o al 4 % de los ingresos totales de la entidad no residente.

Tampoco se incluyen los dividendos o participaciones en beneficio en la parte que corresponda a la renta que haya sido incluida en la base imponible.

Deducciones aplicables:

El importe de la renta positiva a imputar se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible.

Será deducible de la cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible. La deducción podrá aplicarse aunque los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible

No podrán deducirse los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen

Tributan por este concepto en la base imponible del contribuyente cedente de los derechos, las retribuciones derivadas del derecho a la explotación de la imagen percibidas por terceras personas.

Básicamente, pretende impedir la elusión del pago de impuestos cuando se interponen personas o entidades (residentes y no residentes) entre la fuente de la renta, que es la entidad a la que se cede el derecho a la explotación de la imagen, y el contribuyente que ha cedido tales derechos. Por ello, estos contribuyentes deberán imputarse en su declaración de renta el importe que han percibido las personas o entidades interpuestas. Uno de los supuestos más habituales en los que se dan estas circunstancias es el de los deportistas profesionales de alto nivel.

Las cantidades percibidas directamente por el contribuyente por la cesión del derecho a la explotación de su imagen tributan como rendimientos del capital mobiliario.

Para que se aplique este régimen de imputación de rentas han de concurrir las siguientes circunstancias:

- Que el contribuyente titular del derecho hubiera cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiese consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente (primera cesionaria).
- Que preste sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.
- Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes, la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física (segunda o última cesionaria).

No procederá la imputación cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por el titular de la imagen en virtud de la relación laboral sean iguales o superiores al 85 % de la suma de los citados rendimientos, más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad con la que mantiene la relación laboral por los rendimientos derivados de la cesión del derecho de imagen.

Importe a imputar:

La **cantidad a imputar** será el valor de la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la persona o entidad con la que mantiene la relación laboral por la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

Dicha cantidad **se incrementará** en el importe del ingreso a cuenta realizado por la persona o entidad con la que el contribuyente mantiene la relación laboral sobre las contraprestaciones satisfechas a la primera cesionaria, cuando éstas no sean residentes y **se minorará** en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física de la primera cesionaria como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización a la persona o entidad cesionaria del derecho, siempre que la misma se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen sea contribuyente por este impuesto.

Cuando proceda la imputación, serán deducibles de la cuota íntegra del IRPF correspondiente al titular de la imagen los impuestos satisfechos de naturaleza idéntica o similar al IRPF o al Impuesto sobre Sociedades, con el fin de evitar la doble imposición.



Imputación temporal:

La **imputación temporal** se realizará en el período impositivo en que la entidad cesionaria segunda realice el pago de la contraprestación acordada, salvo que en ese período la persona física no fuese contribuyente del IRPF. En este último caso la imputación deberá efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este impuesto.

Imputación de rentas por socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales

En el caso de fondos o sociedades de inversión constituidos en territorios considerados oficialmente como paraísos fiscales, el partícipe o accionista tributa aunque no efectúe reembolsos o transmisiones, mediante la imputación en la parte general de la base imponible de la revalorización experimentada durante el año por sus participaciones o acciones.

Importe a imputar:

La renta a imputar será, por tanto, la diferencia entre el valor liquidativo al día de cierre del período impositivo y el valor de suscripción (o el último valor liquidativo computado a tales efectos).

Se presume que la revalorización ha sido del 15 % del valor de suscripción (o del último valor liquidativo computado), salvo prueba en contrario.

La cantidad que se integre en la parte general de la base imponible se considerará mayor valor de adquisición de las participaciones o acciones cuando se produzca la transmisión de las mismas.

2.4. Cálculo de la base imponible

Una vez determinadas las rentas sujetas a gravamen obtenidas por el contribuyente en el período impositivo, se realiza el proceso de *integración y compensación* de rentas. A efectos del cálculo del impuesto se clasificarán las rentas del contribuyente dentro de uno de los tipos de renta:

- **Renta general.** Esta constituida por los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro, así como por las cuatro imputaciones de renta que hemos visto.

(También hay ciertas imputaciones de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, en las que, como en las atribuciones de rentas, no entramos en este tema).

- *Renta del ahorro.* Está constituida por los rendimientos del capital mobiliario, excepto los derivados de la cesión a terceros de capitales propios cuando procedan de una entidad vinculada al contribuyente. También esta constituida por las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Atendiendo a estos tipos de rentas, la base imponible se dividirá en dos partes:

- La base imponible general.
- La base imponible del ahorro.

2.4.1. La base imponible general

La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

1. El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta que constituyan renta general. Puede ser positivo o negativo.
2. El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, que constituirán rentas del ahorro.

Si el resultado de la integración y compensación del punto 2 arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo que pueda haber en el punto 1, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase aún saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes siguiendo el mismo criterio expuesto de integración y compensación.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Si no hay compensación posible entre el saldo del punto 2 y el del punto 1, el del punto 1 podrá integrarse directamente en la base imponible general sea positivo o negativo.



2.4.2. La base imponible del ahorro

La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

- El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las rentas del ahorro. Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.
- El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo que constituyan rentas del ahorro. Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

Estas compensaciones deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

2.5. Cálculo de la base liquidable

Las **bases liquidables** son el resultado de restar de las bases imponibles vistas las reducciones legalmente establecidas, sin que puedan resultar negativas.

Hay que diferenciar entre base liquidable general y base liquidable del ahorro.

2.5.1. Base liquidable general

Se obtiene por la aplicación sobre **la parte general de la base imponible** de las **reducciones** que procedan, sin que pueda resultar una base liquidable general negativa como consecuencia de dichas reducciones.

La base liquidable general no puede ser negativa como consecuencia de la aplicación de las reducciones, pero sí lo puede ser cuando lo sea la base imponible general. En este caso se podrá compensar con las bases liquidables generales positivas de los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de los cuatro años por acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.



Reducciones:

Como ya hemos dicho, de la base imponible general pueden restarse determinadas **reducciones** para obtener la base liquidable general. Las principales reducciones obedecen a los siguientes motivos:

- Reducciones por aportaciones y contribuciones a determinados sistemas de previsión social
- Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social de personas con discapacidad
- Reducciones por aportaciones y contribuciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad
- Reducciones por aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados en los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente
- Reducciones por determinadas pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.
- Cuotas y aportaciones a partidos políticos.

La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general las reducciones citadas (en las condiciones que a continuación se detallarán), y en su caso, antes que éstas, la relativa a la tributación conjunta (si se está en este supuesto).

(Anticipemos que la base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones relativas a la tributación conjunta y a los dos últimos conceptos citados (pensiones compensatorias y cuotas a partidos), sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución).

El resumen de las reducciones es el siguiente:



REDUCCIONES POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A DETERMINADOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

Por aportaciones y contribuciones a planes de pensiones a favor del contribuyente

Puede reducirse la base imponible en el importe de las aportaciones efectuadas por el propio partícipe a un plan de pensiones y en el importe de las contribuciones empresariales que le hayan sido imputadas como rendimientos del trabajo, respetando determinados límites y siempre que se cumplan determinados requisitos.

EJEMPLO

José, de 53 años, percibió una retribución dineraria como empleado de 40 000 EUR anuales.

Además, su empresa contribuyó en 5 000 EUR a un plan de pensiones del sistema de empleo constituido a su favor.

A su vez, José hizo una aportación de 6 000 EUR a su plan individual de pensiones. Ha cotizado a la Seguridad Social 2 020,82 EUR.

	CON APORTACIÓN
Rendimientos íntegros del trabajo	40 000,00
<i>Imputación contribución empresarial</i>	5 000,00
Seguridad Social (gasto deducible)	(2 020,82)
Rendimiento neto del trabajo	42 979,18
Reducción por importe del rendimiento neto del trabajo	(2 652,00)
Base imponible (parte general)	40 327,18
Reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social:	
Aportación al plan de pensiones: 6 000 EUR	(6 000,00)
Contribución empresarial	(5 000,00)
50 % de rendimiento neto ($0,50 \cdot 42 979,18 = 21 489,59$ EUR).	
Base liquidable general	29 327,18

Por aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social a favor del contribuyente

Asimismo, puede reducirse la base imponible en el importe de las aportaciones efectuadas por el propio mutualista y en el importe de las contribuciones empresariales que le hayan sido imputadas como rendimientos del trabajo, respetando determinados límites y siempre que se cumplan determinados requisitos.

Por primas satisfechas a planes de previsión asegurados

Puede reducirse la base imponible en el importe de las primas satisfechas, respetando determinados límites y requisitos, y siempre que el contribuyente sea tomador, asegurado y beneficiario.

Por aportaciones a planes de previsión social empresarial

Puede reducirse la base imponible en el importe de las aportaciones realizadas por los trabajadores, así como de las contribuciones del tomador respetando determinados límites y requisitos.

Por primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia.

Igualmente las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, respetando ciertos límites y requisitos.

En concreto, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 10.000 EUR anuales.

Límite financiero de aportaciones

El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social citados no podrá exceder de 10 000 EUR. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12 500 EUR.

Este límite se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

(Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación, si se ha detectado actuariamente un déficit)

**Límite de reducción fiscal**

- ❑ El límite conjunto establecido para las reducciones por los anteriores conceptos será la menor de las siguientes cantidades:
 - El 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50% para contribuyentes mayores de 50 años.
 - 10 000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12 500 euros.
- ❑ Estos límites son conjuntos para todas las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.
- ❑ En caso de tributación conjunta, dicho límite se aplica individualmente por cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Otras consideraciones sobre la aplicación de la reducción

- ❑ Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social citados podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas (suyas o por el promotor o empresa e imputadas) que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma (ya que por razón de las reducciones no puede ser negativa) o por aplicación del límite porcentual citado (del 30 o 50 %).
- ❑ Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos de aportación.

REDUCCIONES POR APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS EN LOS QUE SEA PARTÍCIPE, MUTUALISTA O TITULAR EL CÓNYUGE DEL CONTRIBUYENTE

Además de las reducciones citadas, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 EUR anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social citados de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 EUR anuales (sin dar lugar a base negativa).

Estas aportaciones no perjudicarán sus límites de reducción por razón de sus propios planes.

EJEMPLO

Juan, de 40 años, percibió un salario bruto de 42 000 EUR y realizó una aportación de 10 000 EUR a un plan de pensiones suscrito a su nombre. A su vez realizó otra aportación de 2 000 EUR a un plan de pensiones suscrito a favor de su cónyuge, cuyos únicos ingresos son unos rendimientos del capital de 6 010 EUR y unos rendimientos de su actividad económica de 4 000 EUR procedentes de un comercio que abrió en el mes de septiembre. Ha cotizado a la Seguridad Social 2 020,82 EUR.

	CON APORTACIÓN
Rendimientos íntegros del trabajo	42 000,00
Seguridad Social (gasto deducible)	(2 020,82)
Rendimiento neto del trabajo	39 979,18
Reducción por importe del rendimiento neto del trabajo	(2 652,00)
Base imponible (parte general)	37 327,18
Reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social:	
Aportación al propio plan de pensiones: 10 000 EUR	(10 000,00)
30 % de rendimiento neto ($0,30 \cdot 39 979,18 = 11 993,75$ EUR).	
Aportación al plan del cónyuge	(2 000,00)
Base liquidable general	25 327,18



REDUCCIONES POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas

Las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 %, psíquica igual o superior al 33 %, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, podrán ser objeto de reducción en la base imponible.

Serán aplicables en caso de planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que cumplan los requisitos legalmente indicados. Los límites de aportación y reducción son conjuntos para todos estos sistemas.

Límites de aportaciones y de reducción fiscal

- ❑ Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría tienen el límite de 10.000 EUR anuales por cada uno (sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones).
- ❑ Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad participantes tendrán el límite de 24.250 EUR anuales.
- ❑ El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 EUR anuales.
- ❑ Cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 24.250 EUR señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional.
- ❑ Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites de aportación.

REDUCCIONES POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante.

Al igual que para las reducciones específicas por aportaciones a sistemas de previsión para discapacitados, se considerará el supuesto de los que tengan un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 %, psíquica igual o superior al 33 %, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado

Límites de aportaciones y de reducción fiscal

- ❑ El límite de reducción máximo es de 10.000 EUR anuales por cada aportante (por el conjunto de patrimonios a los que aporte).
- ❑ El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24 250 EUR anuales.
- ❑ Cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24 250 EUR anuales.
- ❑ Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.
- ❑ En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.



REDUCCIONES POR PENSIONES COMPENSATORIAS

Pueden ser objeto de reducción las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos, siempre que sean satisfechas por decisión judicial.

El remanente, si lo hubiera, una vez aplicado a la base imponible general, podrá aplicarse como reducción de la base imponible del ahorro.

REDUCCIONES POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS

Las cuotas de afiliación y las aportaciones a partidos políticos, o a federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, pueden ser objeto de reducción en la base imponible general con un límite máximo de 600 EUR anuales.

El remanente, si lo hubiera, una vez aplicado a la base imponible general, podrá aplicarse como reducción de la base imponible del ahorro.

También puede aplicarse una reducción en la base imponible general por aportaciones, directas o imputadas, a mutualidades de previsión social a prima fija de deportistas profesionales que cumplan ciertos requisitos, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, y hasta un importe máximo de 24 250 EUR.

También conviene citar la reducción por tributación conjunta, que varía en su importe según el tipo de modalidad de unidad familiar de que se trate (matrimonial, por un lado, o con separación o sin vínculo matrimonial, por otro). De poder aplicarse, es la primera que se aplica, antes de las primeras citadas (por sistemas de previsión social).

2.5.2. Base liquidable del ahorro

Como se ha adelantado, la base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones relativas a pensiones compensatorias y a cuotas a partidos políticos aplicadas a la base imponible general.

No obstante, antes de éstos remanentes, de ser aplicable, se computaría el remanente que pudiera haber de la aplicación a la base imponible general de la reducción por tributación conjunta.



EJEMPLO:

Cálculo de las base liquidables

José, de 53 años de edad, divorciado, empleado de una empresa, ha percibido las siguientes retribuciones anuales:

Sueldo íntegro	45 500 EUR
Contribución de la empresa al plan de pensiones	2 500 EUR
Intereses íntegros de depósitos bancarios	3 200 EUR

Durante el año, José ha aportado 7 000 EUR al plan de pensiones. Por otra parte, la empresa le ha deducido 2 100 EUR en concepto de Seguridad Social. No ha obtenido ningún rendimiento de actividades económicas.

De acuerdo con los datos anteriores:

Rendimientos íntegros del trabajo:

Retribuciones dinerarias	45 500 EUR
Retribuciones en especie (contribución al plan imputada)	2 500 EUR
Total	48 000 EUR
Gastos deducibles	2 100 EUR (cotizaciones Seg. Social)

Rendimiento neto del trabajo **45 900 EUR**

Reducción

2 652 EUR

Rendimiento neto reducido del trabajo **43 248 EUR**

Rendimiento neto del capital mobiliario.. **3 200 EUR** (no hay gastos ni reducciones)

José no tiene descendientes a su cargo, es menor de 65 años y no padece ningún tipo de minusvalía. Suponemos que realiza declaración individual, y que únicamente obtiene los rendimientos anteriores. Ha pagado una pensión compensatoria a su ex-mujer de 6 000 EUR en el año (sin incluir alimentos por hijos).

La base imponible general es de **43 248 EUR**. Y la base imponible del ahorro es de **3 200 EUR**.

Ahora se deben aplicar las reducciones, en el orden legal previsto. Las posibles para este contribuyente son las relativas a aportaciones a planes de pensiones, sin superar los límites previstos, y la relativa a pensiones compensatorias.

Por planes de pensiones: 9 500 EUR (7 000 por su aportación y 2 500 por la de la empresa ya que ha sido imputada como rendimiento). No supera los límites de 12 500 EUR ni del 50 % del rendimiento neto del trabajo.

Por pensiones compensatorias: 6 000 EUR.

Base liquidable general: $43\,248 - 9\,500 - 6\,000 = \mathbf{27\,748\,EUR}$.

Base liquidable del ahorro: 3 200 eur (no hay remanentes de las pensiones compensatorias)



Mínimos por circunstancias personales y familiares

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto.

- Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general.
- Cuando la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general por el importe de esta última y de la base liquidable del ahorro por el resto.
- Cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar formará parte de la base liquidable del ahorro.

El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad.

Mínimo del contribuyente

- El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5 151 EUR anuales.
- Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 918 EUR anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.122 EUR anuales.

Mínimo por descendientes

- El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 EUR, de:
 - 1.836 EUR anuales por el primero.
 - 2.040 EUR anuales por el segundo.
 - 3.672 EUR anuales por el tercero.
 - 4.182 EUR anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

- Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.244 EUR anuales. En los supuestos de adopción o

acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Mínimo por ascendientes

- El mínimo por ascendientes será de 918 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 EUR. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se aumentará en 1.122 EUR anuales.

Mínimo por discapacidad

- El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 2.316 EUR anuales cuando sea una persona con discapacidad y 7.038 EUR anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 EUR anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.
- El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 2.316 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 7.038 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.



2.6. Cálculo de la cuota íntegra

Las **cuotas íntegras** son el resultado de aplicar a la base liquidable general unas escalas de gravamen progresivas, una estatal y otra autonómica, y a la base liquidable del ahorro unos tipos fijos de gravamen, uno estatal y uno autonómico, siguiendo las normas de cálculo del impuesto, (que incluyen que se aplique la consideración del

Al aplicar las escalas progresivas y los tipos de gravamen, siguiendo las reglas del impuesto (que incluyen separar los mínimos de la base para igualmente aplicarles la escala) se obtiene la CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL y la CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA.

2.6.1. Gravamen de la base liquidable general

El tipo de gravamen del IRPF varía en función del importe de la base liquidable general. Por eso, en el IRPF se habla de escala de gravamen. Hay dos escalas de gravamen: una estatal y otra autonómica o complementaria. Esta última puede variar en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias normativas sobre el impuesto.

Las normas de cálculo de las cuotas íntegras son las siguientes:

1. **Se aplica la escala de gravamen a la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar aplicable.**

La escala de gravamen conjunta (estatal y autonómica) aprobada para el ejercicio 2008 es:

BASE LIQUIDABLE HASTA. EUR	CUOTA INTEGRA. EUR	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA. EUR	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
0,00	0,00	17 707,20	24%
17.707,20	4.249,73	15 300,00	28%
33.007,20	8.533,73	20 400,00	37%
53.407,20	16.081,73	EN ADELANTE	43%

2. **La cuantía resultante se minora en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1 anterior.**

**EJEMPLO:**

Suponemos que el contribuyente tiene una base liquidable general de 27 316 EUR, y que aplica como mínimos 5 151 EUR.

Aplicamos la escala separadamente:

Por la base: 27 316 EUR.

Hasta 17 707,20 2 772,95 EUR
Resto: 9 608,80 EUR al 18,27 % 1 755,53 EUR
Total 4 528,48 EUR

Por la parte de la base que coincide con el mínimo: 5 151 EUR.

Hasta 0 EUR 0 EUR
Resto: 5 151 al 15,66 % 806,65 EUR
Total 806,65 EUR

Cuota íntegra general estatal: 4 528,48 - 806,65 = 3 721,83 EUR.

En la normativa anterior los mínimos se restaban de la base liquidable antes de pasar por la escala de gravamen. La actual regla que supone la resta del mínimo una vez pasada por la escala de gravamen asegura que no tenga diferente impacto en distintos contribuyentes (ya que antes podía suponer una bajada de tramo desde tramos más altos en algunos de ellos, lo que podría suponer un impacto más favorable al ser una escala progresiva).

3. Cálculo de la cuota íntegra general autonómica

Se sigue el mismo sistema de cálculo visto en los dos puntos anteriores, pero aplicando la escala autonómica aprobada por cada Comunidad Autónoma, o, en su defecto, la siguiente (determinada por defecto para el ejercicio 2008). Igualmente se aplica a la base y al mínimo separadamente.

BASE LIQUIDABLE HASTA. EUR	CUOTA INTEGRAL EUR	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA. EUR	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
0,00	0,00	17 707,20	24%
17.707,20	4.249,73	15 300,00	28%
33.007,20	8.533,73	20 400,00	37%
53.407,20	16.081,73	EN ADELANTE	43%

Escala de gravamen conjunta (Estatal+Autonómica), para el ejercicio 2008



Los contribuyentes que satisfagan anualidades por **alimentos a sus hijos** por decisión judicial (recuerde que estas anualidades no dan lugar a reducción en la base imponible), cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán las escalas separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar las escalas a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 EUR anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

Aplicando estas dos escalas tendríamos las cuotas generales estatal y autonómica (luego, sumadas a las cuotas del ahorro estatales y autonómicas respectivamente, si las hay, nos darán las cuotas íntegras parte estatal y parte autonómica).

Seguidamente vemos el gravamen de la base liquidable del ahorro.

2.6.2. Gravamen de la base liquidable del ahorro

Base liquidable del ahorro · tipo de gravamen estatal = CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL (del ahorro)

A la base liquidable del ahorro se le aplica el tipo de gravamen fijo ESTATAL del 11,1%.

Base liquidable del ahorro · tipo de gravamen autonómico = CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA (del ahorro)

A la base liquidable del ahorro se le aplica el tipo de gravamen fijo AUTONÓMICO del 6,9 %.

El resultado de las cuotas será el siguiente:

CUOTA ÍNTEGRA GENERAL ESTATAL + CUOTA INTEGRA DEL AHORRO ESTATAL

= **CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL**

CUOTA ÍNTEGRA GENERAL AUTONÓMICA + CUOTA INTEGRA DEL AHORRO AUTONÓMICA

= **CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA**



2.7. Cálculo de la cuota líquida

Las **cuotas líquidas** son resultado de restar de las cuota íntegras las deducciones legalmente previstas.

Pueden existir dos clases de deducciones: las establecidas por el Estado y las fijadas por las Comunidades Autónomas, dentro del marco de sus competencias.

La **cuota líquida total** está formada por la suma de las cuotas líquidas estatal y autonómica.

■ **Cuota líquida estatal:**

Resulta de restar de la cuota íntegra estatal las siguientes cantidades:

- El tramo estatal correspondiente a la inversión por vivienda habitual.
- El 67 % del importe del resto de las deducciones estatales.
- La deducción por alquiler de la vivienda habitual.

■ **Cuota líquida autonómica:**

Resulta de restar de la cuota íntegra autonómica las siguientes cantidades:

- El tramo autonómico correspondiente a la inversión por vivienda habitual.
- El 33 % del importe del resto de deducciones estatales (salvo la de alquiler).
- Las deducciones autonómicas establecidas por cada Comunidad Autónoma.

La aplicación de las deducciones previstas no puede dar lugar a un resultado negativo.

Deducciones estatales:

Las **deducciones estatales** aplicables son las siguientes:

- Inversión en vivienda habitual.
- Actividades económicas.
- Donativos.
- Rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
- Actuaciones para la protección y difusión del patrimonio histórico.
- Cuentas ahorro-empresa.
- Alquiler de la vivienda habitual.

Inversión en vivienda habitual

- Deducción de un porcentaje (tramo estatal y tramo autonómico) de las cantidades satisfechas para adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, así como de las



cantidades depositadas en cuentas de ahorro vivienda, hasta el límite de 9 015 EUR anuales.

- Deducción del mismo porcentaje en caso de obras de adecuación necesarias para personas con discapacidad, hasta el límite de 12 020 EUR (independientemente del límite general de 9 015 EUR).

Se incluyen las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación incluidos los gastos a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios y demás gastos derivados de la misma.

El porcentaje de deducción es el 15 % (10,05 % el tramo estatal y 4,95 % el autonómico).

Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Asimismo, cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión.

En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación que sean certificadas por la Administración como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, si cumplen determinados requisitos.

Darán derecho a deducción las obras e instalaciones efectuadas en la vivienda habitual del contribuyente por razón de su discapacidad o la de su cónyuge o pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.



EJEMPLO:

Una persona que ha financiado su vivienda habitual adquirida en 2007 mediante un préstamo hipotecario ha realizado pagos anuales por amortización e intereses del referido préstamo por importe de 10 000 euros. En el año 2008:

Importe de la deducción en 2008: $9\,015 \times 15\% = 1\,352,25$

Cuentas ahorro-empresa

Deducción del 15 % de las cantidades depositadas en una cuenta ahorro-empresa.

Puede utilizarse como cuenta ahorro-empresa cualquier cuenta separada del resto de imposiciones. Su saldo deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de participaciones en una Sociedad Limitada del tipo *Nueva Empresa*. La inversión del saldo debe efectuarse en el plazo máximo de cuatro años a contar desde la primera aportación efectuada. La base máxima de la deducción es de 9 000 EUR anuales.

La deducción sólo es aplicable respecto de la primera constitución de una Sociedad Limitada Nueva Empresa por parte del contribuyente. Además deben cumplirse determinados requisitos relacionados con las inversiones efectuadas por la sociedad con el capital aportado y con el mantenimiento de las participaciones por parte del contribuyente, entre otros.

La aplicación de la deducción por inversión en vivienda y de la deducción por cuenta ahorro-empresa requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación

Actividades económicas

Otras de las deducciones estatales previstas son las deducciones por actividades económicas, que únicamente pueden afectar a los contribuyentes que declaren rendimientos de las actividades económicas, o sea, a los empresarios y profesionales

En general, se aplican los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en el Impuesto sobre Sociedades, con determinadas particularidades en el régimen de estimación objetiva.



Donativos

Deducciones especiales por aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo: 25 %. La deducción es del 30 % en caso de donativos destinados a las actividades y programas prioritarios de mecenazgo.

Deducciones a fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública que no estén encuadradas en la anterior Ley 49/2002: 10 %.

En todos los casos, deberá acreditarse la deducción mediante certificación expedida por la fundación o asociación correspondiente.

Actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico

Deducción del 15 % del importe de las inversiones o gastos realizados para:

La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico de Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

La base de las deducciones por donativos y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico no podrá exceder para cada una de ellas del 10 % de la base liquidable del contribuyente.

Rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

En líneas generales, los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla se deducirán el 50 % de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

Los que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla, se deducirán el 50 % de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

Hay algunas excepciones.

Deducción por alquiler de la vivienda habitual

Los contribuyentes podrán deducirse el 10,05 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que su base imponible sea inferior a 24.020 EUR anuales.

La base máxima de esta deducción será de:

- Cuando la base imponible sea igual o inferior a 12.000 EUR anuales
→ 9.015 EUR anuales.
- Cuando la base imponible esté comprendida entre 12.000,01 y 24.020 EUR anuales
→ 9.015 EUR menos el resultado de multiplicar por 0,75 la diferencia entre la base imponible y 12.000 EUR anuales

2.7.1. Deducciones autonómicas

Las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias normativas en el IRPF pueden establecer **deducciones autonómicas** por circunstancias familiares, por inversiones no empresariales, por aplicación de rentas y porcentaje de deducción por inversión en vivienda habitual.

Además, se podrá aplicar, como se ha comentado, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, y el 33 % del importe total de las demás deducciones estatales, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos (salvo la de alquiler de vivienda habitual).

El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será el resultado de aplicar a la base de la deducción los porcentajes que hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado porcentajes específicos, serán de aplicación los siguientes:

- Con carácter general, el 4,95 %.
- Cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad, el 6,6 %.



2.8. Cálculo de la cuota diferencial

La **cuota diferencial** es el resultado de restar a la cuota líquida total fundamentalmente las siguientes deducciones o minoraciones (destacamos las más habituales):

- Deducción por doble imposición internacional.
- Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas (de 400 EUR anuales).
- Pagos a cuenta.
- Compensaciones fiscales por vivienda.

Restando de la cuota líquida total las deducciones indicadas (incluyendo los pagos a cuenta), hallamos una cuota diferencial previa que puede ser la definitiva si no hay **deducción por maternidad o por nacimiento o adopción**.

Los pagos a cuenta, las deducciones por doble imposición y los demás importes que se restan de la cuota líquida, junto con la deducción por maternidad o por nacimiento o adopción, en su caso, pueden ser superiores o inferiores a la cuota líquida.

Veamos cuál es la consecuencia en uno y otro caso:

- La **cuota diferencial positiva** significa que estas deducciones finales (la deducción por maternidad aplicable si no se ha anticipado), son menores que la cuota líquida. En este caso, la declaración sale a pagar.
- Una **cuota diferencial negativa** significa que las deducciones finales (la deducción por maternidad aplicable si no se ha anticipado), son mayores que la cuota líquida. En este caso, la declaración sale a devolver (en realidad, Hacienda devuelve lo que se ha pagado de más, es decir, el exceso de lo ya pagado respecto de la cuota líquida).

Deducciones por doble imposición internacional

Esta deducción se aplicará cuando el contribuyente haya obtenido ganancias o rendimientos gravados en el extranjero. La cantidad a deducir será la menor de las siguientes:

- El importe efectivo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto idéntico o similar al IRPF o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero.

La *deducción por doble imposición internacional* se debe a que los contribuyentes del IRPF (personas físicas que tienen su residencia habitual en territorio español) tributan en España por la totalidad de la renta obtenida, con independencia del país donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador. Cuando se han obtenido rentas en otros países, podrá deducirse el impuesto satisfecho en los países de origen (en los que se ha obtenido la renta), teniendo en cuenta determinadas circunstancias y límites: de este modo se anula la doble imposición que, en principio, soportan las rentas obtenidas fuera de España.

Pagos a cuenta

Para la práctica totalidad de contribuyentes, los *pagos a cuenta* son las cantidades más importantes que se deducen de la cuota líquida. Constituyen un instrumento clave para la gestión y recaudación tributaria de Hacienda.

Existen tres tipos de pagos a cuenta:

- Retenciones.
- Ingresos a cuenta.
- Pagos fraccionados.

Están sujetos a retenciones o a ingresos a cuenta la gran mayoría de rendimientos del trabajo y del capital mobiliario y, en algunos casos, los rendimientos de actividades económicas (básicamente, profesionales), algunas ganancias patrimoniales (derivadas de fondos de inversión y de determinados premios) y los rendimientos del capital inmobiliario (básicamente, alquileres satisfechos por empresarios y profesionales).

En concreto, las *retenciones* se practican sobre las retribuciones dinerarias y los *ingresos a cuenta* sobre las retribuciones en especie. En ambos casos, quien está obligado a ingresarlas en Hacienda es la persona o entidad pagadora de las rentas.

Los *pagos fraccionados* deben realizarlos periódicamente algunos empresarios y profesionales sobre una parte de los rendimientos que van obteniendo durante el año. Aquí es el propio contribuyente del impuesto (empresario o profesional) quien debe efectuar directamente los ingresos en Hacienda.

Compensación fiscal por adquisición de vivienda habitual

A los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda, en el supuesto de que la aplicación del régimen establecido en esta ley para dicha deducción les resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados por utilización de financiación ajena.



EJEMPLO

Una persona adquiere su vivienda habitual el 1-1-2007 mediante un préstamo hipotecario, por el que realiza pagos anuales de 10 000 euros comprensivos de capital e intereses.

En la liquidación del 2008:

9 015 x 15 %.....1 352,25

Si hubiera aplicado la deducción prevista en la normativa anterior:

4 507,59 x 25 %.....1 126,90

4 507,59 x 15 %..... 676,14

Deducción..... 1 803,04

Compensación a aplicar: 1 803,04 - 1 352,25 = 450,79

Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas

Los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas se deducirán 400 EUR anuales.

El importe de la deducción no podrá exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas minorados, respectivamente, por las reducciones legales aplicables sobre el rendimiento neto.

A estos efectos, no se computarán los rendimientos del trabajo o de actividades económicas obtenidos en el extranjero en la medida en que por aplicación de la deducción por doble imposición no hayan tributado efectivamente en el Impuesto.

Hasta aquí hemos calculado una cuota diferencial denominada previa. La cuota diferencial (a secas) se obtiene tras restar de la cuota diferencial previa, en su caso, la deducción por maternidad y la deducción por nacimiento o adopción.

Deducción por maternidad

La cuota diferencial puede minorarse en 1 200 EUR en concepto de deducción por maternidad, en los siguientes casos:

- Las mujeres con hijos menores de tres años en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendiente por los hijos a que se refiere esta deducción.
 - Que realicen una actividad por cuenta propia o ajena.
 - Que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality.
- El padre o tutor, en caso de fallecimiento de la madre o cuando ostente la guarda o custodia de forma exclusiva, cumpliendo los requisitos indicado en el punto anterior.

La deducción se podrá practicar hasta que el hijo cumpla los tres años de edad y tiene como límite el importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento.

Puede solicitarse el abono anticipado de la deducción por maternidad, de manera que ésta será pagada por la Administración tributaria mediante transferencias de 100 EUR mensuales por hijo. Como es lógico, estos pagos anticipados de la deducción por maternidad tendrán como consecuencia que estos importes no puedan restarse de la cuota diferencial previa.

Deducción por nacimiento o adopción

Son beneficiarios:

- En caso de nacimiento, la madre, siempre que el nacimiento se haya producido en territorio español. En los supuestos de fallecimiento de la madre sin haber solicitado la prestación o la percepción anticipada de la deducción, será beneficiario el otro progenitor.
- En los casos de adopción por personas de distinto sexo, la mujer, siempre que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente. En los supuestos de fallecimiento de la misma sin haber solicitado la prestación o la percepción anticipada de la deducción, será beneficiario el otro adoptante.

Si las personas adoptantes fuesen personas del mismo sexo, aquella que ambas determinen de común acuerdo, siempre que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente.

El contribuyente al que corresponda podrá minorar la cuota diferencial en 2.500 EUR anuales por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, siempre que cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- Que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad en el momento del nacimiento o la adopción.
- Que hubiera obtenido durante el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades



económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se haya efectuado la inscripción del descendiente en el Registro Civil.

Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada. Y se podrá ceder al otro progenitor o adoptante que cumpla los requisitos el derecho a su cobro una vez le sea reconocido. Se entenderá que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales por esta cesión.

Cuando se perciba la deducción de forma anticipada no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

En ningún caso se tendrá derecho a esta deducción cuando, en relación con el mismo nacimiento o adopción, ya se hubiera percibido la prestación no contributiva existente de igual importe.

2.9. Pagos a cuenta

Los pagos a cuenta aplicables en el IRPF son:

- Retenciones
- Ingresos a cuenta
- Pagos fraccionados

Retenciones

Rendimientos del trabajo:

Con carácter general, la retención aplicable se calcula a partir de la aplicación de la escala de gravamen del impuesto (estatal más autonómica) sobre el rendimiento íntegro obtenido minorado básicamente en el importe de los gastos deducibles, mínimo personal y familiar y determinadas reducciones.

En determinados casos, se aplican unos tipos mínimos:

- 2 % en contratos o relaciones de duración inferior aun año.
- 15 % en relaciones laborales especiales de carácter dependiente (referidas a personal de alta dirección, penados en instituciones penitenciarias, deportistas profesionales, etc.).
- 15 % en rendimientos derivados de cursos, conferencias o similares y de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas.



- 35 % en retribuciones de administradores.

Rendimientos del capital mobiliario:

Se aplica el 18 % sobre el importe íntegro satisfecho o exigible, ya reducido en su caso. En el caso de dividendos se aplicará sobre el íntegro, sin que se tenga en cuenta la exención (de 1 500 EUR).

En las transmisiones de activos financieros, participaciones o similares, el porcentaje se aplica sobre la diferencia entre el valor de reembolso y el valor de adquisición o suscripción, que no estén exentos.

Rendimientos de capital inmobiliario:

Se aplica el 18 % sobre el importe íntegro procedente de arrendamientos o subarrendamientos de inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación.

Rendimientos de actividades económicas:

Con carácter general, los rendimientos derivados de actividades profesionales soportan una retención del 15 % de los ingresos íntegros.

El tipo de retención es del 7 % para determinadas actividades (por ejemplo, agentes o corredores de seguros que utilicen los servicios de subagentes o colaboradores mercantiles), así como durante el período impositivo de inicio de una actividad profesional y los dos siguientes, si no se hubiese desempeñado ninguna otra en el año anterior a la fecha de inicio.

El 2% en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas y actividades forestales. En el caso de actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura se aplicará el 1%.

En el caso de otras actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones reglamentariamente establecidos, se aplicará un tipo de retención del 1%.

Ganancias y pérdidas patrimoniales:

Las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva, están sujetas a una retención del 18 % sobre la cantidad que proceda integrar en la base imponible.

Las ganancias en el juego y los premios de azar no exentos están sujetos a una retención del 18 % de su importe.

Ingresos a cuenta



En general, se aplican, sobre el valor de la *retribución en especie* indicado legalmente, los mismos porcentajes que corresponden a las retribuciones dinerarias.

La base de retención se determinará en función del tipo de retribución. Por ejemplo:

- Utilización de vivienda: generalmente 10 % del valor catastral.
- Préstamos a tipo de interés inferior al legal del dinero: diferencia entre el interés pagado y el interés legal vigente.
- Retribuciones del capital mobiliario o premios: valor de adquisición o coste para el pagador incrementado en un 20 %.
- Actividades económicas: valor de mercado.

Están obligados a retener e ingresar en el Tesoro Público, las personas jurídicas y entidades, o las personas físicas que ejerzan actividades económicas y que paguen alguna de las clases de rentas que deban ser objeto de retención o ingreso a cuenta, salvo los supuestos exceptuados por la ley.

No existe obligación de practicar retención o ingreso a cuenta, entre otros, sobre las siguientes rentas o rendimientos:

- Las rentas exentas en el IRPF y las dietas y gastos exceptuados de gravamen.
- Los rendimientos de las Letras del Tesoro.
- Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de valores con rendimiento explícito que se representen en anotaciones en cuenta y se negocien en mercados secundarios oficiales.
- Premios cuya base de retención no exceda de 300,51 EUR.
- Contribuciones realizadas por promotores a planes de pensiones y a mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible.
- Las primas de conversión de obligaciones en acciones.
- El arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.
- Las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador cuando no superen los 900 EUR anuales.



Pagos fraccionados

Actividades en régimen de estimación directa:

Se aplica el 20 % de rendimiento neto transcurrido desde el inicio del ejercicio hasta el fin de cada trimestre, restando las retenciones e ingresos a cuenta practicados y los pagos fraccionados efectuados durante el año.

No están obligados a realizar pagos fraccionados, entre otros, los profesionales que en el año anterior hubieran tenido al menos un 70 % de sus ingresos por la actividad sometidos a retención o ingreso a cuenta.

Actividades en régimen de estimación objetiva:

Se practica el 4 % del rendimiento neto resultante de aplicar los módulos que correspondan (3 % si sólo hay un asalariado y 2 % si no se dispone de personal).

Actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras:

Sea cual sea el régimen de determinación del rendimiento neto, el 2 % del volumen de ingresos cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras.

Durante el año se realizan cuatro pagos fraccionados con una periodicidad trimestral.

2.10. Gestión del impuesto

2.10.1. Formas de tributación

Con carácter general, la tributación en el IRPF es *individual*. No obstante, los miembros de una unidad familiar pueden tributar de forma individual o, si lo desean, de forma *conjunta*.

Una vez ejercitada la opción para tributar de forma individual o conjunta, no podrá ser modificada para ese ejercicio una vez finalizado el plazo para la presentación de la declaración.

Si se opta por la **tributación conjunta**:

- Se ha de manifestar al presentar la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio respecto al cual se opta.
- No se vincula a la unidad familiar para ejercicios sucesivos.



- Abarca a todos los miembros de la unidad familiar, acumulando las rentas obtenidas por todos ellos (si cualquiera de los miembros de la unidad familiar presenta declaración individual, los restantes miembros deberán utilizar este mismo régimen).

Con la normativa vigente, la opción por la tributación conjunta puede comportar la acumulación o incremento de mínimos exentos —lo estudiará más adelante— y la posibilidad de compensar, fundamentalmente, pérdidas patrimoniales o bases liquidables negativas procedentes de ejercicios anteriores.

En cualquier caso, a los miembros de la unidad familiar les conviene conocer si les resulta más favorable la tributación individual o la tributación conjunta (esto último ocurrirá, por ejemplo, cuando uno de los cónyuges obtenga rentas inferiores al mínimo personal que le correspondería si hiciera la declaración de forma individual).

A efectos de este impuesto, la **unidad familiar** está formada por:

- En caso de matrimonio: los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, excepto los que vivan independientemente de los padres con el consentimiento de éstos.
- En los demás supuestos (unidades familiares monoparentales): el padre o madre soltero/a, viudo/a, divorciado/a o separado/a legalmente y los hijos menores de edad, excepto los que vivan independientemente con el consentimiento de aquél/aquella.

También se considerarán miembros de la unidad familiar, en cualquiera de los casos citados, los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente, sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.10.2. Devengo y período impositivo

Con carácter general, el período impositivo es el año natural, siendo la fecha de devengo del impuesto el **31 de diciembre**.

Únicamente el período impositivo es inferior al año natural cuando se produzca el **fallecimiento del contribuyente** en un día distinto del 31 de diciembre, siendo la fecha de devengo la del fallecimiento.

2.10.3. Obligados a declarar

No tienen obligación de declarar los contribuyentes que obtengan rentas que procedan exclusivamente de las siguientes fuentes:

- **Rendimientos íntegros del trabajo**, con el límite de 22 000 EUR brutos anuales. Este límite es de 10 000 EUR para contribuyentes que perciban rendimientos de más de un pagador o cuando el pagador no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente (pensiones compensatorias del cónyuge y las anualidades por alimentos no exentas).

No obstante, aunque los rendimientos del trabajo procedan de más de un pagador, si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en total los 1 500 EUR brutos anuales el límite será de 22 000 EUR. Asimismo, existe otra excepción para el caso en que todos los rendimientos del trabajo sean pensiones de la Seguridad Social, prestaciones de mutualidades obligatorias de funcionarios, de planes de pensiones, de mutualidades de previsión social, de seguros colectivos o de planes de previsión asegurados.

- **Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales** sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1 600 EUR brutos anuales.
- **Rentas inmobiliarias imputadas** que correspondan a un único inmueble, así como los rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1 000 EUR brutos anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, del capital o de actividades profesionales, así como ganancias patrimoniales que no superen en conjunto los 1 000 EUR anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

En cualquier caso, los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, por cuenta ahorro empresa, por doble imposición internacional, o que hayan realizado aportaciones a planes de pensiones, a planes de previsión asegurados, a mutualidades de previsión social, a patrimonios protegidos de personas con discapacidad, a planes de previsión empresarial o a seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, deberán presentar declaración para ejercitar los mencionados derechos (no pueden ejercitarse mediante el modelo de comunicación).

Por otra parte, los contribuyentes que no estén obligados a declarar y cuya liquidación tenga resultado negativo, podrán solicitar la devolución mediante un modelo establecido al efecto (denominado *comunicación*).



En el IRPF, es el propio contribuyente el que tiene obligación de declarar y calcular su importe. El IRPF es un impuesto autoliquidable. En el IRPF el término *declaración* se refiere generalmente a la autoliquidación del impuesto a cargo del contribuyente, que, en cualquier caso, es siempre una persona física.

Lógicamente, estas declaraciones pueden ser revisadas por Hacienda. Para ello dispone de cuatro años a contar desde la finalización del plazo establecido para presentar la declaración (transcurrido este tiempo, prescribe la facultad de revisar las declaraciones). En el caso de presentar la declaración fuera de plazo, los cuatro años se contarán a partir del momento en que ésta efectivamente se presentó.

La declaración del IRPF, ya sea en tributación individual o conjunta, se llevará a cabo por los contribuyentes en los modelos que a tal efecto apruebe Hacienda. Se detallan, a continuación las últimas modalidades aprobadas.

Modalidades de declaración de renta

Las dos modalidades de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deben utilizarse, tanto en tributación individual como conjunta son las siguientes:

- *Declaración simplificada.*
- *Declaración ordinaria.*

Declaración simplificada:

Pueden utilizarla los contribuyentes que únicamente hayan percibido rentas incluidas en los siguientes conceptos (con la excepción de los supuestos que verá más adelante):

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital inmobiliario.
- Rendimientos del capital mobiliario.
- Imputaciones de rentas inmobiliarias.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva (sociedades y fondos de inversión)
- Ganancias patrimoniales procedentes de premios sujetos a retención o ingreso a cuenta obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.
- Ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente si el importe total obtenido se reinvierte en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones precisas para que la ganancia patrimonial resulte exenta.

Para el ejercicio 2008, se ha aprobado un único modelo para la presentación de las declaraciones, anteriormente citadas, sobre el IRPF.

Declaración ordinaria:

Se aplica con carácter general a todos los contribuyentes, y es de uso obligatorio para los que no puedan utilizar la modalidad simplificada.

En concreto, deben presentar la declaración ordinaria los contribuyentes que:

- Hayan obtenido rentas de distinta naturaleza a las enumeradas anteriormente.
- Hayan obtenido rentas exentas que, no obstante, deben tenerse en cuenta en el cálculo del tipo de gravamen aplicable a las no exentas.
- Satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos en virtud de decisión judicial y que deban aplicar las escalas de gravamen del impuesto separadamente al importe de los alimentos y al resto de la base liquidable general.
- Puedan compensar partidas negativas procedentes de ejercicios anteriores.
- Pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriores.

Plazo, lugar y forma de presentación de las declaraciones:

El plazo de presentación de las declaraciones es del 2 de mayo al 30 de junio, ambos inclusive.

La presentación podrá efectuarse tanto en la Delegación como en las Administraciones de la Agencia Estatal de Administración tributaria de la demarcación territorial donde tenga el domicilio fiscal el contribuyente, así como también en cualquier entidad colaboradora (bancos, cajas de ahorro o cooperativas de crédito) de la provincia correspondiente a su domicilio fiscal.

También podrá efectuarse por vía telemática cuando se disponga del certificado habilitado para operar a través de Internet.

Las declaraciones deberán firmarse por el declarante. En caso de tributación conjunta, la declaración la suscribirán los miembros de la unidad familiar que sean mayores de edad.

El importe de las declaraciones a ingresar se podrá fraccionar en dos partes, sin interés ni recargo alguno. En el momento de presentar la declaración se ingresará el 60 % del importe, y el 40 % restante hasta el 5 de noviembre.



Como ha visto, la modalidad de declaración a utilizar depende de las clases de rentas que se hayan percibido, con independencia de que se tribute de forma individual o conjunta. No obstante, en determinados supuestos se debe utilizar el modelo ordinario con independencia de las clases de renta que se hayan percibido (por ejemplo, para modificar o regularizar una declaración anterior).

Por otra parte, cuando el contribuyente lo solicite, la Agencia Tributaria le enviará un **borrador de declaración**. En principio, este documento tiene carácter informativo, pero si el contribuyente considera que los datos se ajustan a la realidad de su situación tributaria podrá firmarlo y devolverlo a Hacienda. En este caso, el documento tendrá la consideración de declaración del IRPF. Para poder utilizar el borrador de declaración deben cumplirse determinados requisitos.

Borrador de la declaración de renta

Para utilizar el borrador de declaración del IRPF, las rentas deben proceder exclusivamente de una o varias de las siguientes fuentes:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro.
- Imputación de rentas inmobiliarias, siempre que procedan como máximo de dos inmuebles.
- Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como subvenciones para la adquisición de la vivienda habitual (calificadas también como ganancias patrimoniales, aunque sin estar sujetas a retención ni ingreso a cuenta).

No obstante, en algunos casos no puede utilizarse el borrador de declaración aunque todas las rentas procedan de las fuentes expuestas. Esto ocurre cuando el contribuyente tenga partidas negativas pendientes de compensar procedentes de ejercicios anteriores, cuando pretenda regularizar una situación tributaria procedente de declaraciones anteriores y en determinados casos en que alguna de las rentas haya sido obtenida fuera de España.

2.10.4. Modelos y formularios

Junto a los modelos de Declaración Anual del IRPF Ordinaria (D 100) y de Declaración Anual del IRPF Simplificada (D101) a las que se ha hecho referencia, estos son algunos de los modelos o formularios que los contribuyentes, retenedores y otros obligados tributarios deben presentar a la Agencia Estatal de Administración tributaria de la demarcación territorial donde tenga el domicilio fiscal el contribuyente, así como también en cualquier entidad colaboradora (bancos, cajas de ahorro o cooperativas de crédito) de la provincia correspondiente a su domicilio fiscal. (se anexan a este manual alguno de los modelos de declaración o formularios de uso más común):



Nº Modelo	Descripción	Plazo
D 100	Declaración Anual del IRPF Ordinaria	Del 2 de mayo al 30 de junio.
D 101	Declaración Anual del IRPF Simplificada	Del 2 de mayo al 30 de junio.
102	Documento de ingreso del segundo plazo de la declaración simplificada y ordinaria. En las declaraciones a ingresar o positivas presentadas que se presentan dentro del plazo puede solicitarse el fraccionamiento del pago, liquidándole 60 % cuando se presenta la declaración y el 40 %. Si no se ha domiciliado este segundo pago al cumplimentar la declaración ordinaria o simplificada, este documento puede utilizarse para efectuar su ingreso antes de que finalice el plazo para hacerlo (en 2007, fue el 5 de noviembre).	Del 2 de mayo al 30 de junio, en las declaraciones a ingresar.
110	Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración trimestral – documento de ingreso. Los empresarios o profesionales que hayan satisfecho rendimientos del trabajo, de actividades profesionales, de actividades agrícolas y ganaderas y premios deben presentar esta declaración y efectuar el ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados.	A lo largo de los 21 días del mes siguiente a cada trimestre natural (abril, julio, octubre y enero) respecto a los rendimientos satisfechos.
111, 115, 117, 123, 124, 126, 128	Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración mensual – documento de ingreso. Grandes Empresas Las empresas que tengan la consideración de gran empresa que hayan satisfecho rendimientos del trabajo, de actividades profesionales, de actividades agrícolas y ganaderas y premios deben presentar esta declaración y efectuar el ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados (111), rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos (115), rentas procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (117), determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas (123), rendimientos del capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activo representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (124), rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras (126) y rendimientos del capital mobiliario procedente de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez (128).	A lo largo de los 21 días del mes siguiente respecto a los rendimientos satisfechos. Presentación por vía telemática.
130, 131	Pago fraccionado. Declaración – Liquidación Empresarios y profesionales en Estimación Directa (130) y inestimación Objetiva (131)	A lo largo de los 21 días del mes siguiente a cada trimestre natural (abril, julio, octubre y enero) respecto a los rendimientos percibidos.
190	Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo de determinadas actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta. Se emplea sólo como carátula para acompañar soporte magnético cuando el nº de registros de la declaración supere el límite establecido para su presentación telemática.	A lo largo de los 21 días del mes de enero respecto a las retenciones e ingresos a cuenta del ejercicio anterior y junto con la declaración del 4º trimestre de los modelos 130 ó 131. Se incluye en el sobre con la declaración del resumen anual las copias de los modelos trimestrales.
192, 193, 193 simplificado	Resúmenes anuales. Retenciones e ingresos a cuenta sobre	A lo largo de los 21 días del mes de enero respecto a las retenciones e ingresos a cuenta del ejercicio



Nº Modelo	Descripción	Plazo
	determinados rendimientos de capital mobiliario.	anterior y junto con la declaración del 4º trimestre de los modelos trimestrales correspondientes.
156, 180, 185, 186 187, 188, 194 y 196	Resúmenes anuales. Retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a otros tipos de rendimientos.	

El contenido de este cuadro no es materia de examen pero es una ayuda al estudio

**Anexos tema 2: Modelos de documentos****Modelo 110 – IRPF**

Ayuda	 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	 Agencia Tributaria Teléfono: 901 33 55 33 www.agenciatributaria.es	Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta Declaración - Documento de ingreso	Modelo 110
Rellenar Formulario				
Declarante (1) Espacio reservado para la etiqueta identificativa Si no dispone de etiquetas, consigne los datos identificativos que se solicitan a continuación. NIF Apellidos y nombre o razón social		Devengo (2) Ejercicio Período 110152957706 6 		
Liquidación (3)				
I. Rendimientos del trabajo				
Rendimientos dinerarios N.º de perceptores Importe de las percepciones Importe de las retenciones				
Rendimientos en especie N.º de perceptores Valor percepciones en especie Importe de los ingresos a cuenta				
II. Rendimientos de actividades económicas				
Rendimientos dinerarios N.º de perceptores Importe de las percepciones Importe de las retenciones				
Rendimientos en especie N.º de perceptores Valor percepciones en especie Importe de los ingresos a cuenta				
III. Premios por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias				
Premios en metálico N.º de perceptores Importe de las percepciones Importe de las retenciones				
Premios en especie N.º de perceptores Valor percepciones en especie Importe de los ingresos a cuenta				
IV. Ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos				
Percepciones dinerarias N.º de perceptores Importe de las percepciones Importe de las retenciones				
Percepciones en especie N.º de perceptores Valor percepciones en especie Importe de los ingresos a cuenta				
V. Contraprestaciones por la cesión de derechos de imagen: ingresos a cuenta previstos en el artículo 92.8 de la Ley del Impuesto				
Contraprestaciones dinerarias o en especie N.º de perceptores Contraprestaciones satisfechas Importe de los ingresos a cuenta				
Total liquidación				
Suma de retenciones e ingresos a cuenta (03 + 06 + 09 + 12 + 15 + 18 + 21 + 24 + 27) 28				
A deducir (exclusivamente en caso de declaración complementaria):				
Resultados a ingresar de anteriores declaraciones por el mismo concepto, ejercicio y período 29				
Resultado a ingresar (28 - 29) 30				
Ingreso (4)				
Ingreso efectuado a favor del Tesoro público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.				
Importe del ingreso I				
(casilla 30)				
Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. adeudo en cuenta				
Código cuenta cliente (CCC) Número de cuenta				
Entidad Sucursal DC				
Firma (7)				
Firma: _____, a _____ de _____ de _____				
Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada				
Negativa (5)				
☐ Declaración negativa				
Complementaria (6)				
Si esta declaración es complementaria de otra declaración anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período, indíquelo marcando con una "X" esta casilla.				
☐ Declaración complementaria				
En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la declaración anterior.				
N.º de justificante:				

Ejemplar para el declarante



Agencia Tributaria

Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es**Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF**Rendimientos del trabajo y de actividades económicas,
premios y determinadas ganancias patrimoniales
e imputaciones de renta**Declaración - Documento de ingreso**

Modelo

110

Declarante (1)	Espacio reservado para la etiqueta identificativa		Devengo (2)	Ejercicio	Período							
				110152957706 6								
Si no dispone de etiquetas, consigne los datos identificativos que se solicitan a continuación.												
NIF		Apellidos y nombre o razón social										
Liquidación (3)												
Ingreso (4)	Ingreso efectuado a favor del Tesoro público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.											
	Importe del ingreso											
Firma (7)	Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. adeudo en cuenta											
	Código cuenta cliente (CCC) <table border="1"> <tr> <td>Entidad</td> <td>Sucursal</td> <td>DC</td> <td>Número de cuenta</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>					Entidad	Sucursal	DC	Número de cuenta			
Entidad	Sucursal	DC	Número de cuenta									
Complementaria (6)	Negativa (5) ☐ Declaración negativa											
	Complementaria (6) Si esta declaración es complementaria de otra declaración anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período, indíquelo marcando con una "X" esta casilla. ☐ Declaración complementaria En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la declaración anterior. N.º de justificante:											

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

Ejemplar para la Entidad colaboradora - AEAT

**Modelo 190 – Resumen anual de retenciones**

Generar código



MINISTERIO DE HACIENDA



Agencia Tributaria

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta
Resumen anual

Hoja-resumen

Modelo
190

Declarante

Espacio reservado para la etiqueta identificativa
(Si no dispone de etiquetas, haga constar a continuación sus datos identificativos, así como los de su domicilio fiscal)

N.º de identificación fiscal (N.I.F.)

Teléfono de contacto

Apellidos y nombre (por este orden) o razón social

Domicilio fiscal
Via pública

Municipio

Provincia

Código Postal

Ejercicio y modalidad de presentación

Ejercicio (con 4 cifras)

Modalidad de presentación:

Impreso

☐ Generado informáticamente mediante el módulo de impresión desarrollado por la A.E.A.T.
☐ Cumplimentado en modelo o formulario preimpreso

Soporte

☐ Soporte individual
☐ Soporte colectivo { ☐ Presentador
 ☐ Retenedor

Declaración complementaria o sustitutiva

Si la presentación de esta declaración tiene por objeto incluir percepciones que, debiendo haber figurado en otra declaración del mismo ejercicio presentada anteriormente, hubieran sido completamente omitidas en la misma, marque con una 'X' la casilla "Declaración complementaria".

Cuando la presentación de esta declaración tenga por objeto anular y sustituir completamente a otra declaración anterior del mismo ejercicio en la cual se hubieran consignado datos inexactos o erróneos, indique su carácter de declaración sustitutiva marcando con una 'X' la casilla correspondiente.

En caso de declaración sustitutiva, se hará constar asimismo el número de trece dígitos identificativo de la declaración anterior que se sustituye mediante la nueva.

Declaración complementaria ☐

Declaración sustitutiva ☐

Número identificativo de la declaración anterior

Resumen de los datos incluidos en la declaración

Número total de percepciones relacionadas (1) 01

Importe total de las percepciones relacionadas 02

Importe total de las retenciones e ingresos a cuenta relacionados 03

(1) Consigne el número total de los apuntes o registros de percepción incluidos en las hojas interiores de esta declaración o en el soporte. En caso de que una misma persona o entidad figure más de una vez, en la misma o en diferentes claves, se computarán tantas percepciones como veces aparezca relacionada.

Presentación en soporte colectivo: datos adicionales

Datos que deben cumplimentarse en la hoja-resumen correspondiente al presentador:

Número total de personas o entidades retenedoras incluidas en el soporte colectivo 04

Número total de percepciones incluidas en el soporte colectivo 05

Dato que debe cumplimentarse en todas y cada una de las hojas-resumen correspondientes a las personas o entidades retenedoras incluidas en el soporte colectivo:

Número identificativo de la hoja-resumen correspondiente al presentador 06

Fecha y firma

Fecha:

El retenedor o su representante ☐

El presentador o su representante (en presentación colectiva) ☐

(Marque con una 'X' la casilla que proceda, según se trate de la declaración correspondiente al retenedor o del ejemplar correspondiente al presentador, en caso de presentación colectiva).

Firma:

Fdo.: D./D.ª

Cargo o empleo:

Espacio reservado para la Administración

Generar código

Hoja-resumen. Ejemplar para la Administración



Modelo 130 - Pago fraccionado (empresarios)

 Agencia Tributaria Teléfono: 901 33 55 33 www.agenciatributaria.es	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas Actividades económicas en estimación directa Pago fraccionado Declaración	Rellenar Formulario Modelo 130
---	--	--

Declarante (1)	Espacio reservado para la etiqueta identificativa	Devengo (2) Ejercicio ... Período T 130159159503 5
-----------------------	---	--

Si no dispone de etiquetas, consigne los datos identificativos que se solicitan a continuación.

NIF 	Apellidos y nombre
---	---

Liquidación (3)	I. Actividades económicas en estimación directa, modalidad normal o simplificada, distintas de las agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras. (Datos acumulados del período comprendido entre el primer día del año y el último día del trimestre). Ingresos computables correspondientes al conjunto de las actividades ejercidas 01 Gastos fiscalmente deducibles correspondientes al conjunto de las actividades ejercidas 02 Rendimiento neto (01 - 02). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela precedida del signo menos (-) 03 20 por 100 del importe de la casilla 03, si dicho importe es positivo. (Si la casilla 03 fuese negativa, consigne el número cero) 04 A deducir: Suma de los pagos fraccionados ingresados en los trimestres anteriores por las actividades incluidas en este apartado 05 Retenciones e ingresos a cuenta soportados por las actividades incluidas en este apartado, correspondientes al período comprendido entre el primer día del año y el último día del trimestre 06 Pago fraccionado (04 - 05 - 06). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela precedida del signo menos (-) 07 II. Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras en estimación directa, modalidad normal o simplificada. Volumen de ingresos del trimestre (excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones) 08 2 por 100 del importe de la casilla 08 09 A deducir: Retenciones e ingresos a cuenta soportados por las actividades incluidas en este apartado, correspondientes al trimestre 10 Pago fraccionado (09 - 10). Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela precedida del signo menos (-) 11 III. Total liquidación. Suma de pagos fraccionados (07 + 11). Si se obtiene una cantidad negativa, consigne el número cero (0) 12 A deducir (exclusivamente en caso de declaración complementaria): Resultado de las anteriores declaraciones presentadas por el mismo concepto, ejercicio y período 13 Resultado de la declaración (12 - 13) 14
------------------------	---

Ingreso (4)	Ingreso efectuado a favor del Tesoro público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones. Importe del ingreso I (casilla 14) Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. adeudo en cuenta <table style="width: 100%; font-size: 0.8em;"> <tr> <td style="width: 25%;">Entidad</td> <td style="width: 25%;">Sucursal</td> <td style="width: 25%;">Código cuenta cliente (CCC)</td> <td style="width: 25%;">Número de cuenta</td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;"> </td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;"> </td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;"> </td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;"> </td> </tr> </table>	Entidad	Sucursal	Código cuenta cliente (CCC)	Número de cuenta				
Entidad	Sucursal	Código cuenta cliente (CCC)	Número de cuenta						

Negativa (5)	☐ Declaración negativa
Complementaria (6)	Si esta declaración es complementaria de otra declaración anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período, consigne una "X" en esta casilla. ☐ Declaración complementaria En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la declaración anterior. N.º de justificante:

Firma (7)	_____, a ____ de _____ de _____ Firma: _____
------------------	---

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada



 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	Agencia Tributaria Teléfono: 901 33 55 33 www.agenciatributaria.es	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas Actividades económicas en estimación directa Pago fraccionado Declaración	Modelo 130
---	---	---	----------------------

Declarante (1)	Espacio reservado para la etiqueta identificativa Si no dispone de etiquetas, consigne los datos identificativos que se solicitan a continuación. <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 30%; font-size: x-small;">NIF</td><td style="width: 70%; font-size: x-small;">Apellidos y nombre</td></tr><tr><td style="height: 20px;"></td><td style="height: 20px;"></td></tr></table>	NIF	Apellidos y nombre			Devengo (2) Ejercicio ... Período T 130159159503 5 
NIF	Apellidos y nombre					

Liquidación (3)	Resultado de la declaración 14
------------------------	---

Ingreso (4)	Ingreso efectuado a favor del Tesoro público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones. Importe del ingreso I (casilla 14) Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. adeudo en cuenta <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"><tr><th colspan="4">Código cuenta cliente (CCC)</th></tr><tr><td style="width: 25%;">Entidad</td><td style="width: 25%;">Sucursal</td><td style="width: 25%;">DC</td><td style="width: 25%;">Número de cuenta</td></tr><tr><td style="height: 20px;"></td><td style="height: 20px;"></td><td style="height: 20px;"></td><td style="height: 20px;"></td></tr></table>	Código cuenta cliente (CCC)				Entidad	Sucursal	DC	Número de cuenta					Negativa (5) ☐ Declaración negativa Complementaria (6) Si esta declaración es complementaria de otra declaración anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período, consigne una "X" en esta casilla. ☐ Declaración complementaria En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la declaración anterior. N.º de justificante:
Código cuenta cliente (CCC)														
Entidad	Sucursal	DC	Número de cuenta											

Firma (7)	_____, a ____ de _____ de _____ Firma: _____
------------------	---

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

Ejemplar para la Entidad colaboradora - AEAT



Modelo 131 - Pago fraccionado. Declaración

Agencia Tributaria
 Teléfono: 901 33 55 33
 www.agencia tributaria.es

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Actividades económicas en estimación objetiva
Pago fraccionado

Modelo
131

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Rellenar Formulario

Declarante (1)

Si no dispone de etiquetas, consigne los datos identificativos que se solicitan a continuación:

NIF: Apellidos y nombre:

Devengo (2)

Ejercicio: Período: T

131153879326 6

I. Actividades económicas en estimación objetiva distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales.

Actividad (epígrafe IAE)	Rendimiento neto de la actividad a efectos del pago fraccionado	Porcentaje aplicable	Resultado de aplicar el porcentaje correspondiente a cada actividad

Pago fraccionado: suma de resultados 01

II. Actividades económicas en estimación objetiva distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales, sin posibilidad de determinar ninguno de los datos-base a efectos del pago fraccionado.

Volumen de ventas o ingresos del trimestre (excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones) 02

Pago fraccionado: el 2 por 100 del importe de la casilla 02 03

III. Actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva.

Volumen de ingresos del trimestre (excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones) 04

Pago fraccionado: el 2 por 100 del importe de la casilla 04 05

IV. Total liquidación.

Suma de pagos fraccionados (01 + 03 + 05) 06

A deducir: retenciones e ingresos a cuenta soportados correspondientes al trimestre 07

Diferencia (06 - 07) Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela precedida del signo menos (-) 08

A deducir (sólo si la diferencia anterior es positiva y con el máximo de su importe): resultados negativos de trimestres anteriores 09

Total (08 - 09) Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela precedida del signo menos (-) 10

A deducir (exclusivamente en caso de declaración complementaria):

Resultado a ingresar de las anteriores declaraciones presentadas por el mismo concepto, ejercicio y período 11

Resultado de la declaración (10 - 11) Si se obtiene una cantidad negativa, consígnela precedida del signo menos (-) 12

Ingreso (4)

Ingreso efectuado a favor del Tesoro público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de declaración-liquidaciones o autoliquidaciones.

Importe del ingreso 1

Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. adeudado en cuenta

Código cuenta cliente (CCC) 2

Entidad Sucursal CC Número de cuenta

Negativa (6)

☐ Declaración negativa

A deducir (5)

☐ Declaración con resultado a deducir en los siguientes pagos fraccionados

Complementaria (7)

Si esta declaración es complementaria de otra declaración anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período, consigne una "X" en esta casilla.

☐ Declaración complementaria

En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la declaración anterior:

N.º de justificante:

Firma (8)

_____, de _____ de _____

Firma: _____

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

Rellenar Formulario

Ejemplar para el contribuyente



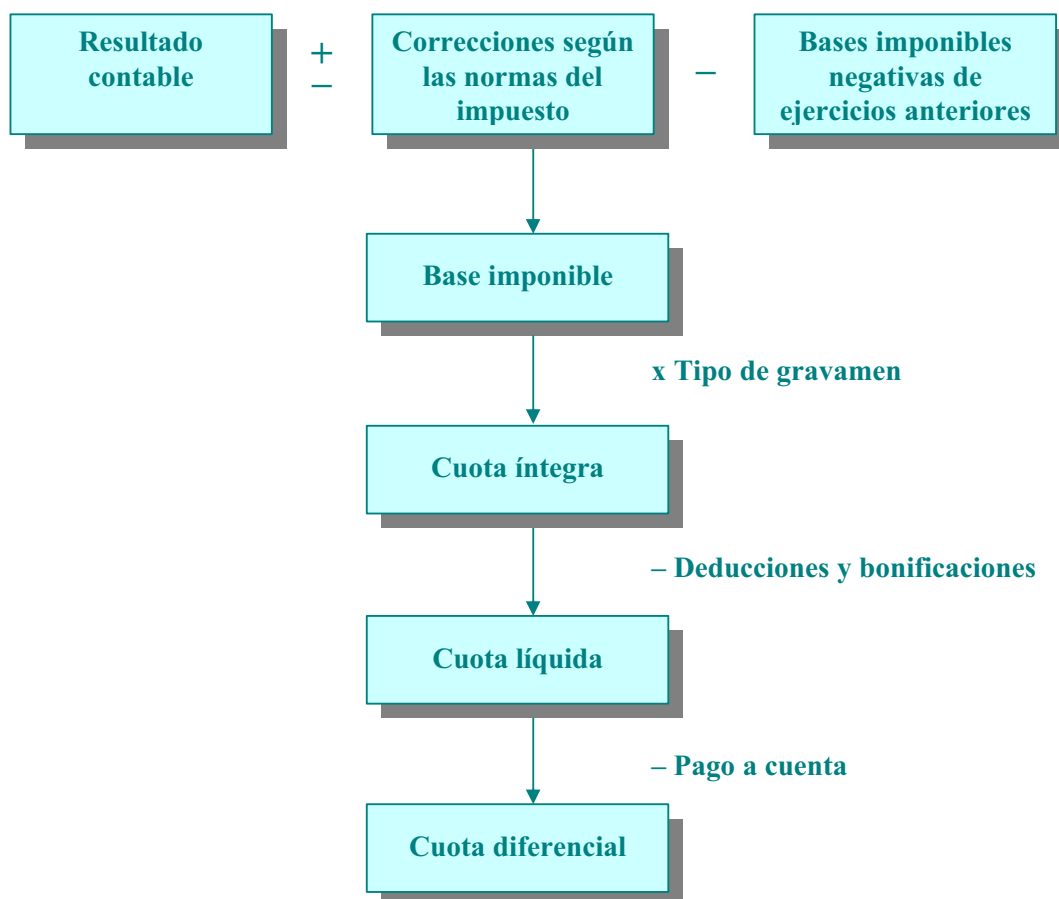
Ejemplar para la Entidad colaboradora – AEAT



3. IMPUESTO DE SOCIEDADES

3.1. Esquema del impuesto

El esquema de liquidación del Impuesto sobre Sociedades es el siguiente:





3.2. Naturaleza y ámbito de aplicación

3.2.1. Naturaleza del impuesto

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de *carácter directo*, porque grava la renta como manifestación directa de la capacidad económica del sujeto pasivo y de *naturaleza personal*, porque grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas.

3.2.2. Ámbito de aplicación

Ámbito espacial

El Impuesto sobre Sociedades se aplica en todo el territorio español, sin perjuicio de la aplicación de regímenes especiales por razón de territorio (regímenes forales del País Vasco y Navarra) y de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales.

Ámbito temporal

PERIODO IMPOSITIVO

Como regla general, el periodo impositivo coincide con el ejercicio económico de la entidad, que no puede exceder de 12 meses. Este periodo de 12 meses puede coincidir o no con el año natural.

No obstante, aunque no haya finalizado el ejercicio económico, el periodo impositivo se considera concluido en los casos siguientes:

- Cuando la entidad se extinga.
- Cuando la entidad residente en territorio español traslade su residencia al extranjero.
- Cuando se transforme la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción al Impuesto sobre Sociedades de la entidad resultante.
- Cuando se transforme la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

DEVENGO DEL IMPUESTO

Este impuesto se devenga el último día del periodo impositivo.

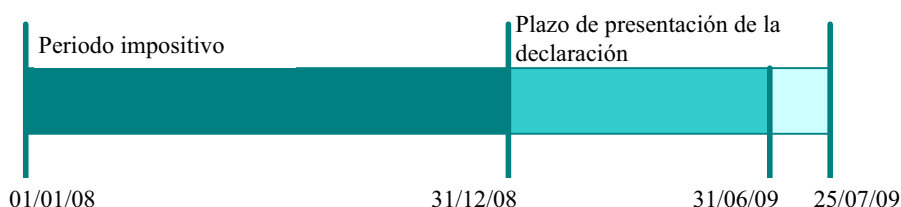


Hay que diferenciar el momento del devengo, que es cuando nace la obligación tributaria y el momento de exigibilidad del impuesto (plazo de presentación de la declaración).

La declaración del Impuesto sobre Sociedades debe presentarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo.

Ejemplo:

Para una sociedad cuyo periodo impositivo abarca del 01/01/X008 al 31/12/X008, el plazo de presentación de la declaración del impuesto es el periodo comprendido entre el 01/01/X009 y el 25/07/X009



3.3. Hecho imponible

El hecho imponible es la obtención de la renta, cualquiera que fuere su fuente u origen, por el sujeto pasivo.

3.3.1. Presunción de onerosidad – Estimación de rentas

Las Cesiones de bienes y derechos en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas por su valor normal de mercado, salvo prueba en contrario.

3.3.2. Imputación temporal de ingresos y gastos

Como regla general, la normativa fiscal establece como criterio de imputación de ingresos y gastos el *criterio de devengo*, por el que los ingresos y gastos se imputan en el periodo impositivo en que se hubieran producido, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera.

De acuerdo con el principio de *inscripción contable*, no son fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas, si así lo establece una norma legal o reglamentaria.

En determinados casos la normativa del impuesto admite la imputación fiscal de los ingresos y gastos en un periodo distinto al que se imputan contablemente, con lo que se produce una discrepancia entre el principio de devengo y el principio de inscripción contable. En estos supuestos, prevalecerá el criterio fiscal, y se efectuarán los correspondientes ajustes positivos o negativos en la base imponible.

No obstante, cuando se contabilice un gasto en un periodo posterior al de su devengo o un ingreso en un periodo anterior, prevalecerá el principio de inscripción contable y se imputará el gasto o ingreso, a efectos fiscales, en el periodo en que se contabiliza, siempre que no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido si se hubiese aplicado el principio de devengo.

3.3.3. Operaciones a plazo

Como excepciones más importantes al criterio de devengo, encontramos las operaciones a plazo o con pago aplazado y los casos en que la administración tributaria apruebe un criterio distinto a solicitud del sujeto pasivo.

Se consideran operaciones a plazo aquellas ventas y ejecuciones de obras cuyo precio se percibe, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último plazo o único plazo sea superior a un año.

En estos casos, se establece el *criterio de caja*, es decir, las rentas se consideran obtenidas a medida que se efectúen los correspondientes cobros.

3.4. Obligados tributarios

3.4.1. Sujetos pasivos

Están sujetas al Impuesto sobre Sociedades, cuando tengan su residencia en territorio español, las siguientes entidades:

- Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles.
- Determinadas entidades sin personalidad jurídica, como: los fondos de inversión, los fondos de pensiones, las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico, los fondos de capital-riesgo, los fondos de regularización del mercado hipotecario, los fondos de titulización hipotecaria, los fondos de titulización de activos, los fondos de garantía de inversiones y las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.



3.4.2. Exenciones

Exención total

Están totalmente exentos del impuesto:

- El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales.
- Los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- La mayoría de las entidades y organismos públicos más significativos, como el Banco de España, los fondos de garantía de depósitos y los fondos de garantía de inversiones, las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social, el Instituto de España y las Reales Academias oficiales integradas en aquél, las instituciones de las comunidades autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Acay determinados organismos públicos (Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo Económico Social...).

Estas entidades, respecto a las cuales no procede aplicar retención sobre las rentas obtenidas, deben justificar su condición de entidad exenta ante los pagadores de las rentas. Se establecen dos procedimientos para su acreditación:

- Certificación censal expedida por la AEAT, previa solicitud de la entidad exenta.
- Tarjeta acreditativa del NIF, aplicable en el caso de Órganos de la Administración del Estado y Comunidades Autónomas cuyo NIF tiene asignado la letra "S", Corporaciones locales, el Banco de España, Fondos de Garantía de Depósitos, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto de España, las Reales Academias Oficiales, el Consejo Económico y Social, entre otras.

Las certificaciones expedidas serán válidas y surtirán efectos mientras no se modifiquen las circunstancias determinantes de su contenido.

Exención parcial

- Entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro, no incluidas en el apartado anterior.
- Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

- Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.
- Los fondos de promoción de empleo, sobre reconversión y reindustrialización..
- Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.
- La entidad de derecho público Puertos del Estado y las autoridades portuarias.

La exención parcial afecta a entidades que no persiguen, como objetivo principal de su actividad, el ánimo de lucro. Están exentas las rentas siguientes:

- Las que procedan de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.
- Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.
- Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total del producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica, cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.

Por otra parte, esta exención no alcanza a:

- Los rendimientos derivados de explotaciones económicas, que son aquellos que proceden del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de esos factores, y que suponen, por parte del sujeto pasivo, la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- Los rendimientos derivados del patrimonio.
- Las rentas obtenidas por la transmisión onerosa de elementos patrimoniales, distintas a las mencionadas en el apartado anterior.

Por último, cabe señalar, que las características expuestas hacen referencia al régimen establecido en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, diferente del regulado para las entidades a las que les sea de aplicación la Ley 49/2002.



3.4.3. Residencia en territorio español

Están sujetas a este impuesto las sociedades que tengan su residencia en territorio español, por la totalidad de las rentas obtenidas, con independencia del lugar donde se hubieran producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Se consideran residentes en territorio español las sociedades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- Que se hayan constituido conforme a las leyes españolas.
- Que tengan su domicilio social en territorio español.
- Que tengan la sede de dirección efectiva en territorio español (se entiende por sede de dirección efectiva el lugar donde radica la dirección y el control del conjunto de sus actividades).

El *domicilio fiscal* (a efectos de las relaciones con la administración tributaria) será:

- El domicilio social, siempre que en él esté centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios de la sociedad.
- Si la gestión no coincide con el domicilio social, será el lugar en que se realice dicha gestión o dirección.
- En el supuesto que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.

3.5. Gestión del impuesto

3.5.1. Declaraciones

Los sujetos pasivos tienen la obligación de presentar declaración por este impuesto y de efectuar la correspondiente autoliquidación.

La deuda resultante de la autoliquidación se ingresará directamente en la Agencia Tributaria o través de entidades colaboradoras y en la forma en que se determine (mediante modelo oficial en papel o envío telemático por Internet).



La presentación de la declaración debe realizarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo.

3.5.2. Devoluciones

En el caso que las retenciones e ingresos a cuenta y los pagos fraccionados sean superiores a la cuota resultante de la autoliquidación, la administración tributaria procederá a practicar la liquidación provisional en los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Si no realizara la liquidación provisional en el plazo mencionado de seis meses, la administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota resultante de la autoliquidación, sin perjuicio de practicar las posteriores liquidaciones provisionales o definitivas que sean procedentes.



4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

A efectos fiscales, Residente es toda persona que, en virtud de la legislación de su estado de residencia, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de una actividad, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Los residentes en España, tanto de nacionalidad española o extranjera, están sujetos al IRPF por todas las rentas que obtienen, con independencia del lugar donde las obtienen y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Si por el contrario, se trata de personas no residentes en España, no estarán sujetos al IRPF sino al Impuesto sobre la Renta de los No Residentes. Según éste, únicamente tributan en España por los rendimientos, ganancias patrimoniales e imputaciones de renta producidos en territorio español.

4.1. Naturaleza, objeto y ámbito

Desde el inicio de la reforma tributaria en España, la tributación de los no residentes se caracterizó por un continuo trasiego de disposiciones normativas. El primer esfuerzo para sistematizar apareció en la Ley 18/1991 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), que dedicó, íntegramente, uno de sus capítulos a regular las rentas obtenidas por los no residentes.

En la actualidad este impuesto está regulado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR). Este texto recoge el régimen tributario de las personas físicas y entidades no residentes por las rentas obtenidas en España. Así pues, para averiguar la tributación de una persona física, persona jurídica o entidad no residente, no habrá que dirigirse a la normativa del IRPF o a la del Impuesto sobre Sociedades, sino a la normativa del IRNR.

Aún así, el Real Decreto Legislativo 5/2004 es breve y no regula exhaustivamente todas las cuestiones, por lo que efectúa numerosas remisiones a la normativa del IRPF y a la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

4.1.1. Naturaleza y objeto del impuesto

El Impuesto sobre la Renta de No Residentes es un tributo de carácter *directo* que grava la renta obtenida en territorio español por parte de las personas físicas y las entidades no residentes en éste.

Al igual que el IRPF, el IRNR es un tributo de naturaleza personal y subjetiva, cuya exacción corresponde a los sujetos pasivos no residentes y se efectúa a tenor de las reglas relativas a la *obligación real de contribuir*.

4.1.2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del Impuesto sobre la Renta de No Residentes es todo el *territorio español*, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Por tanto, hay dos formas de tributar las rentas obtenidas en España por un no residente:

- Por lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, interpretándolo en concordancia con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades.
- Por lo establecido en el correspondiente convenio de doble imposición que le sea aplicable.

4.2. Residencia y establecimiento

Para saber la forma de tributar de las personas físicas y las personas jurídicas es necesario determinar la residencia habitual y la existencia de establecimiento permanente en territorio español.

4.2.1. Residencia

Personas físicas

Se considera que una persona física tiene su residencia habitual en España cuando se dan las siguientes circunstancias:

- *Permanencia durante más de 183 días.* Una persona tiene su residencia habitual en territorio español cuando permanece en España más de 183 días durante el año natural. Las ausencias esporádicas se computarán para determinar la permanencia, salvo que acredite su residencia fiscal en otro país. En el caso de que la acreditación de residencia fiscal en el extranjero provenga de un paraíso fiscal, la Administración podrá exigir al contribuyente que pruebe su permanencia en el paraíso fiscal durante más de 183 días. Aunque se acepte cualquier medio de prueba admitido en derecho, esta prueba puede resultar complicada.



- *Radicación en España del centro de los intereses económicos.* Una persona se entenderá residente cuando radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Este criterio es independiente del anterior, por lo que deberá recurrirse a él en defecto del primero, teniendo la carga de la prueba, en este caso, la administración tributaria. Ni la ley ni el reglamento definen qué debe entenderse por *núcleo principal* o *base de actividades* o *intereses económicos*, pero se puede entender que ese presupuesto se da cuando se encuentran en España las principales fuentes de renta.
- *Residencia familiar.* Aún sin ser un criterio, se presumirá que el contribuyente tiene su residencia habitual en España cuando de acuerdo con los dos criterios anteriores, el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél residan habitualmente en España.

Asimismo, las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia en un paraíso fiscal seguirán teniendo la condición de contribuyentes por el IRPF, tanto en el periodo impositivo en el que efectúen el cambio de residencia como en los cuatro periodos siguientes.

Es interesante mencionar el concepto de residencia que se incorpora en los convenios suscritos por España para evitar la doble imposición. Estos convenios establecen una serie de criterios para resolver conflictos de doble residencia:

- Las personas físicas serán consideradas residentes del estado en el que tengan una vivienda permanente.
- Si tienen una vivienda permanente en dos estados, se considera residente del estado en el que mantenga relaciones personales y materiales más estrechas.
- Si no se puede determinar la residencia en función de los criterios anteriores, se considera residente del estado donde viva habitualmente.
- Si se vive habitualmente en ambos estados, o en ninguno de ellos, se considera residente del estado del que sea nacional.
- Si es nacional de ambos estados o no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos estados resolverán el caso de común acuerdo.

El cambio de residencia no supone la interrupción del periodo impositivo, por lo que una persona física será residente o no residente durante todo el año natural.

Personas jurídicas

Una entidad tendrá la consideración de residente en España si se cumple cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que haya sido constituida conforme a la ley española.

- Que tenga su domicilio social en territorio español.
- Que tenga la sede de la dirección efectiva en territorio español; es decir, cuando la dirección y control del conjunto de sus actividades radique en él.

El criterio seguido para los cambios de residencia en las personas jurídicas es distinto al seguido en las personas físicas. En este sentido, el período impositivo coincide con el ejercicio económico de la entidad y, en todo caso, concluye de forma anticipada cuando la entidad residente en territorio español lleva cabo un cambio de residencia al extranjero.

4.2.2. Establecimiento

Se considera que una persona física o una persona jurídica realiza operaciones en España por medio de *establecimiento permanente* cuando directamente, o por medio de apoderado, posea en territorio español:

- Una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas, u otros establecimientos.
- Obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a 12 meses.
- Agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.
- Minas, canteras, pozos de petróleo o de gas, explotaciones agrarias, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
- Lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad, o cuando realice actividades profesionales o artísticas.

EJEMPLO

Una sociedad residente en Japón es propietaria de unos locales de negocio en España. Los tiene arrendados y no realiza aquí ninguna otra actividad lucrativa. ¿Puede considerarse que la entidad no residente dispone de un establecimiento permanente en España?

La sociedad no residente no opera en España mediante establecimiento permanente, ya que en el arrendamiento de locales no se da ninguno de los supuestos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

La simple propiedad de locales en España no puede considerarse un elemento para que la sociedad opere mediante establecimiento permanente.



El concepto de *establecimiento permanente* dispuesto en la mayoría de los convenios tiene como finalidad evitar la doble imposición.

Los no residentes que operan *a través de establecimiento permanente* tienen su domicilio fiscal en:

- El lugar donde radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España.
- En defecto del criterio anterior, en el lugar en que radique el mayor valor del inmovilizado.

Los no residentes que operan *sin establecimiento permanente*, tienen el siguiente domicilio fiscal:

- Si se obtienen rentas inmobiliarias, el domicilio fiscal de su representante y si no existe representante, el lugar de situación del inmueble.
- Si se obtiene cualquier otro tipo de rentas, el domicilio fiscal es el del representante y —si no existe éste— el del responsable solidario.

4.3. Elementos personales

Al no tener su residencia en España, el no residente —aun siendo el contribuyente— no tiene una relación estrecha con la administración tributaria. Por tanto, en el ámbito de los no residentes tienen una esencial importancia los siguientes elementos personales:

- El representante de los no residentes
- El responsable solidario
- El retenedor

4.3.1. El representante

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes tienen la obligación de designar —antes del fin del plazo de declaración de la renta obtenida en España— a una persona física o jurídica con residencia en territorio español para que les represente ante la administración tributaria en las siguientes situaciones:

- Cuando operen en España mediante establecimiento permanente.

- Cuando realicen prestaciones de servicios, asistencia técnica, obras de instalación o montaje derivadas de ingeniería y, en general, de actividades o explotaciones económicas realizadas en España sin mediación de establecimiento permanente.
- Cuando así lo requiera la administración tributaria.
- Cuando se trate de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero que realicen actividades económicas en territorio español.

Cuando se designa representante, él mismo o el sujeto pasivo están obligados a poner en conocimiento de la administración tributaria el nombramiento debidamente acreditado en el plazo de dos meses.

4.3.2. El responsable solidario

Son responsables solidarios del ingreso de las deudas:

- El *pagador* de los rendimientos devengados sin mediación de establecimiento permanente, de los rendimientos que haya satisfecho.
- El *depositario o gestor* de los bienes o derechos de los contribuyentes no afectos a un establecimiento permanente, de los bienes o derechos cuyo depósito o gestión tenga encomendado.

La responsabilidad solidaria no existe cuando resulte de aplicación la obligación de retener o ingresar a cuenta.

Por ello, la figura del responsable solidario queda tan sólo para pagadores que no tengan obligación de retener (por ejemplo, las personas físicas arrendatarias de viviendas propiedad de no residentes), y para depositarios o gestores.

4.3.3. El retenedor

Los sujetos obligados a retener deben retener o ingresar a cuenta una cantidad equivalente a:

- La que resulte de aplicar las disposiciones previstas en la ley del impuesto para determinar la deuda tributaria de contribuyentes sin establecimiento permanente.
- La establecida en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable.

Están obligados a retener o a ingresar a cuenta respecto de las rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de No Residentes que satisfagan o abonen:

- Las entidades residentes en España.



- Las personas físicas residentes en España que realicen actividades económicas.
- Los contribuyentes del IRNR con establecimiento permanente.
- Los contribuyentes del IRNR sin establecimiento permanente, por los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como por otros rendimientos sometidos a retención que constituyan gasto deducible.
- Las entidades en régimen de atribución de rentas.
- En las transmisiones de Deuda Pública, la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la operación.
- En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, las sociedades gestoras o entidades depositarias.
- En el caso de premios, la persona o entidad que los satisfaga.
- En las operaciones sobre activos financieros:
 - La persona o entidad emisora.
 - El fedatario público o institución financiera que intervenga en su presentación al cobro.
 - El banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.
 - El fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

4.4. Sujeción al impuesto

Están sujetas al impuesto las personas físicas y las entidades no residentes que obtienen rentas en el territorio español.

4.4.1. Hecho imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre la Renta de No Residentes está constituido por la obtención de rentas en territorio español.

Al igual que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, en el IRNR se presupone la onerosidad, de forma que las prestaciones o cesiones de bienes, derechos y servicios susceptibles de generar rentas sujetas al IRNR se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario. Las rentas sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no están sujetas al Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

4.4.2. Rentas obtenidas en territorio español

Los dos criterios fundamentales por los cuales se puede considerar que una renta se ha obtenido en territorio español son el criterio de *territorialidad* y el de *pago*. Deben entenderse obtenidas en territorio español las siguientes rentas:

- Rendimientos derivados de actividades económicas:
 - Las rentas de actividades o explotaciones económicas desarrolladas mediante establecimiento permanente situado en territorio español, así como los rendimientos derivados de los elementos patrimoniales afectos a dicho establecimiento y las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión dichos elementos.

Se consideran elementos patrimoniales afectos el inmueble donde se desarrolla la actividad económica y cualquier otro bien necesario para la obtención de las rentas de la actividad.
 - Las rentas de actividades económicas realizadas sin mediación de establecimiento permanente, en los siguientes casos:
 - Actividades económicas realizadas en territorio español, excepto los rendimientos derivados de la instalación o montaje de maquinaria o instalaciones procedentes del extranjero cuando las realice el proveedor de la maquinaria o de las instalaciones y su importe no exceda del 20 % del precio de adquisición de dichos elementos.
 - Las prestaciones de servicios utilizadas en territorio español, en particular las referidas a la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica o apoyo a la gestión. Cuando éstas sirvan parcialmente a actividades económicas realizadas en territorio español, sólo se considerará obtenida en España la parte que sirva a la actividad desarrollada aquí.
 - Rentas derivadas, directa o indirectamente, de la actuación personal en territorio español de artistas y deportistas, o de cualquier otra actividad



relacionada con dicha actuación, aun cuando la perciban personas o entidades distintas al artista o deportista.

■ Rendimientos del trabajo:

- Si derivan, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español.
- Si se trata de retribuciones públicas satisfechas por la Administración española.
- Cuando se trate de remuneraciones satisfechas por personas físicas que realicen actividades económicas, en el ejercicio de sus actividades, o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en éste por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional.

En los dos últimos casos, la renta no se entenderá obtenida en territorio español cuando el trabajo se preste íntegramente en el extranjero y los rendimientos estén sujetos a un impuesto de naturaleza personal en el extranjero.

■ Pensiones y prestaciones similares:

- Si derivan de un empleo prestado en territorio español.
- Si las satisfacen una persona o entidad residente en territorio español o un establecimiento permanente situado en el mismo.

■ Retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces o de órganos representativos de una entidad residente en territorio español.

■ Rendimientos del capital mobiliario:

- Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades residentes en España.
- Los intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en él, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español.
- Los cánones o regalías satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en el mismo, o que se utilicen en territorio español.
- Otros rendimientos del capital mobiliario satisfechos por personas físicas que realicen actividades económicas en el ejercicio de sus actividades, por entidades

residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en el mismo.

- Rendimientos del capital inmobiliario, derivados directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio español o de derechos relativos a los mismos.
- Rentas imputadas a contribuyentes personas físicas que son titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español no afectos a actividades económicas.
- Ganancias patrimoniales:
 - Si derivan de valores emitidos por personas o entidades residentes en territorio español.
 - Si derivan de otros bienes muebles —distintos de los valores— situados en territorio español o de derechos que deban cumplirse o que se ejerciten en territorio español.
 - Si proceden de bienes inmuebles situados en territorio español o de derechos relativos a los mismos.
 - Si al patrimonio del contribuyente se incorporan bienes situados en territorio español o derechos que deban cumplirse o que se ejerciten en ese territorio, aun cuando no deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego.

Por último, no se consideran obtenidos en el territorio español:

- Los rendimientos satisfechos por razón de compraventa internacional de mercancías, incluidas las comisiones de mediación, así como los gastos accesorios y conexos.
- Los rendimientos satisfechos —a personas o entidades no residentes— por parte de establecimientos permanentes situados en el extranjero, con cargo a los mismos, cuando las prestaciones estén vinculadas con la actividad del establecimiento permanente en el extranjero.



4.4.3. Rentas exentas

En el Impuesto sobre la Renta de No Residentes están exentas las siguientes rentas:

- Las rentas exentas de acuerdo con la normativa del IRPF (becas, pensiones, premios de loterías, apuestas y sorteos...), así como las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de emigrantes españoles. Se exceptúa la exención de 1 500 euros de dividendos y participación en beneficios.
- Las becas y otras cantidades percibidas por personas físicas, satisfechas por la Administración pública, en virtud de acuerdos y convenios internacionales de cooperación cultural, educativa y científica o en virtud del Plan anual de cooperación internacional aprobado en Consejo de Ministros.
- Las pensiones asistenciales por ancianidad reconocidas a emigrantes españoles al amparo del RD 728/1993.
- Los intereses y las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles —obtenidos sin establecimiento permanente— por residentes en otros estados miembros de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de estos residentes situados en otros estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando:
 - Cuando los intereses y/o ganancias se obtengan a través de un paraíso fiscal.
 - Las ganancias patrimoniales deriven de entidades cuyo activo consiste principalmente en bienes inmuebles situados en territorio español.
 - El contribuyente haya participado en, al menos, el 25 % del capital o patrimonio de dicha entidad en algún momento durante los doce meses anteriores a la transmisión.
- Los rendimientos derivados de la Deuda Pública percibidos sin mediación de establecimiento permanente. No se aplica exención cuando se obtienen a través de un paraíso fiscal.
- Las rentas obtenidas por no residentes sin establecimiento permanente derivadas de valores emitidos en España por entidades no residentes sin establecimiento permanente.
- Los rendimientos de cuentas bancarias de no residentes sin establecimiento permanente.
- Las rentas obtenidas por no residentes sin establecimiento permanente procedentes de arrendamiento, cesión o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.

- Los beneficios distribuidos por una sociedad residente en España que sea filial de otra sociedad residente en otro estado miembro de la Unión Europea, siempre que se cumplan determinados requisitos.
- Las rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidos por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.
- Los rendimientos obtenidos por las entidades de navegación marítima o aérea a condición de reciprocidad. En los convenios suelen gravarse, exclusivamente, en el estado en el que esté situada la sede de dirección efectiva.
- Los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en países o territorios con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria, con el límite de 1500 euros. Será aplicable sobre la totalidad de los rendimientos obtenidos durante el año natural y siempre que los dividendos no se obtengan a través de países o territorios calificados como paraísos fiscales.

4.5. Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente

Se considera que una persona física o una entidad opera mediante establecimiento permanente cuando dispone en territorio español de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole en los que se realice toda o parte de su actividad, o cuando actúe en España por medio de un agente autorizado para contratar en su nombre.

Los no residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento, con independencia del lugar en el que la obtengan.

4.5.1. Base imponible

La base imponible de los establecimientos permanentes se determina de acuerdo con las disposiciones del régimen general del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que se recogen en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Por ello, la base imponible está formada por el importe de la renta en el periodo impositivo, minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

Cabe tener en cuenta las siguientes especialidades:



- Se aplicarán las normas sobre valoración de operaciones realizadas entre las partes vinculadas. A este respecto, la administración tributaria debe valorar las operaciones entre partes vinculadas por su *valor normal en el mercado*.
- No se deducirán los pagos que el establecimiento permanente efectúe a la casa central o a alguno de sus establecimientos permanentes en concepto de cánones, intereses, comisiones, servicios de asistencia técnica, o por el uso o la cesión de bienes o derechos. Tampoco será deducible el coste de los capitales propios afectos al establecimiento permanente.
- Será deducible la parte de los gastos de dirección y los gastos generales de administración imputados por la casa central al establecimiento permanente, siempre que:
 - Estén reflejados en los estados contables del establecimiento permanente.
 - Se imputen de forma continua y racionalmente, teniendo en cuenta la utilización de factores realizada por el establecimiento permanente y el coste total de dichos factores.

4.5.2. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen aplicable sobre la base imponible del establecimiento permanente será del 30 % para períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, excepto cuando se realicen actividades de investigación y explotación de hidrocarburos, en cuyo caso será del 35 % para períodos iniciados el 1 de enero de 2008.

Los establecimientos permanentes de entidades no residentes están sometidos a una imposición complementaria cuando transfieran rentas al extranjero. Consiste en un gravamen del 18 % sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a la sede central en concepto de cánones, intereses, comisiones, asistencia técnica o por el uso de otros bienes o derechos.

4.5.3. Deducciones

Los establecimientos permanentes tienen derecho a aplicar las mismas deducciones que los sujetos pasivos en el Impuesto sobre Sociedades. Estas son:

- Deducciones para evitar la doble imposición (interna e internacional)
- Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades
- Bonificaciones



4.5.4. Retenciones e ingresos a cuenta

Los establecimientos permanentes están sometidos al mismo régimen de retenciones que las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades. Por lo tanto, el tipo de retención o ingreso a cuenta general será del 18 %.

Aún así, hay que puntualizar que las personas físicas que realicen actividades profesionales con establecimiento permanente no soportarán retención del 15 % en el IRPF por esos rendimientos.

Los establecimientos permanentes deben efectuar los pagos fraccionados a cuenta del impuesto en los mismos términos que las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades. Las personas físicas que operen mediante establecimiento permanente tendrán que realizar pagos fraccionados en los mismos supuestos que las entidades, es decir, en abril, octubre y diciembre.

4.6. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

4.6.1. Devengo

Las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente en España deben tributar de forma separada —operación por operación— por cada devengo total o parcial de renta sometida a gravamen, por lo que no cabe la compensación entre rentas de distinto signo.

El impuesto se devenga:

- Cuando son rendimientos: en el momento en que son exigibles o en la fecha del cobro, si ésta fuese anterior.
- Cuando son ganancias patrimoniales: al producirse la alteración patrimonial.
- Cuando son rentas imputadas correspondientes a los bienes inmuebles urbanos: el 31 de diciembre de cada año.
- En los restantes casos: cuando sean exigibles las correspondientes rentas.

En caso de fallecimiento del contribuyente, todas las rentas pendientes de imputación se entienden exigibles en la fecha del fallecimiento.



4.6.2. Base imponible

La base imponible está constituida por la cuantía íntegra devengada, por lo que no es posible deducir gasto alguno. Ante la ausencia de una regulación específica, la normativa de apoyo para la determinación de la base imponible es la Ley del IRPF.

4.6.3. Tipo de gravamen

Los tipos de gravamen son los siguientes:

- Con carácter general, el 24 %.
- Los dividendos u otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad, el 18 %.
- Los intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, el 18 % (depósitos, seguros de vida ahorro...).
- Las ganancias patrimoniales que se produzcan por la transmisión de elementos patrimoniales (acciones, participaciones de fondos de inversión, inmuebles...), el 18%.
- Los rendimientos del trabajo percibidos por personas físicas no residentes en territorio español en virtud de un contrato de duración determinada para trabajadores extranjeros de temporada —de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral—, se gravan al 2 %.
- Los rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes en territorio español —siempre que no sean contribuyentes del IRPF— que presten sus servicios en misiones diplomáticas y representaciones consulares de España en el extranjero, cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de tratados internacionales en los que España sea parte, se gravan al 8 %.
- Las pensiones y demás prestaciones similares percibidas por personas físicas no residentes en territorio español, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, serán gravadas de acuerdo con la escala siguiente:

IMPORTE ANUAL PENSIÓN (hasta EUR)	CUOTA (EUR)	RESTO PENSIÓN (hasta EUR)	TIPO APLICABLE (%)
0	0	12 000	8
12 000	960	6 700	30
18 700	2 970	en adelante	40

- Los rendimientos derivados de operaciones de reaseguro, tributan al 1,5 %.
- Los cánones satisfechos a una sociedad residente en un estado miembro de la Unión Europea o a un establecimiento permanente de dicha sociedad situado en otro estado miembro de la Unión Europea, se gravan al 10 %, en lugar del tipo de gravamen general, cuando concurren determinados requisitos.
- Las entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español, al 4 %.

Como consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen sobre la base imponible se determina la *cuota tributaria*, de la que sólo podrán deducirse:

- Las deducciones por donaciones, en los términos previstos en la Ley del IRPF y en la ley del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales de mecenazgo.
- Las retenciones que se hubieran practicado sobre las rentas del contribuyente.

4.6.4. Tributación de las principales rentas

Rendimientos del trabajo

Los rendimientos del trabajo satisfechos por empresas residentes en España a trabajadores no residentes por trabajos realizados fuera de España no se entienden renta obtenida en territorio español siempre que el trabajo se preste íntegramente en el extranjero.

Si no se soporta un impuesto de naturaleza personal en el extranjero o el trabajo no se realiza íntegramente en el extranjero, los rendimientos obtenidos se tributan al 24 % (al 8 % si se trata de trabajos prestados por contribuyentes de este impuesto en representaciones diplomáticas y consulares en el exterior.)



Los rendimientos del trabajo percibidos por personas físicas no residentes en territorio español en virtud de un contrato de duración determinada para trabajadores de temporada — de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral— tributan al 2 %.

Rendimientos de actividades económicas

La base imponible de los rendimientos de actividades económicas se determina por la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos siguientes:

- *Gastos de personal*: sueldos, salarios y cargas sociales del personal desplazado a España o contratado en territorio español.
- *Gastos de aprovisionamiento*: materiales para su incorporación definitiva a las obras o trabajos realizados en territorio español.
- *Suministros*: abastecimientos que no puedan ser almacenados y que se hayan consumido en territorio español.

El tipo de gravamen que soportan estas actividades es el general del 24 %. Por otra parte, los contribuyentes que realicen este tipo de actividades económicas sin establecimiento permanente están obligados a llevar los registros de ingresos y gastos que se establezcan de forma reglamentaria.

Rendimientos de capital inmobiliario

El tratamiento fiscal de estos rendimientos varía en función de la naturaleza jurídica del contribuyente y del destino del inmueble:

INMUEBLES ARRENDADOS

Con independencia de la personalidad jurídica del perceptor, la base imponible es igual al importe de los ingresos íntegros, siendo el tipo de gravamen aplicable el 24 %.

INMUEBLES NO ARRENDADOS

Debe diferenciarse entre personas físicas y entidades, ya que a las primeras se les determina una renta imputada y a las segundas un gravamen especial.

- *Personas físicas*: la titularidad de bienes urbanos utilizados para uso propio y no afectos a actividades económicas se tributará por una renta imputada cuya base imponible se determina aplicando al valor catastral del inmueble un 2 % (para inmuebles cuyo valor catastral se haya revisado, el porcentaje desciende al 1,1 %). El tipo de gravamen aplicable sobre la base objeto de gravamen es del 24 %.

- *Entidades no residentes*: las rentas provenientes de los inmuebles no arrendados están sometidas al IRNR mediante un gravamen especial, con las siguientes características:
 - La base imponible del gravamen especial está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Cuando no exista el valor catastral, se utilizará el valor determinado con arreglo a las disposiciones aplicables a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.
 - El tipo de gravamen especial es del 3 %.
 - El gravamen se devenga el 31 de diciembre de cada año y debe ingresarse en el mes de enero siguiente.
 - La falta de autoliquidación e ingreso del gravamen especial por parte de los contribuyentes, en el plazo legalmente establecido, dará lugar a su exigibilidad por el procedimiento de apremio sobre bienes inmuebles.
 - La cuota de gravamen tiene la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible correspondiente al ejercicio posterior del devengo del IRNR.
 - El gravamen especial sobre bienes inmuebles no se exige a:
 - Los estados e instituciones públicas extranjeras y los organismos internacionales.
 - Las entidades con derecho a la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición internacional que reúna ciertas condiciones.
 - Las entidades que desarrollen en España, de modo continuo, otras actividades económicas.
 - Las sociedades que coticen en mercados secundarios de valores oficialmente reconocidos.
 - Las entidades sin ánimo de lucro de carácter benéfico o cultural reconocidas con arreglo a la legislación de un estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.



Rendimientos percibidos por dividendos e intereses

Los no residentes en España que obtengan dividendos e intereses satisfechos por una persona física o una entidad residente en territorio español, deben tributar en España por el IRNR. Si existe convenio, dichos rendimientos tributan a un tipo impositivo inferior al general. Para los residentes en un estado de la Unión Europea, los intereses están exentos siempre que no se obtengan a través de un paraíso fiscal.

Están exentos también los intereses derivados de la Deuda Pública, y los rendimientos de las cuentas de no residentes.

Por lo que respecta a los dividendos, están exentos (excepto cuando se obtengan a través de paraísos fiscales) los obtenidos por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en países o territorios con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria, con el límite de 1.500 euros, que será aplicable sobre la totalidad de los rendimientos obtenidos durante el año natural

Desde el 1 de enero de 2007, el tipo impositivo con carácter general es del 18 %.

Para los residentes en un país con convenio, el tipo aplicable será el que se establezca en el propio convenio.

Ganancias derivadas de las ventas de inmuebles

La ganancia patrimonial derivada de la venta de un inmueble está sometida a gravamen en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Con carácter general, las ganancias se determinan por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, con las mismas especialidades previstas en la ley del IRPF para el caso de la transmisión de bienes inmuebles (en el caso de personas físicas, la ganancia obtenida por bienes adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 puede ser reducida en aplicación de un régimen transitorio).

Por otra parte, la persona que adquiere el inmueble —sea o no residente— está obligada a retener e ingresar en el Tesoro Público el 3 % de la contraprestación acordada. Para el vendedor, esta retención tiene el carácter de pago a cuenta del impuesto que le corresponda pagar por la ganancia derivada de la transmisión. En el caso de que la cantidad retenida sea superior a la cuota a ingresar, se podrá obtener la devolución del exceso.

4.7. Obligaciones formales

4.7.1. Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente

Los establecimientos permanentes están obligados a llevar contabilidad separada de las operaciones que realicen y de los elementos patrimoniales que tengan afectos. También están obligados a cumplir las restantes obligaciones de índole contable, registral y formal aplicables a las entidades residentes en territorio español de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Los establecimientos permanentes —ya sean entidades o personas físicas— deben presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes en la misma forma, lugar y plazos que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deben presentar la declaración general o la simplificada.

Respecto al gravamen complementario referido a la transferencia de rentas al extranjero cabe señalar que para realizar la declaración se utiliza el modelo ordinario (210). El plazo para la presentación es de un mes a partir de la fecha de la transferencia al extranjero de la renta.

La presentación de la declaración se realiza según el siguiente criterio:

RESULTADO DE LA DECLARACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN
Positiva (resultado a ingresar)	En cualquier oficina de una entidad colaboradora autorizada (banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito) situada en territorio español.
A devolver	Con carácter general, en cualquier oficina de una entidad colaboradora autorizada, situada en territorio español, en la que el contribuyente tenga abierta a su nombre la cuenta en la que desee recibir el importe de la devolución solicitada
Renuncia a la devolución o cuota cero	En las oficinas de la Agencia Tributaria, personalmente o por correo certificado



4.7.2. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

Aunque con carácter general se establece que los contribuyentes que obtengan rentas en España sin mediación de establecimiento permanente están obligados a presentar declaración-autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, no se les exigirá por aquellas rentas que hubiesen soportado retención o ingreso a cuenta. De esta forma, la obligación de declarar del contribuyente pasa a tener un carácter secundario debido a que la obligación de retener se hace prácticamente omnipresente en la ley.

De las obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta, la normativa del impuesto establece un régimen similar al de los retenedores del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades, que está basado en un sistema de declaración-liquidación e ingreso mensual o trimestral y complementado con una declaración-resumen anual.

El obligado a ingresar a cuenta por el IRNR debe presentar, en los primeros 20 días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante el órgano competente de la administración tributaria, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta efectuados correspondientes al trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe.

A pesar de ello, subsiste la obligación de declarar en los siguientes casos de obtención de rentas:

- Rentas sujetas a tributación por IRNR pero exceptuadas de la obligación de retener e ingresar a cuenta. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, las ganancias patrimoniales derivadas de la venta de acciones.
- Renta imputada de bienes inmuebles urbanos (sólo personas físicas).
- Rendimientos obtenidos por personas que no tienen condición de retenedor.
- Ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de bienes inmuebles.
- Para solicitar la devolución de un exceso de retención o ingreso a cuenta en relación con la cuota del impuesto.

Para declarar estos tipos de renta se utiliza el modelo 210 (para una sola renta), salvo las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes inmuebles que se declaran en el modelo específico 212. Para agrupar en una misma declaración varias rentas generadas en un mismo trimestre natural por uno o por varios contribuyentes se utiliza el modelo 215. Estas declaraciones deben presentarse en la delegación de la Agencia Tributaria, o en las administraciones dependientes de la misma.

4.8. La Directiva Europea del Ahorro

La Directiva 2003/48/CE, del 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad del ahorro establece, a los países miembros de la Unión Europea, la obligación de informar de la obtención de determinados rendimientos por las personas físicas no residentes que sean residentes en algún país de la Unión Europea (UE).

La directiva sólo se aplica a las personas físicas, no a las personas jurídicas.

La Directiva entró en vigor el 1 de julio de 2005. A partir de esa fecha, por un lado, España recibirá información de los rendimientos obtenidos en cada país de la UE y, por otro, debe informar a cada uno de los países miembros de la UE (salvo excepciones) de los “intereses” obtenidos en España por sus residentes.

Bélgica, Luxemburgo y Austria disfrutaban de un periodo transitorio a lo largo del cual no facilitarían información, pero están obligados a practicar una retención del 15 % (20 % a partir de 2008 y 35 % a partir de 2011) a los rendimientos derivados de activos o productos respecto a los que exista obligación de informar.

Aplicando la directiva, y considerando los acuerdos adoptados, según el criterio manifestado por la Dirección General de Tributos, las entidades financieras deberán informar de los “intereses” satisfechos a no residentes en territorio español que sean residentes en cualquiera de los países miembros de la UE (incluidos Austria, Bélgica y Luxemburgo) o en alguno de los siguientes países considerados paraísos fiscales: Montserrat, Islas Turcos y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Isla de Man, Jersey, Guernsey, Aruba y Antillas holandesas.

A falta de acuerdo, la obligación de información no alcanza a los residentes en Suiza, Andorra, Mónaco, Liechtenstein, San Marino, Islas Cayman y Anguila.

La obligación de información afecta a los rendimientos derivados de los siguientes activos o productos financieros:

- Cuentas y depósitos de todo tipo.
- Renta fija pública y privada.
- No se aplica a los eurobonos (hasta 31/12/2010), es decir, a aquellas obligaciones nacionales o internacionales u otros instrumentos que hayan sido emitidos antes de 01/03/2001, o cuyos folletos hayan sido aprobados antes de esa fecha.
- Sociedades y Fondos de inversión que invierten un mínimo de un 40 % en renta fija (25 %, a partir de 2011).



No existe la obligación de informar de los rendimientos procedentes de la renta variable, ni de las Sociedades o Fondos de inversión que no cumplan con los porcentajes mínimos de inversión en renta fija indicados, de los planes de pensiones o de los seguros de vida.

4.9. Certificado de residencia fiscal

Para que el Impuesto sobre la Renta de No Residentes sea aplicable, las personas que se encuentren en esta situación deben justificar que son no residentes ante el pagador de rendimientos. En primer lugar, para abrir un depósito o contratar como “no residente” cualquier otro producto financiero (cédulas hipotecarias, deuda subordinada, fondos de inversión, etc.) se requiere:

- *Certificado Consular* (que debe aportar el cliente), en los casos de “no residente” con nacionalidad española
- *Certificación Negativa del Ministerio del Interior* (gestionada por la entidad financiera), en los casos de “no residente” con nacionalidad extranjera

Una vez abierto un depósito o contratado otro tipo de producto financiero, para aplicar las posibles exenciones fiscales sobre los rendimientos que obtenga por su condición de “no residente”, deberá aportar los documentos que justifiquen su residencia fiscal en otro país y que variarán en función del tipo de producto financiero del que sea titular:

- Para la exención fiscal de los intereses de depósitos de “no residentes” (vista y plazo), en el momento de apertura del depósito, cada titular —persona física o entidad— debe suscribir la *Declaración de Residencia Fiscal*, que se le proporcionará en la misma oficina donde vaya a abrir el depósito. Esta declaración debe ser renovada por su titular cada dos años.
- Para tener derecho a acogerse a las diversas exenciones o reducciones fiscales de los rendimientos de otros productos distintos de un depósito (cédulas hipotecarias, deuda subordinada, fondos de inversión, participaciones preferentes, dividendos, etc.), por ser residente en otro país distinto de España, es necesario que todos los titulares hayan presentado y tengan en vigor el *Certificado de Residencia Fiscal*. Es un documento expedido a petición del interesado por las autoridades fiscales de su país de residencia, a través del cual se certifica que una persona es residente en dicho país a efectos fiscales o para la aplicación de un convenio, si es el caso, lo que le permitirá beneficiarse de la “exención” fiscal en España, o de un tipo de tributación inferior al establecido con carácter general para los “no residentes”. En su defecto, el no residente tributará a los tipos generales establecidos en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Estos certificados tienen un plazo de validez de un año a partir de la fecha de su expedición y deberán estar en vigor en la fecha de cobro de los rendimientos.



4.10. Caso práctico

Una entidad no residente posee en España una factoría industrial en la que realiza una parte de un proceso industrial sobre unos materiales que le son enviados directamente a la sede central. Finalizado el proceso productivo, los materiales convertidos en productos son enviados de nuevo a la sede central.

En 2008, las operaciones realizadas son las siguientes:

Valor de mercado de los productos transferidos a la sede central	150 000 EUR
Ingresos por venta de maquinaria	15 000 EUR
Valor de mercado de los productos recibidos de la sede central	60 000 EUR
Aprovisionamientos	7 000 EUR
Gastos de personal	10 000 EUR
Otros gastos	5 000 EUR
Deducción de los gastos de formación profesional	500 EUR
La base imponible se determina siguiendo las normas previstas para el régimen general, aunque, los ingresos y los gastos se valoran de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades relativo a las operaciones vinculadas Ingresos.	165 000 EUR
Gastos deducibles	82 000 EUR
Base imponible	83 000 EUR
Tipo de gravamen	30,00 %
Cuota íntegra	24 900 EUR
Deducciones	500 EUR
Cuota líquida	24 400 EUR



5. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Aunque el Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica, omite toda referencia a al impuesto sobre el patrimonio, el Gobierno ha anunciado la supresión del gravamen de dicho impuesto.

Por tanto se está a la espera de que se emita alguna normativa que permita conocer el alcance de esta medida.

Exponemos, a continuación, un resumen conceptual de sobre dicho impuesto, aún en vigencia.

5.1. Naturaleza

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de carácter directo, de naturaleza personal, periódico y progresivo.

Es de carácter *directo* porque grava la posesión de bienes y derechos por parte del sujeto pasivo, lo que constituye una manifestación de su capacidad contributiva. No se trata de un impuesto indirecto —como, por ejemplo, el IVA—, que grava el consumo.

Es de naturaleza *personal*, porque en el cálculo de la cuota tributaria se tienen en consideración determinadas circunstancias personales del sujeto pasivo; a diferencia de lo que ocurre con el IVA, que obliga al sujeto pasivo con independencia de su capacidad contributiva y sin tener en cuenta sus condiciones personales.

Es *periódico*, porque se devenga periódicamente.

Y, por último, es *progresivo*, porque el tipo impositivo varía en función del patrimonio del sujeto pasivo, siendo mayor cuanto más elevado es el patrimonio.

5.2. Objeto

El Impuesto sobre el Patrimonio tiene por objeto el *patrimonio neto de las personas físicas*; esto es, el conjunto de bienes y derechos de contenido económico atribuibles al sujeto pasivo minorado en su valor por el importe de sus deudas.

$$\text{Patrimonio neto} = \text{bienes y derechos} - \text{deudas}$$

EJEMPLO

Cristina es titular de una cuenta bancaria con un saldo a su favor de 400 000 EUR, titular de participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada valoradas en un importe de 10 000 EUR, y propietaria de una casa en la costa de Almería valorada en 600 000 EUR que está gravada por una hipoteca cuyo saldo pendiente es de 150 000 EUR.

El patrimonio de Cristina objeto de gravamen por el impuesto es su *patrimonio neto*, o, lo que es lo mismo, sus bienes y derechos (el saldo en la cuenta bancaria, las participaciones y la casa) minorados por el importe de las deudas (hipoteca). Así pues, a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, el patrimonio neto de Cristina está valorado en 860 000 EUR (400 000 + 10 000 + 600 000 - 150 000).

5.3. Ámbito

5.3.1. Ámbito territorial

El Impuesto sobre el Patrimonio se exige en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico vigentes en los territorios históricos del País Vasco y en la comunidad foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Por lo demás, el rendimiento del tributo está cedido a las comunidades autónomas, que, además, pueden regular en sus territorios el mínimo exento, la tarifa, y las deducciones y bonificaciones de la cuota.



5.3.2. Ámbito personal

Son sujetos pasivos del impuesto:

a) Por *obligación personal*, las personas físicas, españolas o extranjeras, que tengan su residencia habitual en territorio español. Están obligadas a presentar declaración por la totalidad de su patrimonio neto con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o donde puedan ejercitarse los derechos que lo integran (patrimonio mundial).

b) Por *obligación real*:

- Las personas físicas, españolas o extranjeras, que no tengan su residencia habitual en España pero sean titulares de bienes radicados o de derechos que puedan ejercerse en el mismo, deberán presentar declaración por estos bienes y derechos.
- Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en territorio español como consecuencia de su desplazamiento y opten por tributar por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Las personas físicas españolas residentes en territorio español que cambien su residencia a otro país pueden optar por seguir tributando por *obligación personal*; para ello, basta con que presenten la declaración del impuesto por obligación personal correspondiente al ejercicio en el que perdieron tal condición (como si aún fueran residentes en España).

Asimismo, los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero y de organismos, instituciones o de estados extranjeros en España, están sujetos a este impuesto por *obligación personal o real*, atendiendo a las mismas circunstancias y condiciones que las establecidas para estos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

6.1. Concepto, naturaleza, objeto y ámbito

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por las personas físicas.

Es un impuesto de carácter directo, personal y progresivo:

- Es de carácter *directo* por cuanto grava los incrementos patrimoniales obtenidos por el sujeto pasivo, los cuales constituyen una manifestación de la capacidad contributiva de dicho sujeto. No se trata de un impuesto indirecto (como, por ejemplo, el IVA), pues obliga al sujeto pasivo con independencia de su capacidad contributiva y sin considerar sus condiciones personales específicas a la hora de calcular la deuda tributaria.
- Es de carácter *personal*, por cuanto su sujeto pasivo es la persona física, en tanto que beneficiaria de incrementos patrimoniales.
- Es de carácter *progresivo* por cuanto el tipo impositivo varía en función del caudal hereditario.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tiene por objeto los incrementos patrimoniales obtenidos a título gratuito por los sujetos pasivos.

En cuanto al ámbito territorial, este impuesto se exige en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico vigentes en los territorios históricos del País Vasco y en la comunidad foral de Navarra respectivamente (que tienen su propia regulación del impuesto), así como de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

Por otra parte, las comunidades autónomas tienen atribuido el rendimiento del impuesto, así como la competencia normativa en la regulación de determinados aspectos del impuesto, como la cuantía del patrimonio preexistente, la fijación de los coeficientes multiplicadores, la tarifa del impuesto, las reducciones de la base imponible, las deducciones y bonificaciones de la cuota y la gestión y liquidación del impuesto. El alcance de esta normativa autonómica es el que determina la correspondiente ley de cesión de la Comunidad Autónoma.



6.2. Cálculo de la base liquidable

La base liquidable del impuesto se obtiene practicando en la base imponible las reducciones que en cada caso proceda practicar. En las comunidades autónomas que, haciendo uso de sus competencias normativas del impuesto, hayan establecido sus propias reducciones, éstas se aplicarán a la base imponible una vez que hayan sido aplicadas las reducciones previstas por la normativa estatal.

$$\boxed{\text{Base liquidable}} = \boxed{\text{Base imponible}} - \boxed{\text{Reducciones}}$$

En el caso de que la reducción prevista por la normativa autonómica sea la misma que la prevista por la normativa estatal y sólo varíe el importe, el porcentaje o los requisitos de aplicación, si la reducción autonómica resulta más beneficiosa para el sujeto pasivo que la estatal, la reducción que se aplicará será la autonómica.

Referimos a continuación las reducciones previstas por la normativa estatal del impuesto, en los supuestos *intervivos* y en los supuestos *mortis causa* separadamente.

6.2.1. Reducciones en los supuestos inter vivos

En las adquisiciones por título de donación o por cualquier otro negocio jurídico a título lucrativo e *inter vivos*, la base liquidable coincide con la imponible.

Por ello, para determinados grupos de parentesco, el legado es menos gravoso fiscalmente —y, por tanto, más aconsejable desde el punto de vista meramente económico—, que la donación.

Existen, no obstante, algunas reducciones cuando se trata de la adquisición de participaciones en empresas individuales o negocios profesionales y en entidades exentas del Impuesto sobre el Patrimonio, de explotaciones agrarias o de bienes del Patrimonio Histórico Español o de las comunidades autónomas.



Reducciones de las Comunidades Autónomas (inter vivos)

A continuación se enumeran los conceptos por los que las CCAA han establecido reducciones en las adquisiciones por donación:

Aragón

- Empresa individual o negocio profesional.
- Dinero recibido por los hijos o descendientes destinado a la adquisición de su primera vivienda habitual.
- Participaciones en empresas individuales o negocios profesionales en entidades exentas en el IP.

Baleares

- Bienes y derecho afectos a actividades económicas o participaciones en entidades exentos del IP.
- Patrimonio histórico o cultural.
- Adquisición de vivienda habitual por parte de determinados colectivos.
- Patrimonios protegidos de personas con discapacidad.
- Dinero recibido por los hijos o descendientes destinado a la adquisición de su primera vivienda habitual.
- Dinero recibido por los hijos o descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional.

Canarias

Dinero recibido para a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual.

Cantabria

- Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.
- Bienes del patrimonio histórico español o histórico y cultural de las CCAA.

Cataluña

- Dinero recibido por los hijos o descendientes destinado a la adquisición de su primera vivienda habitual.
- Vivienda recibida por los hijos o descendientes que vaya a constituir su primera vivienda habitual.



Galicia

- Explotación agraria.
- Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.
- Dinero recibido por los hijos o descendientes destinado a la adquisición de su primera vivienda habitual.

La Rioja

Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

Murcia

- Empresa individual o negocio profesional.
- Dinero recibido para a la adquisición de la primera vivienda habitual.
- Vivienda que vaya a constituir la primera vivienda habitual.
- Dinero recibido para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional.

Valencia

- Adquisiciones por hijos, padres y abuelos y por personas con discapacidad con los límites establecidos.
- Empresa individual agrícola.
- Empresa individual o negocio profesional y participaciones de entidades.

6.2.2. Reducciones en los supuestos mortis causa

En las adquisiciones por causa de muerte, la base liquidable se obtiene aplicando en la base imponible la reducción que corresponda. Estas reducciones pueden ser personales, en atención a la condición física o psíquica del adquirente, en consideración a la frecuencia de las transmisiones hereditarias o en consideración al objeto de las mismas.

Examinaremos en primer lugar las reducciones personales, que se establecen en función del grupo en el que el causahabiente o beneficiario figure incluido de los que se enumeran a continuación:

- Grupo I. Adquisiciones por descendientes (legítimos, naturales o ilegítimos) y adoptados menores de 21 años:

Reducción de 15 956,87 EUR, más 3 990,72 EUR por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente o beneficiario. La máxima reducción por ambos conceptos es de 47 858,59 EUR.

- Grupo II. Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años no incluidos en el grupo I, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

Reducción de 15 956,87 EUR.

- Grupo III. Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado (tíos y sobrinos) y ascendientes y descendientes por afinidad (por consanguinidad del cónyuge: suegros, yernos o nueros y los hijos del cónyuge con relación al otro)

Reducción de 7 993,46 EUR.

- Grupo IV. Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños:

No hay reducción.

EJEMPLO:

En la sucesión de Nicolás, la reducción que debe operarse en la base imponible del impuesto es de 27 929,03 EUR en el caso de su nieto de 18 años de edad (grupo I: 15 956 EUR + $[3 \cdot 3\,990,72 \text{ EUR}]$; de 15 956,87 EUR en el caso de la esposa (grupo II); y de 7 993,46 EUR en el caso de su suegra (grupo III).

Por otra parte, cuando el sujeto pasivo sea una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial, además de la reducción personal que pueda corresponderle, se le aplicará otra, independientemente del parentesco, de una cuantía que oscila entre los 47 858,59 EUR y los 150 253,03 EUR, en función de su grado de incapacidad. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía con derecho a reducción, aquellas que padecen un grado de disminución superior al 33 %.

Grado de incapacidad más del 33%47 858,59 Euros

Grado de incapacidad más del 65%150 253,03 Euros

Además, si unos mismos bienes, en un periodo máximo de diez años, fueran objeto de dos o más transmisiones *mortis causa* en favor de descendientes o adoptados, en la segunda y posteriores transmisiones se deducirá de la base imponible, además de las reducciones que procedan de entre las citadas hasta ahora, el importe satisfecho como cuota tributaria por las transmisiones precedentes. Esta reducción también es aplicable en el caso de que los bienes transmitidos por primera vez hayan sido sustituidos por otros del mismo valor que integren el caudal hereditario de la siguiente o posteriores transmisiones.

EJEMPLO:

En la segunda transmisión de unos bienes que ha tenido lugar en seis años como consecuencia de los sucesivos fallecimientos de la abuela paterna y del padre de



Natalia, de 20 años de edad, ésta podrá deducir de la base imponible del impuesto las cantidades siguientes:

- a) El importe que satisfizo su padre por el impuesto con ocasión de la adquisición de dichos bienes al fallecimiento de su madre (la abuela de Natalia).
- b) 19 947,59 EUR (grupo I: 15 956,87 EUR + $[1 \cdot 3 990,72 \text{ EUR}]$).

Finalmente, las reducciones de la base imponible por razón del objeto de la transmisión son las que siguen:

- Dentro de las adquisiciones *mortis causa*, se aplicará una reducción del 100 %, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. Si se trata de seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados, se tendrá en cuenta el grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de seguros de vida de los que sea beneficiario. Esta reducción es compatible con las que puedan corresponder por los grupos de parentesco.

- En las adquisiciones *mortis causa* o *inter vivos* de explotaciones agrarias y de superficies rústicas de dedicación forestal se aplican unas reducciones de entre el 50 % y el 90 % del valor de las mismas.
- En las adquisiciones *mortis causa* de empresa familiar o vivienda habitual, en determinadas condiciones es aplicable una reducción en la base imponible del 95 % del valor de las mismas.
- En las adquisiciones *mortis causa* de bienes del Patrimonio Histórico Español o histórico o cultural de las comunidades autónomas exentos del Impuesto sobre el Patrimonio que tengan lugar a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, procede una reducción del 95 % del valor de dichos bienes.

Reducciones de las Comunidades Autónomas (mortis causa)

Andalucía

- Vivienda habitual: porcentaje de reducción del 99,99% en las adquisiciones *mortis causa*, con los mismos límites y requisitos establecidos en la normativa estatal.
- Patrimonio empresarial o profesional: reducción del 99% en las adquisiciones *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades con domicilio fiscal en esta Comunidad Autónoma.
- Herencias de patrimonios no superiores a 500.000 euros: sin perjuicio de las reducciones personales establecidas en la normativa estatal, se aplica una reducción

para las adquisiciones mortis causa (incluidos los seguros de vida) cuando el patrimonio del causante no sea superior a 500.000 euros, siempre que el sujeto pasivo reúna determinados requisitos. El importe de la reducción será una cantidad variable cuya aplicación determine un base liquidable de importe cero.

- Herencias por discapacitados: reducción para las adquisiciones mortis causa (incluidos los seguros de vida) por personas con discapacidad igual o superior al 33% e igual y superior al 65% y cuya base imponible no sea superior a 250.000 euros. Esta reducción consiste en una cantidad variable cuya aplicación determine un base liquidable de importe cero.

Aragón

- Reducción del 100% aplicable a las adquisiciones que correspondan a los hijos menores de edad y a las personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
- Empresas individuales, negocios profesionales o participaciones: reducción del 96% en el 2008 (aumentado un punto porcentual en los años sucesivos hasta llegar al 99% en el 2011), siempre que se cumplan determinados requisitos.

Asturias

- Vivienda habitual: porcentaje de reducción variable, del 95% hasta el 99%, en función del valor real del inmueble, en las adquisiciones mortis causa, con los mismos límites y requisitos establecidos en la normativa estatal.
- Empresas individuales o negocios profesionales: reducción del 99% en las adquisiciones mortis causa siempre que se cumplan determinados requisitos.

Baleares

- Parentesco con el causante: se aumentan los importes de las reducciones personales estatales de los diferentes grupos de parentesco.
- Minusvalía: reducciones para los sujetos pasivos en función del grado de minusvalía física, psíquica o sensorial.
- Vivienda habitual: reducción del 100% del valor de la vivienda habitual con el límite de 180.000 euros, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- Adquisiciones de bienes y derechos afectos a actividades económicas y participaciones sociales en entidades: reducción del 95% en las mismas condiciones establecidas en la reducción estatal, pero se reduce el tiempo de mantenimiento a 5 años.
- Adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural: reducción del 99% del valor de los bienes de las Islas Baleares y 95% de los bienes españoles u otras CCAA, para el cónyuge o descendientes.
- Transmisión consecutiva de bienes: se aumenta a 12 años el periodo establecido en la normativa estatal cuando se producen dos o más transmisiones por causa de muerte a favor de descendientes.



- Terrenos rústicos protegidos: reducción del 95% del valor del terreno siempre que se cumplan determinados requisitos.
- Seguros de vida: reducción del 100% con un límite de 12.000 euros, cuando el beneficiario del contratante fallecido sea cónyuge, ascendiente o descendiente.

Canarias

- Parentesco con el causante: se aumentan los importes de las reducciones personales estatales de los diferentes grupos de parentesco.
- Minusvalía: reducciones para los sujetos pasivos en función del grado de minusvalía física, psíquica o sensorial.
- Vivienda habitual: reducción del 99% del valor de la vivienda habitual, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- Adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en determinadas entidades: reducción del 99% siempre que concurran determinadas condiciones.

Cantabria

- Parentesco con el causante: se aumentan los importes de las reducciones personales estatales de los diferentes grupos de parentesco.
- Minusvalía: reducciones para los sujetos pasivos en función del grado de minusvalía.
- Vivienda habitual: reducción del 98% del valor de la vivienda habitual, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- Adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades: reducción del 98% siempre que concurran determinadas condiciones.
- Adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico español o cultural o histórico de las CCAA : reducción del 95%, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

Castilla y León

- Parentesco con el causante: se aumentan los importes de las reducciones personales estatales de los grupos I y II de parentesco.
- Discapacidad: reducciones para los sujetos pasivos en función del grado de minusvalía física, psíquica o sensorial.
- Adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades: reducción del 99% siempre que concurran determinadas condiciones.
- Adquisición de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico: reducción del 99% siempre que concurran determinadas condiciones.



- Indemnizaciones: reducción del 99% del importe percibido por los herederos por las indemnizaciones públicas a los afectados por el síndrome tóxico y las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.
- Explotaciones agrarias: reducción del 99% en las adquisiciones de explotaciones agrarias, o derechos de usufructo, situadas en el territorio de Castilla y León, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Cataluña

- Parentesco con el causante: se aumentan los importes de las reducciones personales estatales de los diferentes grupos de parentesco.
- Minusvalía: reducciones para los sujetos pasivos en función del grado de minusvalía física, psíquica o sensorial.
- Vivienda habitual: reducción del 95% del valor de la vivienda habitual, siempre que se cumplan determinadas condiciones, con el límite de 500.000 euros
- Adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades: reducción del 95% siempre que concurran determinadas condiciones.
- Adquisiciones de fincas rústicas de dedicación forestal: reducción del 95% siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- Bienes culturales de interés nacional: reducción del 95% cuando concurran los requisitos establecidos.
- Elementos patrimoniales utilizados en explotaciones agrarias: reducción del 95% cuando concurran los requisitos establecidos.

Extremadura

- Parentesco con el causante: se aumentan los importes de las reducciones personales estatales del grupo I de parentesco.
- Minusvalía: reducciones para los sujetos pasivos dependiendo del grado de discapacidad.
- Vivienda habitual: reducción del 100% del valor de la vivienda habitual (protección pública), siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- Cuando no sea de protección pública, reducción variable, del 95% hasta el 100%, en función del valor real del inmueble, en las adquisiciones mortis causa, con los mismos límites y requisitos establecidos en la normativa estatal.
- Adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades: reducción del 100% siempre que concurran determinadas condiciones.
- Explotaciones agrarias: reducción del 100% en las adquisiciones por causa de muerte, con los límites establecidos.

Galicia



- Parentesco con el causante: se aumentan los importes de las reducciones personales estatales del grupo I de parentesco.
- Minusvalía: reducciones para los sujetos pasivos en función del grado de minusvalía física, psíquica o sensorial.
- Adquisiciones de empresas individuales o negocios profesionales: reducción del 99%, siempre que concurran determinadas condiciones.
- Explotaciones agrarias: reducción del 99% en las adquisiciones de explotaciones agrarias, o derechos de usufructo, situadas en el territorio de Galicia, siempre que se cumplan determinados requisitos.
- Indemnizaciones: reducción del 99% del importe percibido por los herederos por las indemnizaciones públicas a los afectados por el síndrome tóxico.

La Rioja

- Vivienda habitual: reducción del 99% del valor de la vivienda habitual, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- Adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades situados en la Rioja: reducción del 99% siempre que concurran determinadas condiciones.
- Explotaciones agrarias: reducción del 99% en las adquisiciones de explotaciones agrarias, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Madrid

- Parentesco con el causante: se aumentan los importes de las reducciones personales estatales de los diferentes grupos de parentesco.
- Minusvalía: reducciones para los sujetos pasivos en función del grado de minusvalía.
- Vivienda habitual: el límite de reducción se establece en 123.000 euros.
- Adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades: reducción del 95% en las mismas condiciones establecidas en la reducción estatal, pero se reduce el tiempo de mantenimiento a 5 años.
- Adquisición de bienes del patrimonio Histórico Cultural de las CCAA: reducción del 95% en las mismas condiciones establecidas en la reducción estatal, pero se reduce el tiempo de permanencia a 5 años.
- Indemnizaciones: reducción del 99% del importe percibido por los herederos por las indemnizaciones públicas a los afectados por el síndrome tóxico y las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.

Murcia

- Adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades situados en la comunidad: reducción del 99% siempre que concurran determinadas condiciones.



Valencia

- Parentesco con el causante: se aumentan los importes de las reducciones personales estatales de los grupos I y II de parentesco.
- Minusvalía: reducciones para los sujetos pasivos en función del grado de minusvalía física o sensorial.
- Adquisiciones de elementos patrimoniales afectos a empresas agrícolas: reducción del 95% con los requisitos y condiciones establecidas.
- Patrimonio histórico artístico: reducción variable del 25 al 95%, cuando cumpla con los requisitos establecidos.
- Adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades: reducción del 95%, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos.

6.3. Determinación de la deuda tributaria

6.3.1. Cuota íntegra (gravamen)

La cuota íntegra del impuesto se obtiene aplicando a la base liquidable calculada según lo dispuesto en el apartado anterior la siguiente escala:



BASE LIQUIDABLE (hasta, euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO DE LA BASE LIQUIDABLE (hasta euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0,00	–	7 993,46	7,65
7 993,46	611,50	7 987,45	8,50
15 980,91	1 290,43	7 987,45	9,35
23 968,36	2 037,26	7 987,45	10,20
31 955,81	2 851,98	7 987,45	11,05
39 943,26	3 734,59	7 987,45	11,90
47 930,72	4 685,10	7 987,45	12,75
55 918,17	5 703,50	7 987,45	13,60
63 905,62	6 789,79	7 987,45	14,45
71 893,07	7 943,98	7 987,45	15,30
79 880,52	9 166,06	39 877,15	16,15
119 757,67	15 606,22	39 877,16	18,70
159 634,83	23 063,25	79 754,30	21,25
239 389,13	40 011,04	159 388,41	25,50
398 777,54	80 655,08	398 777,54	29,74
797 555,08	199 291,40	en adelante	34,00

EJEMPLO:

La cuota íntegra que corresponde a una base liquidable de 16 500 EUR es de 1 338,96 EUR (1 290,43 EUR + [519,09 EUR · 9,35 %]). La cifra de 519,09 EUR resulta de restar 15 980,91 EUR de los 16 500 EUR a los que asciende la base liquidable.

Las siguientes CCAA han aprobado su propia tarifa: Baleares, Cantabria, Cataluña, Madrid y Valencia.

6.3.2. Coeficiente multiplicador

Una vez obtenida la cuota íntegra del impuesto tras aplicar a la base liquidable el tipo impositivo que corresponda conforme a la escala de gravamen, debe aplicarse sobre dicha cuota el coeficiente multiplicador que corresponda por razón del patrimonio preexistente del beneficiario y de su pertenencia a alguno de los grupos referidos al hablar de las reducciones personales, según la tabla que se reproduce a continuación:

PATRIMONIO EXISTENTE (hasta, euros)	GRUPOS I Y II	GRUPO III	GRUPO IV
De 0 a 402 678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De 402 678,12 a 2 007 380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De 2 007 380,43 a 4 020 770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4 020 770,98	1,2000	1,9059	2,4000

El resultado de aplicar el coeficiente multiplicador a la cuota íntegra del impuesto, es la cuota tributaria.

$$\boxed{\text{Cuota íntegra}} \times \boxed{\text{Coeficiente multiplicador}} = \boxed{\text{Cuota tributaria}}$$

Ejemplo:

El coeficiente multiplicador aplicable a la cuota íntegra del impuesto es de 1,0500 en el caso de Marta, hija del causante (grupo I) y titular de un patrimonio de 548 346,34 EUR, y de 1,5882 en el caso de la suegra del causante (grupo III) titular de un patrimonio preexistente valorado en 350 968,27 EUR. De la aplicación de estos coeficientes multiplicadores a las correspondientes cuotas íntegras, resultarán las cuotas tributarias.

En la valoración del patrimonio preexistente, además de las reglas sobre valoración del patrimonio establecidas para el Impuesto sobre el Patrimonio, deben tenerse en cuenta las siguientes:

- En el caso de adquisiciones por causa de muerte, debe excluirse el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante.



- En el caso de adquisiciones por donación u otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos* equiparable, debe excluirse el valor de los bienes y derechos recibidos con anterioridad del mismo donante que hubiesen sido objeto de acumulación y por cuya adquisición se hubiese satisfecho el impuesto.
- En el patrimonio preexistente del cónyuge que hereda, debe incluirse el valor de los bienes que reciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.
- En el caso de sujetos pasivos que tributen por obligación real, sólo debe computarse el patrimonio sujeto con el mismo carácter en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- La valoración del patrimonio preexistente debe realizarse con relación al día del devengo del impuesto.

Las siguientes CCAA han aprobado su propia tabla de coeficientes multiplicadores:
Asturias, Baleares, Cantabria, Cataluña, Galicia, Madrid y Valencia.

6.3.3. Deducciones y bonificaciones

Sobre la cuota tributaria calculada según lo expuesto en el apartado anterior, deben practicarse las deducciones y bonificaciones que correspondan.

Sin perjuicio de las deducciones y bonificaciones que prevén las normativas autonómicas de este impuesto, la legislación estatal prevé:

- *Deducción por doble imposición internacional*: cuando la sujeción al impuesto se produzca por obligación personal, el contribuyente tendrá derecho a deducir la menor de las dos cantidades siguientes:
 - El importe efectivo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.
 - El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hayan sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar. El tipo medio efectivo será el que resulte de dividir la cuota tributaria por la base liquidable, y de multiplicar el resultado por 100.

El resultado de practicar las bonificaciones y deducciones correspondientes sobre la cuota tributaria constituye la deuda tributaria.

Deducciones y bonificaciones de las Comunidades Autónomas (inter vivos):



A continuación se enumeran los conceptos por los que las CCAA han establecido deducciones y bonificaciones en las adquisiciones por donación:

Baleares

- Deducción en adquisiciones lucrativas por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II.

Canarias

- Bonificación por adquisición de vivienda habitual en casos de descendientes discapacitados.
- Bonificación en adquisiciones lucrativas por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II.

Castilla-La Mancha

- Deducción de la cuota en las adquisiciones lucrativas de los sujetos pasivos de los grupos I y II, sujetos pasivos con grado de minusvalía igual o superior al 65% y las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Castilla y León

- Deducción en adquisiciones lucrativas del cónyuge, descendiente o adoptado del donante.

La Rioja

- Deducción para las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de la primera vivienda habitual.
- Deducción para las donaciones de padres a hijos de la primera vivienda habitual.

Madrid

- Bonificación en adquisiciones lucrativas por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II.

Valencia

- Bonificación por adquisiciones lucrativas de hijos, adoptados, padres y adoptantes.
- Bonificación por adquisiciones lucrativas de discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales.
- Bonificación en adquisiciones lucrativas por nietos y abuelos.



Deducciones y bonificaciones de las Comunidades Autónomas (mortis causa):

Asturias

- Bonificación del 100% de la cuota por sujetos pasivos incluidos en el grupo II siempre que reúnan determinados requisitos (máximo de base imponible y patrimonio preexistente).

Baleares

- Bonificación del 99% sobre la cuota íntegra en adquisiciones por sujetos pasivos (obligación personal) incluidos en el grupo I.
- Deducción en adquisiciones por sujetos pasivos de los grupos I y II que se aplica a la cuota bonificada.

Canarias

- Bonificación para los sujetos pasivos de los grupos I y II del 99,9% de la cuota derivada de las adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por los beneficiarios de los seguros de vida.

Castilla-La Mancha

- Deducción del 95% de la cuota en las adquisiciones mortis causa de los sujetos pasivos de los grupos I y II, sujetos pasivos con grado de minusvalía igual o superior al 65% y las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Castilla y León

- Bonificación del 99% de la cuota derivada de las adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por los beneficiarios de los seguros de vida, siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado, cónyuge, ascendiente adoptante del causante.

La Rioja

- Deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas en las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco.

Madrid

- Bonificación para los sujetos pasivos de los grupos I y II del 99% de la cuota derivada de las adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por los beneficiarios de los seguros de vida.

Murcia

- Deducción del 99% en las adquisiciones mortis causa para los sujetos pasivos incluidos en el grupo I.
- Deducción del 99% en las adquisiciones mortis causa para los sujetos pasivos incluidos en el grupo II, con los requisitos legalmente establecidos.

Valencia

- Bonificación del 99% en las adquisiciones mortis causa para los sujetos pasivos de los grupos I y II que tengan su residencia en la Comunidad Valenciana y para las personas con discapacidad física o sensorial igual o superior a 65% o psíquica igual o superior a 33%.

6.4. Declaración y liquidación

Las comunidades autónomas tienen atribuida la competencia para regular en sus territorios la gestión de este impuesto. En las comunidades que no han ejercitado esta competencia, es aplicable lo dispuesto por la normativa estatal, a la que nos referimos a continuación.

La liquidación del impuesto puede ser efectuada por el sujeto pasivo (autoliquidación) o por la administración tributaria. En la autoliquidación es el propio sujeto pasivo quien calcula el importe de la deuda tributaria, mientras que en el segundo caso es la administración tributaria quien realiza dicho cálculo, mientras que el sujeto pasivo sólo debe limitarse a presentar determinada documentación (por ejemplo, certificados de defunción y del registro de actos de última voluntad, copia autorizada de disposiciones testamentarias, auto judicial o acta de notoriedad de declaración de herederos *ab intestato*, un inventario de bienes y derechos o, en su caso, un ejemplar del contrato de seguro...).

La administración tributaria puede, en todo caso, comprobar el valor de los bienes y derechos, por medio del llamado “expediente de comprobación de valores”. Si el valor declarado por el sujeto pasivo es superior al comprobado, prevalece el declarado. Si de la comprobación resulta un valor superior al declarado, el sujeto pasivo puede impugnarlo, y oponerse al mismo por medio de una tasación pericial contradictoria o de los recursos que prevé la normativa tributaria contra los actos de esta naturaleza.

La autoliquidación es obligatoria en las comunidades autónomas de Andalucía, Castilla y León y Murcia. En las demás comunidades, los sujetos pasivos pueden optar por la autoliquidación siempre que en ella se incluyan todos los bienes y derechos transmitidos y, en el caso de transmisiones por causa de muerte, siempre que todos los causahabientes opten por dicho régimen.



Los documentos o declaraciones deben presentarse en los siguientes plazos:

- Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, en el plazo de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde el día en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.
(Recordemos que en las adquisiciones mortis causa, incluyendo la percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros de vida para caso de muerte, el impuesto se devenga el día del fallecimiento del causante o del asegurado, o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento, si se trata de un ausente).
- En los demás supuestos, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en que se cause el acto o contrato.

La oficina competente para la recepción de los documentos o declaraciones puede, no obstante, otorgar una prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones relativos a adquisiciones por causa de muerte, por un plazo igual al señalado para su presentación. Pueden formular la solicitud de prórroga de los plazos de presentación los herederos, los albaceas y los administradores del caudal relicto dentro de los cinco primeros meses de dicho plazo. Si transcurrido un mes desde que es solicitada la prórroga no ha sido notificado acuerdo alguno sobre su concesión, se considera concedida.

Por otra parte, los interesados en sucesiones hereditarias pueden solicitar a la oficina competente, dentro de los plazos establecidos para la presentación de documentos o declaraciones, que se practique la liquidación parcial del impuesto o llevar a cabo una autoliquidación parcial a los solos efectos de cobrar seguros de vida o accidentes, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, o retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallen en depósito, o bien en otros supuestos análogos en los que, con relación a bienes en distinta situación, existan razones suficientes que justifiquen la práctica de la liquidación parcial.

Las liquidaciones o autoliquidaciones parciales tienen el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación o autoliquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

Las liquidaciones o autoliquidaciones parciales facilitan el pago de las prestaciones de los seguros u otros supuestos, ya que permiten el pago de la prestación al beneficiario eximiendo de responsabilidad a las entidades.

Sin perjuicio de estos supuestos de aplazamiento y fraccionamiento de pago, también son aplicables a este impuesto las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago del Reglamento General de Recaudación.

7. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

7.1. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un impuesto de naturaleza indirecta, real y objetivo.

Su objeto es la riqueza en cuanto objeto de circulación o tráfico, que se concreta en las transmisiones patrimoniales, las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados.

En cuanto a su ámbito de aplicación, debe distinguirse por razón de cual sea el hecho imponible gravado: transmisión patrimonial onerosa, operación societaria o acto jurídico documentado.

- En las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes, el impuesto se exige si tales bienes están situados en territorio español o si se trata de bienes muebles situados en territorio extranjero siempre y cuando el sujeto pasivo sea residente en territorio español, salvo que habiendo sido realizada la transmisión en el extranjero no surta efecto en territorio español.
- En las transmisiones onerosas de derechos, el impuesto se exige si tales derechos han de ejercitarse o cumplirse en territorio español o si se han de ejercitarse o cumplirse en el extranjero (si el sujeto pasivo es residente en España), salvo que habiendo sido realizada la transmisión en el extranjero, no surta efecto en territorio español.
- En las operaciones societarias, el impuesto se exige cuando son realizadas por entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - Que tengan en España la sede de dirección efectiva, entendiéndose como tal el lugar donde esté centralizada, de hecho, la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.
 - Que tengan en España su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en un Estado miembro de la Comunidad Europea o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar.
 - Que realicen en España operaciones de su tráfico mercantil, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situados en un Estado miembro de la Comunidad Europea o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar.



- En los actos jurídicos documentados, el impuesto se exige cuando tales actos se formalizan en territorio nacional y por los que, habiéndose formalizado en el extranjero, surtan efecto jurídico y/o económico, en España.

Todo ello sin perjuicio de ciertas competencias legislativas (tipo de gravamen en determinadas operaciones, deducciones y bonificaciones...) y en la gestión, recaudación y liquidación que tienen atribuidas las comunidades autónomas, de la cesión a las mismas del rendimiento del impuesto, y a salvo de la posible incidencia de tratados y convenios internacionales.

7.2. Hecho imponible y exenciones

El hecho imponible del impuesto son las transmisiones patrimoniales onerosas, las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados que se relacionan a continuación:

- Transmisiones patrimoniales onerosas y actos equiparados. Están sujetas al impuesto por este concepto:
 - Las transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

EJEMPLO:

Es una transmisión patrimonial gravada por el impuesto la compraventa de una vivienda sita en territorio español, mientras que no lo es la donación de la misma vivienda, pues ésta es una transmisión de carácter gratuito.

- La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.
- Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas.
- Los excesos de adjudicación declarados, cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda del 50 % del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad y determinadas actas complementarias de documentos públicos y certificaciones.
- Determinados reconocimientos de dominio.
- Las entregas o arrendamientos de inmuebles exentos del IVA, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos cuando gocen de exención del IVA.

- Entregas de inmuebles que estén incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando la transmisión de dicho patrimonio no esté sujeta al IVA.

No están sujetas, entre otras, al impuesto por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas:

- Las operaciones incluidas en el hecho imponible del impuesto cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.
- Las operaciones consistentes en entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IVA.
- La recuperación del dominio como consecuencia del cumplimiento de una acción resolutoria expresa en un contrato de compraventa.
- La recuperación por el expropiado del dominio de bienes expropiados.

■ Operaciones societarias. Están sujetas al impuesto por este concepto:

- La constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de todo tipo de sociedades civiles o mercantiles.
- Las aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales.
- El traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Comunidad Europea, o en éstos la entidad no hubiese sido gravada por un impuesto similar.

A los efectos de este impuesto se equiparan a las sociedades:

- Las personas jurídicas no societarias que persigan fines lucrativos.
- Los contratos de cuentas en participación.
- La copropiedad de buques.
- La comunidad de bienes constituida por actos *inter vivos*, que realice actividades empresariales.
- La comunidad de bienes constituida u originada por actos *mortis causa*, cuando continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años.

No está sujeta al impuesto, por este concepto de operaciones societarias, la ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones, el cambio total o parcial de objeto social, la prórroga de sociedades y la transformación de sociedades.

■ Actos jurídicos documentados. Están sujetos al impuesto por este concepto:



- Los documentos notariales: escrituras, actas y testimonios notariales. No sujetas las escrituras públicas de novación de préstamos con garantía hipotecaria que se refieran a la ampliación del plazo del préstamo (otorgadas desde el 22-04-08 al 22-04-10)
- Los documentos mercantiles: letras de cambio, documentos que realicen función de giro (pagarés cambiarios y cheques a la orden), o suplan a aquéllas, los resguardos o certificados de depósitos transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie por plazo no superior a 18 meses, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a rembolsar al vencimiento.
- Los documentos administrativos: la rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios y las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengán ordenadas de oficio por la autoridad judicial.

7.3. Obligados tributarios

7.3.1. Transmisiones patrimoniales onerosas

En las *transmisiones patrimoniales onerosas* está obligado al pago del impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

- En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere.

EJEMPLO:

En la compraventa de una vivienda gravada por el impuesto, es sujeto pasivo del impuesto el comprador.

- En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio hechos a favor de persona determinada, esta última.
- En la constitución de derechos reales, aquél a cuyo favor se realice este acto.
- En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario.
- En la constitución de fianzas, el acreedor afianzado.
- En la constitución de arrendamientos, el arrendatario.



- En la constitución de pensiones, el pensionista.
- En la concesión administrativa, el concesionario.
- En los actos y contratos administrativos equiparados a la concesión administrativa, el beneficiario.

Cuando un contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto, el sujeto pasivo se determinará con independencia para cada una de ellas, salvo que expresamente se establezca otra cosa.

EJEMPLO:

Si en el mismo contrato tiene lugar la compraventa de un local de negocio y la constitución de un arrendamiento de dicho local, salvo que expresamente se establezca lo contrario, los sujetos pasivos serán dos, a saber: el comprador (en cuanto a la compraventa) y el arrendatario (en cuanto al arrendamiento), debiendo cada uno por separado hacer frente al impuesto por el concepto que les incumbe.

Son subsidiariamente responsables del pago del impuesto por este concepto:

- En la constitución de préstamos, el prestamista si percibiera total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa prestada, sin haber exigido al prestatario justificación de haber satisfecho este impuesto.

EJEMPLO:

David presta a Florencio una cantidad de dinero, pero éste no satisface el impuesto por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas que, en tanto que prestatario, está obligado a pagar. Por otra parte, Florencio empieza a devolver a David el dinero prestado, pero éste no le exige la acreditación de haber satisfecho el impuesto. En este caso, por más que el sujeto pasivo siga siendo Florencio, David deviene responsable subsidiario del pago del impuesto.

- En la constitución de arrendamientos, el arrendador, si hubiera percibido el primer plazo de renta sin exigir al arrendatario dicha justificación.

EJEMPLO:

María es propietaria de un apartamento en la costa que cede en arrendamiento a Manuel. Éste abona a María la renta correspondiente al primer mes del arrendamiento, sin que ella le exija la acreditación de haber satisfecho el impuesto. En este caso, por más que el sujeto pasivo siga siendo Manuel, María deviene responsable subsidiaria del pago del impuesto.



- El funcionario que autorice el cambio de sujeto pasivo del impuesto, cuando tal cambio suponga una transmisión gravada y no haya exigido previamente tal justificación.

7.3.2. Operaciones societarias

En las *operaciones societarias* está obligado al pago del impuesto a título de contribuyente, cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

- En la constitución, aumento de capital, fusión, escisión, traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social y aportaciones de los socios para reponer pérdidas, la sociedad.

EJEMPLO:

Cinco socios constituyen una sociedad anónima. El obligado al pago del impuesto como sujeto pasivo es la sociedad fundada, en tanto que adquirente del capital aportado por los socios, y no los socios fundadores. Y a ello no obsta que éstos hayan estipulado que los sujetos pasivos sean ellos.

- En la constitución del contrato de cuentas en participación, el socio gestor, y en su extinción, el partícipe en el negocio.
- En la disolución de sociedades y en la reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.

EJEMPLO:

Una sociedad anónima se disuelve por acuerdo de sus socios. Los sujetos pasivos del impuesto devengado son tales socios, en tanto que adquirentes del capital de la sociedad disuelta. Y a ello no obsta que los socios hayan estipulado que el sujeto pasivo sea la sociedad.

Son subsidiariamente responsables del pago del impuesto en la constitución, aumento y reducción de capital social, fusión, escisión, aportaciones de los socios para reponer pérdidas, disolución y traslado de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades, los promotores, administradores o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.

7.3.3. Actos jurídicos documentados

En los *actos jurídicos documentados*, los obligados al pago del impuesto a título de contribuyente son los que siguen:

■ *Documentos notariales*

El sujeto pasivo es el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales o aquéllas en cuyo interés se expidan. En las escrituras de constitución de préstamo con garantía se considera adquirente al prestatario.

EJEMPLO:

En la expedición de una copia de una escritura notarial, es sujeto pasivo el solicitante de la misma o la persona en cuyo interés se formule tal solicitud.

■ *Documentos mercantiles*

- En las letras de cambio, está obligado al pago el librador, salvo que hayan sido expedidas en el extranjero, en cuyo caso lo está su primer tenedor en España.

EJEMPLO:

Mónica libra una letra de cambio en Marruecos, en pago a Mohamed por sus servicios como guía turístico. Con ocasión de un viaje a Algeciras, Mohamed endosa a Pedro dicha letra. En este caso, dada su condición de primer tenedor de la letra de cambio en España, el sujeto pasivo del impuesto es Pedro. Mónica no es el sujeto pasivo del impuesto puesto que, si bien es la libradora de la letra, ésta fue expedida en el extranjero.

- En los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, los resguardos de depósito y pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, están obligados al pago las personas o entidades que los expiden, salvo que lo hayan sido en el extranjero, en cuyo caso está obligado su primer tenedor en España. Los cheques endosados se consideran expedidos por el endosante.

Cuando los documentos que cumplen función de giro tienen por objeto el pago a proveedores o el cobro a clientes, se entienden expedidos por la persona o entidad que los pone en circulación con estos fines, con independencia de la que figure en el documento.

Es responsable solidario del pago del impuesto toda persona o entidad que intervenga en la negociación o cobro de estos efectos.

■ *Documentos administrativos*. Están obligados al pago, en calidad de contribuyentes:

- En las grandezas y títulos nobiliarios, sus beneficiarios.

**EJEMPLO:**

En la transmisión del título nobiliario del condesado de Casa Eguía, es sujeto pasivo del impuesto el que como consecuencia de dicha transmisión, será el nuevo conde o condesa de Casa Eguía.

- En las anotaciones, la persona que las solicite.

7.4. Transmisiones patrimoniales

7.4.1. Base imponible

La base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda, pudiendo la Administración, en todo caso, comprobar el valor declarado. Únicamente son deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

A los efectos de valoración de tales bienes y derechos se aplican, entre otras, las siguientes reglas:

- El valor del usufructo temporal se reputa proporcional al valor total de los bienes y a la duración, en razón del 2 % por cada periodo de un año, sin que pueda exceder del 70 % del valor total de los bienes.

EJEMPLO:

El valor de un usufructo de 36 años sobre un bien valorado en 125 000 EUR es de 87 500 EUR. Y es que los 90 000 EUR que resultan de aplicar un porcentaje del 72 % (un 2 % por cada año de duración del usufructo) al valor del bien usufructuado exceden del 70 % de dicho valor (87 500 EUR) en que, como máximo, puede ser valorado dicho usufructo.

- En los usufructos vitalicios se estima que el valor es igual al 70 % del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 % menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 % del valor total de los bienes.

EJEMPLO:

Clara, de 32 años de edad, es titular de un usufructo vitalicio sobre un bien valorado en 95 000 EUR. El valor del usufructo es de 55 100 EUR, resultado de aplicar un 58 % (70 %, menos un 1 % por cada año que la usufructuaria es mayor de 20 años) sobre los 95 000 EUR en los que está valorado el bien objeto del usufructo. Si el resultado de practicar esta operación sobre la base de otra edad de la usufructuaria fuera inferior al 10 % del valor del bien usufructuado, el valor del usufructo que se consideraría a los efectos del impuesto sería de dicho 10 % (9 500 EUR) en que, como mínimo, debe ser valorada la nuda propiedad sobre dicho bien.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica que se establezca por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado se considera fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

- El valor del derecho de nuda propiedad se computa por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes.

EJEMPLO:

En los dos ejemplos que anteceden, el valor de la nuda propiedad es el de 37 500 EUR (125 000 - 87 500) y el de 39 900 EUR (95 000 - 55 100), que resultan de restar el valor del usufructo del valor total del bien usufructuado.

- En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valora aplicando aquélla de las anteriores reglas que le atribuya menor valor.
- El valor de los derechos reales temporales o vitalicios de uso y habitación es el que resulta de aplicar al 75 % del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, respectivamente.

EJEMPLO:

El valor de los derechos de uso y habitación temporal sobre un bien inmueble cuyo usufructo temporal está valorado en 234 000 EUR es de 175 500 EUR, que resulta de multiplicar por 0,75 el valor del usufructo.

El valor de los derechos de uso y habitación perpetuos sobre el mismo bien teniendo en cuenta que el valor de su usufructo vitalicio es de 250 000 EUR, asciende a la cantidad de 187 500 EUR, fruto de multiplicar el valor del usufructo vitalicio por 0,75.



- Las hipotecas, prendas y anticresis se valoran en el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo éste las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no consta expresamente el importe del capital garantizado, se toma por base el capital y tres años de intereses. Lo mismo se observa en los préstamos garantizados con prenda, hipoteca o anticresis.

EJEMPLO:

Ramiro necesita dinero y decide hipotecar su piso en garantía de un préstamo de 26 000 EUR que, hasta su completa amortización, devengará 2 000 EUR en concepto de intereses. El valor de la hipoteca es en este caso de 28 000 EUR, que corresponden al capital garantizado y a sus intereses.

- Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputan por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.
- En los arrendamientos, la base es la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duración del contrato. Cuando no constase la duración, se considera la de seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después de dicho periodo. En los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computa, como mínimo, un plazo de duración de tres años. A estos efectos, los contratos de aparcería y subarriendo se asimilan al contrato de arrendamiento.

EJEMPLO:

La base imponible en el arrendamiento de una finca urbana pactado por diez años y 850 EUR mensuales es de 102 000 EUR, a los que asciende la cantidad total que el arrendatario debe satisfacer al arrendador durante la vigencia del contrato por concepto de renta del arrendamiento (850 EUR mensuales · 12 mensualidades · diez años). Si el plazo del arrendamiento no constase en el contrato, a los efectos de calcular la base imponible del impuesto se consideraría la duración de seis años, importando tal base imponible la cantidad de 61 200 EUR (850 EUR mensuales · 12 mensualidades · seis años). Por último, si el arrendamiento estuviera sometido al régimen de prórroga forzosa, la duración del contrato que debería considerarse a los efectos del cálculo de la base imponible es la de tres años como mínimo, ascendiendo en tal caso dicha base a la cantidad de 30 600 EUR [850 EUR mensuales · 12 mensualidades · tres años).

- En los contratos de aparcería de fincas rústicas, sirve de base el 3 % del valor catastral asignado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a la finca objeto del contrato, multiplicado por el número de años de duración del contrato.

EJEMPLO:

La base imponible de un contrato de arrendamiento de una finca rústica cuyo valor catastral es de 300 000 EUR y que se ha pactado por cuatro años de duración es de 36 000 EUR (3 % de 300 000 EUR · cuatro años).

- En las pensiones, la base imponible se obtiene capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante la parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtiene capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional.
- En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, la base imponible está constituida por el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubiesen negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

EJEMPLO:

La base imponible en una transmisión de unas acciones cuyo valor nominal es de 6 500 EUR y cuya cotización bursátil a fecha de la transmisión es de 8 200 EUR, es ésta última de 8 200 EUR.

- En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deudas y de depósito retribuido, la base imponible es el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que haya utilizado el prestatario.

7.4.2. Gravamen

La fijación de los tipos de gravamen es una de las competencias que pueden asumir las comunidades autónomas. En las que han asumido tal competencia y establecido los suyos propios, son éstos los que resultan de aplicación. En los restantes casos, los tipos y las escalas de gravamen son los que se refieren a continuación.

Tipos de gravamen

- El 6 %, si se trata de la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaen sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.
- El 1 %, si se trata de la constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza.



- El 4 %, si se trata de la transmisión de bienes muebles o semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía. Se aplica este tipo igualmente a cualquier otro acto sujeto no gravado específicamente al 6 % o al 1 % y a la transmisión de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico (multipropiedad o “time sharing”). Las transmisiones de valores al tipo recogido en la página 18 de este módulo)

Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles e inmuebles sin especificación de la parte de valor que corresponde a cada uno de ellos, se aplica el tipo del 6 %.

En los arrendamientos, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes arrendados, el gravamen es el que resulta de la siguiente escala:

ARRENDAMIENTOS	EUROS
Hasta 30,05	0,09
De 30,06 a 60,10	0,18
De 60,11 a 120,20	0,39
De 120,21 a 240,40	0,78
De 240,41 a 480,81	1,68
De 480,82 a 961,62	3,37
De 961,63 a 1 923,24	7,21
De 1 923,25 a 3 846,48	14,42
De 3 846,49 a 7 692,95	30,77
De 7 692,96 en adelante	0,024040 EUR por cada 6,01 o fracción

EJEMPLO:

En un arrendamiento cuya base imponible es de 2 000 EUR, la cuota tributaria fruto de la aplicación de la tabla anterior a dicha base, es de 14,42 EUR.

En las transmisiones de valores, la escala es la que sigue:

TRANSMISIÓN DE VALORES	EUROS
Hasta 60,10	0,06
De 60,11 a 180,30	0,18
De 180,31 a 450,76	0,48
De 450,77 a 901,52	0,96
De 901,53 a 1 803,04	1,98
De 1 803,05 a 6 010,12	7,21
De 6 010,13 a 12 020,24	14,42
Exceso	0,066111 EUR por cada 60,10 o fracción

Conviene advertir que, si bien esta tarifa específica para la transmisión de valores sigue teóricamente vigente, con la entrada en vigor de la Ley del Mercado de Valores tales transmisiones están exentas, en unos casos, o sujetas a tributación como las de bienes inmuebles. Así pues, pese a estar vigente, la escala referida no se aplica en la práctica.

Tipos de gravamen en las Comunidades Autónomas (TPO)

Andalucía

- El 7 %, si se trata de la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaen sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.
- *Tipos especiales:* el 3,5% para viviendas protegidas destinadas a la vivienda habitual y en la transmisión de inmuebles destinados a vivienda habitual cuando se cumplan determinados requisitos y el 2% en las adquisiciones de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios con los requisitos que se requieren.

Aragón

- El 7% en la transmisión de inmuebles.
- *Tipos especiales:* el 3% en las adquisiciones de viviendas habituales de familias numerosas y el 2% en las adquisiciones de inmuebles y viviendas por empresas que cumplan con las condiciones requeridas.



- El 7% en la constitución o transmisión de concesiones administrativas.

Asturias

- El 7 %, si se trata de la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaen sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.
- *Tipos especiales*: el 3% para la transmisión de determinados tipos de inmuebles y el 2% en las adquisiciones de inmuebles por empresas que cumplan con las condiciones requeridas.

Baleares

- El 7 %, si se trata de la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaen sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.
- *Tipos especiales*: el 1% en la transmisión particular de VPO, el 0,50% a los inmuebles situados en el P. Balear de Innovación Tecnológica y el 3% en la adquisición de vivienda habitual de determinados colectivos y a las adquisiciones de inmuebles por empresas que cumplan con las condiciones requeridas.

Canarias

- El 6,5% en las transmisiones patrimoniales onerosas.
- *Tipos especiales*: el 6% en la adquisición de vivienda habitual de protección pública y para determinados colectivos.

Cantabria

- -El 7 %, si se trata de la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaen sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.
- *Tipos especiales*: el 5% en las adquisiciones de viviendas de protección oficial y de vivienda habitual cuando se cumplan determinados requisitos y el 4% en las transmisiones a las que sea aplicable alguna de las exenciones del IVA y las adquisiciones de vivienda habitual por personas con discapacidad.



Castilla-La Mancha

- El 7 %, si se trata de la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaen sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.
- *Tipos especiales:* el 6% en la adquisición de la primera vivienda habitual siempre que su valor real no exceda de 140.100 euros.

Castilla y León

- El 7 %, si se trata de la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaen sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.
- *Tipos especiales:* el 4% en la adquisición de la primera vivienda cuando se cumplan determinados requisitos y el 0,01% en la adquisición de la primera vivienda habitual por menores de 36 años en municipios considerados núcleos rurales.

Cataluña

- El 7 %, si se trata de la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaen sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.
- *Tipos especiales:* el 5% en la adquisición de la vivienda habitual para determinados colectivos (familias numerosas, jóvenes menores de 32 años y discapacitados) que reúnan ciertos requisitos de ingresos.

Extremadura

- El 7 %, si se trata de la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaen sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.
- *Tipos especiales:* 6% en la adquisición de la vivienda habitual cuando se reúnan determinados requisitos del valor de la vivienda y de renta del adquirente y el 3% a las transmisiones de VPO con precio máximo legal destinadas a vivienda habitual y a las transmisiones a las que sea aplicable alguna de las exenciones del IVA.



Galicia

- El 7 %, si se trata de la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaen sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.
- *Tipos especiales:* el 1% a la transmisión de embarcaciones de recreo y motores marinos y el 4% a las transmisiones de vivienda habitual de discapacitados.

Madrid

- El 7 %, si se trata de la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaen sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.
- *Tipos especiales:* el 4% a las transmisiones de viviendas ubicadas en el Distrito Centro de Madrid que reúnan determinadas características y a la vivienda habitual de familia numerosa que cumpla determinados requisitos.

Murcia

- El 7 %, si se trata de la transmisión de inmuebles.
- *Tipos especiales:* el 4% en la transmisión de VPO y a la adquisición de vivienda habitual por determinados colectivos, el 3% en las transmisiones sujetas y exentas de IVA y el 2% en las adquisiciones de inmuebles por empresas que cumplan con las condiciones requeridas.

La Rioja

- El 7 %, si se trata de la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaen sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía y en la constitución y cesión de concesiones administrativas.
- *Tipos especiales:* el 5% en la transmisión de vivienda habitual de VPO y en la adquisición de vivienda habitual de determinados colectivos, el 4% en la transmisión de explotaciones agrarias y sedes sociales de jóvenes empresarios, el 3% en la adquisición de la vivienda habitual por familiar numerosa siempre que se cumplan determinados requisitos y el 2% en las transmisiones sujetas y exentas de IVA.

Valencia

- El 7 %, si se trata de la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaen sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía y en la constitución y cesión de concesiones administrativas.
- *Tipos especiales:* 4% en la transmisión de vivienda habitual de VPO y en la adquisición de vivienda habitual de determinados colectivos

7.4.3. Cuota tributaria

La cuota tributaria es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo o la escala de gravamen que en cada caso corresponda por razón del hecho imponible gravado.

7.5. Operaciones societarias

7.5.1. Base imponible

- En la constitución y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincide con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado, con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.

EJEMPLO:

La base imponible en un aumento de capital de una sociedad anónima, de 50 000 EUR con una prima de emisión del 15 %, asciende a la cantidad de 57 500 EUR (importe nominal del aumento + prima de emisión de 7 500 EUR).

- Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores y en las aportaciones de los socios para reponer pérdidas sociales, la base imponible se fija en el valor neto de la aportación (valor real de los bienes y derechos aportados – cargas, gastos y deudas).
- En los traslados de sede de dirección efectiva o de domicilio social, la base imponible coincide con el haber líquido que la sociedad tenga el día en que se adopte el acuerdo.
- En la escisión y fusión de sociedades, la base imponible se fija atendiendo a la cifra de capital social del nuevo ente creado o al aumento de capital de la sociedad absorbente, con adición, en su caso, de las primas de emisión.

EJEMPLOS:

- Como consecuencia de una fusión, se produce un incremento de la cifra de capital social de la sociedad absorbente de 70 000 EUR. La base imponible es, en tal caso, de 70 000 EUR.
- Por otra parte, si como consecuencia de la escisión de una sociedad de 73 500 EUR de capital social, resultan dos sociedades cuyos capitales sociales son de 35 000 EUR y 38 500 EUR, tales capitales serán las correspondientes bases imponibles.



- En la disminución de capital y en la disolución de la sociedad, la base imponible coincide con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.

EJEMPLO:

Sea una sociedad de responsabilidad limitada que es disuelta, haciéndose entrega a los socios de bienes por importe de 75 000 EUR. En tal caso, la base imponible asciende a 75 000 EUR.

- En la constitución del contrato de cuentas en participación, la base está constituida por la parte de capital en que se hubiera convenido que el comerciante participe de los resultados de las operaciones de otros comerciantes.

7.5.2. Gravamen

El tipo de gravamen es del 1 % para todas las operaciones societarias sujetas.

7.5.3. Cuota tributaria

La cuota tributaria resulta de la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible.

7.6. Actos jurídicos documentados

7.6.1. Base imponible

Debe distinguirse por razón del documento constitutivo del hecho imponible de que se trate, esto es: documento notarial, documento mercantil o documento administrativo.

La base imponible en los documentos notariales es:

- En las primeras copias de escrituras públicas y en las actas notariales que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable la base imponible está constituida por el valor declarado en el propio documento, sin perjuicio de la comprobación administrativa.
- En las actas notariales de protesto constituye la base imponible la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

Se entiende que el acto es de objeto no valuable cuando durante toda su vigencia, incluso en el momento de su extinción, no puede determinarse la cuantía de la base. Si ésta no puede fijarse al celebrarse el acto, el impuesto se exige como si se tratara de objeto no valuable, sin perjuicio de que la liquidación se complete cuando la cuantía quede determinada.

Por lo demás, existen unas normas especiales sobre las bases imponibles en determinadas escrituras:

- La base imponible en las escrituras de declaración de obra nueva está constituida por el valor real de coste de la obra nueva que se declara. No se incluye, por tanto, el valor del terreno.

EJEMPLO:

La base imponible en una escritura de obra nueva consistente en una casa cuyo valor declarado es de 350 000 EUR que está construida en un solar valorado en 740 000 EUR, es de 350 000 EUR.

- La base imponible en las escrituras de constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal está constituida por el valor real de coste de la obra nueva y el valor real del terreno.

EJEMPLO:

La base imponible de la escritura de constitución de la casa referida en el ejemplo anterior en régimen de propiedad horizontal, es de 1 090 000 EUR (valor de la obra nueva + valor del terreno).

- En las escrituras de agrupación, agregación y segregación de fincas, la base imponible está constituida, respectivamente por el valor de las fincas agrupadas, por el de la finca agregada a otra mayor y por el de la finca que se segregue de otra para constituir una nueva independiente.

Si en la misma escritura se formaliza más de un acto o contrato, debe tributarse por cada uno de ellos.

EJEMPLO:

Siguiendo con los anteriores ejemplos, si en la misma escritura se formaliza la declaración de obra nueva y la constitución del régimen de propiedad horizontal sobre la referida finca, debe tributarse por cada una de las operaciones. El gravamen variable correspondiente a estas operaciones es, por tanto, el mismo si se documentan en una sola escritura o en dos.

La base imponible en los documentos mercantiles es:



- En la letra de cambio y en los certificados de depósito, su importe nominal. Cuando el vencimiento de las letras de cambio exceda de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, se exige el impuesto que corresponde al duplo de la base. Si en sustitución de la letra de cambio que correspondiere a un acto o negocio jurídico se expiden dos o más letras, originando una disminución del impuesto, procederá la adición de las bases respectivas a fin de exigir la diferencia. No se considera producido este fraccionamiento cuando entre las fechas de vencimiento de los efectos existe una diferencia superior a 15 días o cuando se hubiere pactado documentalmente el cobro a plazos mediante giros escalonados.

EJEMPLOS

- La base imponible de una letra de cambio por importe de 6 500 EUR y vencimiento a ocho meses de su fecha de libramiento es de tal cantidad. No obstante, dado que el vencimiento excede de los seis meses desde su emisión, se exigirá el impuesto que corresponde al duplo de dicha base.
- Si en sustitución de una letra de cambio por importe de 8 700 EUR y vencimiento a dos meses desde la emisión, se expiden dos letras por importes de 5 800 EUR y 2 900 EUR, el impuesto se exigirá sobre la base imponible de 8 700 EUR, pues la cuota tributaria resultante de considerar las dos bases imponibles, conduciría a una disminución del impuesto exigible por la única letra originaria.
- Estas reglas son asimismo de aplicación a los documentos que realicen función de giro o suplan a las letras de cambio, con excepción de la que se refiere a la exigencia del impuesto correspondiente al duplo de la base en los casos de vencimiento superior a seis meses.
- En los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a rembolsar al vencimiento, la base está constituida por el importe del capital que la emisora se compromete a rembolsar (valor de reembolso).

Las bases imponibles en los documentos administrativos son las siguientes:

- En las anotaciones preventivas practicadas en Registros Públicos, el valor del derecho o interés que se garantice, publique o constituya. En las anotaciones preventivas de embargo la base imponible en ningún caso puede ser superior al valor real de los bienes embargados ni al importe total de la cantidad que haya dado lugar a la anotación del embargo. Por otra parte, si el embargo tuviese que anotarse preventivamente en distintos Registros de la Propiedad y por este motivo se practicasen varias liquidaciones, la suma de las bases imponibles de todas no podrá exceder de la cantidad que haya dado lugar a la anotación del embargo.

- En la transmisión y rehabilitación de títulos y grandezas nobiliarios, la cuota tributaria se determina por una escala, y no es producto de operación aritmética alguna. Así pues, no puede hablarse en este caso de base imponible.

7.6.2. Gravamen

Debe nuevamente distinguirse por razón del documento constitutivo del hecho imponible de que se trate, esto es: documento notarial, documento mercantil o documento administrativo.

El gravamen en los documentos notariales se articula en dos formas:

- *Gravamen fijo.* Las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extienden en todo caso en papel timbrado de 0,30 EUR por pliego, o 0,15 EUR por folio, a elección del fedatario. Las copias simples no están sujetas al impuesto.
- *Gravamen variable.* Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y no estén sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ni a este impuesto por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas u operaciones societarias tributan, además, al tipo de gravamen del 0,50 %, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributan las copias de las actas de protesto.

En el caso de los documentos notariales cuyo objeto sea una cosa no valuable, la cuota tributaria correspondiente a tal acto se satisface mediante cuotas fijas.

El gravamen en los documentos mercantiles, es el que se expone a continuación:

- Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía. La tributación se llevará a cabo conforme a la siguiente escala:



IMPORTE DE LA LETRA	IMPORTE DEL TIMBRE (EUROS)
Hasta 24,04 EUR	0,06
De 24,05 a 48,08	0,12
De 48,09 a 90,15	0,24
De 90,16 a 180,30	0,48
De 180,31 a 360,61	0,96
De 360,62 a 751,27	1,98
De 751,28 a 1 502,53	4,21
De 1 502,54 a 3 005,06	8,41
De 3 005,07 a 6 010,12	16,83
De 6 010,13 a 12 020,24	33,66
De 12 020,25 a 24 040,48	67,31
De 24 040,49 a 48 080,97	134,63
De 48 080,98 a 96 161,94	269,25
De 96 161,95 a 192 323,87	538,51
Por lo que exceda de 192 323,87 EUR	a 0,018 EUR por cada 6,01 o fracción

La forma de pago hasta 192 323,87 es mediante el correspondiente efecto timbrado; el exceso en metálico, mediante el empleo del modelo 630.

- Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio y los certificados de depósito, tributan asimismo por la anterior escala de gravamen.
- Los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos, emitidos en serie por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a rembolsar al vencimiento, tributarán al tipo fijo del 3 ‰ (0,018 EUR por cada 6,01 o fracción).

El gravamen en los documentos administrativos es el que sigue:

- En la rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios, así como el reconocimiento del uso en España de títulos extranjeros, deben satisfacerse por el impuesto los derechos consignados en la siguiente escala:

ESCALA	TRANSMISION ES DIRECTAS EUR	TRANSMISION ES TRANSVERSAL ES EUR	REHABILITACIONES Y RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EXTRANJEROS EUR
1º Por cada título con grandeza	2 493	6 249	14 982
2º Por cada grandeza sin título	1 782	4.468	10 696
3º Por cada título sin grandeza	711	1.782	4.287

Se consideran transmisiones directas las que tienen lugar entre ascendientes y descendientes o entre hermanos cuando la grandeza o el título haya sido utilizado por alguno de los padres. Se consideran transmisiones transversales las que tengan lugar entre personas no comprendidas en el párrafo anterior.

EJEMPLOS

- La transmisión de un título sin grandeza de Enrique a su hija Esperanza tributa por los 670 EUR que corresponden a la transmisión directa de este tipo de título.
- La transmisión de un título con grandeza de Matilde a su sobrina Ester tributa por el importe de 5 888 EUR, que corresponden a la transmisión transversal de este tipo de títulos.

La rehabilitación se grava siempre que haya existido interrupción en la posesión de una grandeza o título, cualquiera que sea la forma en que se produzca, pero sin que pueda liquidarse en cada supuesto más que un solo derecho al sujeto pasivo. Por la misma escala tributa el derecho a usar en España títulos pontificios y los demás títulos extranjeros.

- Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros Públicos tributan al tipo de gravamen del 0,50 %.



Tipos de gravamen en las Comunidades Autónomas (AJD)

Se relacionan los tipos generales y los tipos especiales o reducidos más relevantes:

Andalucía

- *Tipo general:* 1%
- *Tipos especiales:* 0,3% a las viviendas protegidas y vivienda habituales para menores de 35 años hasta el límite de 130.000 euros o la constitución de préstamos hipotecarios sobre ellas.

Aragón

- *Tipo general:* 1%
- *Tipos especiales:* 0,1% en derechos reales a favor de sociedades de garantía recíproca y 0,3% en adquisición de la vivienda habitual de una familia numerosa.

Asturias

- *Tipo general:* 1%
- *Tipos especiales:* 0,3% a las viviendas protegidas, y declaración de obra nueva o división horizontal de edificios destinados al alquiler de viviendas.

Baleares

- *Tipo general:* 1%
- *Tipos especiales:* 0,5% a las viviendas habituales de determinados colectivos y en determinados actos y contratos relacionados con viviendas calificadas por la Administración como protegidas.

Canarias

- *Tipo general:* 0,75%
- *Tipos especiales:* 0,5% a las viviendas habituales siempre que concurren determinados requisitos.



Cantabria

- *Tipo general:* 0,75%
- *Tipos especiales:* 0,3% a las viviendas habituales siempre que concurren determinados requisitos y 0,15% a las viviendas habituales por personas con discapacidad.

Castilla-La Mancha

- *Tipo general:* 1%
- *Tipos especiales:* 0,5% a las viviendas habituales siempre que su valor real no exceda de 140.100 euros, o la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación.

Castilla y León

- *Tipo general:* 1%
- *Tipos especiales:* 0,3% a las viviendas habituales de determinados colectivos

Cataluña

- *Tipo general:* 1%
- *Tipos especiales:* 0,1% en el caso de viviendas declaradas protegidas o de préstamos hipotecarios para su adquisición y el 0,5% en préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual de jóvenes que reúnen determinados requisitos.

Extremadura

- *Tipo general:* 1%
- *Tipos especiales:* 0,4% a la adquisición de vivienda habitual y de constitución de hipotecas cuando se reúnan determinados requisitos.

Galicia

- *Tipo general:* 1%
- *Tipos especiales:* 0,75% a la adquisición de vivienda habitual y de constitución de hipotecas cuando se reúnan determinados requisitos.



Madrid

- *Tipo general:* 1%
- *Tipos especiales:* a la transmisión de la vivienda y la constitución de la hipoteca (el 0,4% si el valor es inferior 120.000 euros y el 0,5% si el valor está entre 120.000 y 180.000 euros) y el 0,2% a la transmisión de viviendas de protección pública de hasta 90m² útiles adquiridas por personas físicas.

Murcia

- *Tipo general:* 1%
- *Tipos especiales:* 0,1% a la adquisición por menores de 35 años de vivienda o constitución de préstamos hipotecarios que cumplan con los requisitos establecidos.

La Rioja

- *Tipo general:* 1%
- *Tipos especiales:* 0,5% a las viviendas habituales de determinados colectivos y el 0,5% o 0,4% (en función del valor) en las adquisiciones de inmuebles para constituir sociedades por jóvenes empresarios.

Valencia

- *Tipo general:* 1%
- *Tipos especiales:* 0,1% a las viviendas habituales y préstamos hipotecarios de determinados colectivos.

7.6.3. Cuota tributaria

La cuota tributaria es el resultado de la aplicación a la base imponible de la escala de gravamen o del tipo, que en cada caso corresponda por razón del hecho imponible gravado.

En el caso de la transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios, se obtiene directamente por aplicación de la escala referida en el epígrafe anterior, que se refiere al gravamen.

8. FISCALIDAD DE ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

8.1. Participación privada en actividades de interés general

A lo largo de los últimos años han sido múltiples las normas que han establecido beneficios fiscales para determinadas actuaciones privadas consideradas de especial interés social o cultural.

Tanto las personas físicas como las entidades con diversas formas jurídicas son sujetos que pueden contribuir, con sus aportaciones o con su propia actividad, a conseguir fines de interés general, y si ello es considerado positivo, es lógico que se incentive. A este segmento se le suele denominar *tercer sector*.

Algunos incentivos y beneficios se han ido instaurando en las normas reguladoras de determinados impuestos. Pero de manera específica tuvo especial importancia la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

En ella se regulaba la figura de las fundaciones y algunos beneficios fiscales para actividades o aportaciones de interés general.

La actual Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, ya no regula las fundaciones (que, en su regulación general —no fiscal— tienen su propia Ley, la 50/2002 de 26 de diciembre), sino que se centra en todos los beneficios e incentivos fiscales a la participación en actividades de interés general, que pueden alcanzar a diversas entidades.

En la exposición de motivos de esta Ley se indica que se busca encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general de un modo más eficaz, manteniendo y ampliando algunos de los incentivos previstos en la normativa anterior y estableciendo otros nuevos, más acordes con las nuevas formas de participación de la sociedad en la protección, el desarrollo y el estímulo del interés general (...)

Y a su vez añade que... esta Ley (...) tiene una finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración particular en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en la tarea de proteger y promover actuaciones caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, cuya única finalidad es de naturaleza general y pública.

La finalidad de esta Ley es muy amplia, ya que establece beneficios por la realización de actividades por entidades y también por aportaciones consideradas formas de mecenazgo merecedoras de un estímulo (por lo que, a través de esta última vía, puede favorecer fiscalmente también a particulares).



Pero esta Ley no es la única que hay que tener en cuenta a la hora de examinar las ventajas fiscales a las que pueden acogerse las personas que contribuyan a actividades de interés general.

Por tanto, como visión global, conviene tener en cuenta que:

- La Ley 49/2002 establece un régimen especial para determinadas entidades sin ánimo de lucro, que conlleva beneficios fiscales en determinados impuestos.
- Asimismo, la citada Ley 49/2002 determina otros beneficios fiscales por la realización de donativos, donaciones, aportaciones y gastos que favorezcan esas actividades de interés general. Es la vía del mecenazgo.
- Las propias entidades que puedan acogerse a la Ley 49/2002 también podrán disfrutar de otras ventajas fiscales que establecen las normas que regulan los diferentes tributos, normas que, por supuesto, serán aplicables a las entidades que no entren en ese régimen especial. Por tanto:
 - Las entidades acogidas a la Ley 49/2002 quedan reguladas por esas leyes en lo no indicado por esa norma.
 - Las entidades no acogidas a la Ley 49/2002 sólo quedan reguladas por esas leyes.
- Los particulares podrán aspirar a los beneficios fiscales de las normas reguladoras de diferentes tributos (los que les sean aplicables, generalmente el IRPF), y a los de la Ley 49/2002 por la vía de las aportaciones consideradas *mecenazgo incentivado*.
- La Ley 49/2002 se aplica sin perjuicio de las normativas propias sobre entidades sin ánimo de lucro y actuaciones protegidas de los regímenes forales de Concierto Económico (Territorios Históricos del País Vasco) y Convenio Económico (Comunidad Foral de Navarra).
- Las normativas de otras Comunidades Autónomas pueden, dentro de sus competencias en materia de impuestos, añadir ventajas a las contempladas en la Ley 49/2002 y en las demás leyes reguladoras de los impuestos. Generalmente, lo que han hecho es establecer deducciones en el IRPF.

La legislación de esta materia es la que enunciamos a continuación:

- Régimen especial de la Ley 49/2002 para determinadas entidades sin fines lucrativos.
- Régimen general según las normativas de varios impuestos (aplicable a todas las entidades sin fines lucrativos).
- Incentivos al mecenazgo contemplados en la Ley 49/2002.
- Aspectos destacables de las normas forales y autonómicas.